



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 211
Año XL
Legislatura X
28 de abril de 2022

Sumario

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías Cloud)... 14986

Proyecto de Ley de participación de la comunidad educativa en los centros docentes en Aragón... 15000

Proyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón... 15020

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.5. DELEGACIONES LEGISLATIVAS

1.4.5.1. COMUNICACIÓN DEL USO DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA

Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón... 15068



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías Cloud).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2022, ha procedido a la calificación del Proyecto de Ley de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías Cloud) y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Zaragoza, 27 de abril de 2022.

El Presidente de las Cortes
JAVIER SADA BELTRÁN

Proyecto de Ley de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías Cloud)

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Finalidad.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Ámbito subjetivo de aplicación.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE PLANIFICACIÓN E IMPULSO DE LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS CLOUD

SECCIÓN 1.ª POLÍTICA CLOUD DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

- Artículo 5. La Política Cloud del sector público autonómico.
- Artículo 6. Ámbito de aplicación de la Política Cloud del sector público autonómico.
- Artículo 7. Objetivos de la Política Cloud del sector público autonómico.
- Artículo 8. Contenido de la Política Cloud del sector público autonómico.
- Artículo 9. Usos de las tecnologías Cloud en el sector público autonómico.
- Artículo 10. Condiciones de uso de las tecnologías Cloud.
- Artículo 11. Definición del modelo Cloud en el sector público autonómico.
- Artículo 12. Medidas de apoyo al uso de infraestructuras y servicios de las tecnologías Cloud.
- Artículo 13. Requisitos de las soluciones Cloud.

SECCIÓN 2.ª PLAN DE ADAPTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS INFORMÁTICAS Y DIRECTRICES TÉCNICAS SOBRE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS APLICACIONES CON TECNOLOGÍAS CLOUD

- Artículo 14. Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas.
- Artículo 15. Contenido del Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas.
- Artículo 16. Directrices Técnicas sobre la implantación y desarrollo de las aplicaciones para las tecnologías Cloud.

SECCION 3.ª RÉGIMEN DE ADHESIÓN

- Artículo 17. Formalización de las adhesiones.

CAPÍTULO III. SOLUCIÓN CLOUD CERTIFICADA DE ARAGÓN

- Artículo 18. Concepto.
- Artículo 19. Finalidad.
- Artículo 20. Denominación y marca.
- Artículo 21. Requisitos.
- Artículo 22. Procedimiento.
- Artículo 23. Resolución.
- Artículo 24. Validez.
- Artículo 25. Efectos.

Artículo 26. Obligaciones.

Artículo 27. Seguimiento y control.

Artículo 28. Registro Electrónico de Proveedores de la Solución Cloud Certificada de Aragón.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Finalidad.

Artículo 30. Compra pública de innovación de tecnologías Cloud.

CAPÍTULO V. OTRAS MEDIDAS DE IMPULSO Y FOMENTO PARA LA APLICACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS CLOUD EN ARAGÓN

Artículo 31. Medidas de impulso y fomento dirigidas al sector privado.

Artículo 32. Medidas de impulso relacionadas con la capacitación profesional.

Artículo 33. Medidas de impulso relacionadas con la formación reglada.

Artículo 34. Medidas relacionadas con el fomento de la confianza digital.

Artículo 35. Medidas relacionadas con la transparencia y publicidad.

CAPÍTULO VI. GOBERNANZA DE LAS TECNOLOGÍAS CLOUD

Artículo 36. Marco de la gobernanza de las tecnologías Cloud.

Artículo 37. Objetivos de la gobernanza de las tecnologías Cloud.

Artículo 38. Etiquetado.

Artículo 39. Comisión para las Tecnologías Cloud.

Disposición adicional primera. Política Cloud del sector público autonómico.

Disposición adicional segunda. Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas.

Disposición adicional tercera. Constitución de la Comisión para las Tecnologías Cloud.

Disposición adicional cuarta. Protección de datos.

Disposición final primera. Habilitaciones específicas a la persona titular del departamento competente en materia de nuevas tecnologías.

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno de Aragón.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Conforme al Estatuto de Autonomía de Aragón corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 71. 41º la competencia exclusiva en materia de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que comprende, en todo caso, el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad de la información. También es titular la Comunidad Autónoma de competencias exclusivas sobre funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia y sobre planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma conforme a los números 1º, 5º, 7º y 32º del citado artículo 71.

Asimismo, en el ámbito de las competencias compartidas relacionadas en el artículo 75 del Estatuto de Autonomía, en las que la Comunidad Autónoma tiene la competencia compartida de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado, se le atribuye en la número 5º la competencia en materia de protección de datos de carácter personal y en la número 12º el régimen jurídico de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

También el Estatuto de Autonomía recoge dentro de los principios rectores de las políticas públicas en su artículo 28, apartados 1 y 2, que los poderes públicos aragoneses fomentarán el desarrollo y la innovación tecnológica y técnica de calidad, y promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a las tecnologías de la información y la comunicación.

Los antedichos títulos competenciales son sustento suficiente para aprobar esta ley, cuyo núcleo consiste en instaurar medidas que favorezcan el establecimiento en Aragón del contexto preciso para favorecer la implantación y desarrollo de las tecnologías en la nube (en adelante tecnologías *Cloud*) lo que conllevará la determinación y aplicación de una *Política Cloud* propia del sector público autonómico conteniendo esta norma medidas que fomentan las tecnologías *Cloud* sin fijar limitaciones en la actuación de los operadores y de las administraciones públicas.

Por otro lado, la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, ha incorporado novedades especialmente relevantes en el ámbito del funcionamiento electrónico del sector público y acoge en su articulado los principios de origen tecnológico que han de pasar a formar parte de la lógica administrativa como la neutralidad tecnológica o la interoperabilidad de los sistemas de información. Estos principios son de gran importancia a la hora de prestar servicios digitales de administración electrónica de acuerdo a los estándares esperados por los usuarios.

II

El conocimiento tecnológico y la innovación son una palanca fundamental para el crecimiento económico, siendo una de las apuestas de esta Comunidad Autónoma el impulso de las nuevas tecnologías relacionadas con la computación o informática en la nube, las tecnologías *Cloud*, por su potencial transformador.

Las tecnologías *Cloud* suponen uno de los mayores avances tecnológicos y social-económicos de los últimos años, como elemento habilitador y democratizador del acceso a la innovación y a las tecnologías de la información más avanzadas. La denominada tecnología en la nube ha supuesto una verdadera revolución dentro del concepto de la informática tradicional. No se trata de una «innovación incremental», sino de una palanca transformadora en sí misma, que ha democratizado el acceso a tecnología puntera y al uso eficiente y creativo de los recursos que ofrece Internet.

Las tecnologías *Cloud* permiten ofrecer servicios de computación a través de Internet, siendo su característica más destacada la facilidad de acceso a nuevas tecnologías que pueden ser rápidamente utilizadas en soluciones personalizadas. La computación en la nube se está convirtiendo en el estilo de diseño dominante para nuevas aplicaciones y la adecuación de una gran cantidad de aplicaciones ya existentes, facilitando y flexibilizando los despliegues, tanto de las infraestructuras como de las herramientas y los componentes para el desarrollo ágil de aplicaciones y servicios. El uso de la computación en la nube, elimina las dependencias del *hardware*, además de facilitar, flexibilizar y agilizar todas las operaciones relacionadas con la infraestructura, permitiendo una homogeneización de los diseños y soluciones, y permitiendo el pago por uso y la escalabilidad, así como potenciando la resiliencia de las soluciones desplegadas en este tipo de tecnología.

Las potencialidades que ofrece el *Cloud* son enormes, por lo que desde el poder público se considera necesario orientar una estrategia al respecto, marcando una serie de pautas para generar un marco que favorezca su implantación y desarrollo, creando una Política *Cloud* propia del Gobierno de Aragón que permitirá su implantación en el sector público autonómico, así como configurando el contexto necesario para potenciar la adopción de las tecnologías *Cloud* tanto en las entidades locales aragonesas si así lo consideran, como en el sector privado, para lo que se aprobarán los instrumentos que procedan, comenzando por esta ley.

Así pues, la apuesta por el impulso de las nuevas tecnologías relacionadas con el *Cloud* ha de hacer posible aprovechar en los procesos de digitalización este modelo de servicio de las tecnologías informáticas que permite el acceso ubicuo, conveniente y bajo demanda de un conjunto compartido de recursos informáticos de alta calidad e innovación, configurables, que pueden ser rápidamente aprovisionados y liberados con un mínimo esfuerzo de gestión o interacción del prestador del servicio.

Además, esta ley, aspira a convertir a Aragón en una Comunidad Autónoma de tecnologías digitales verdes, creando un ecosistema de negocio digital alrededor de las tecnologías en la nube sostenible y de bajo impacto medioambiental, así como permitiendo al sector público mejorar su eficiencia energética, operar de manera más sostenible y reducir su propia huella de carbono.

Sin embargo, no ha de olvidarse que las tecnologías *Cloud* pueden plantear algunas dudas sobre su ejercicio, en particular se esgrimen tres inconvenientes principales: la necesidad de garantizar un alto nivel de seguridad y de privacidad, los problemas que se derivan cuando por incidencias inesperadas no se dispone de acceso a Internet en cuyo caso no hay opción de acudir al *Cloud* y finalmente la posible incompatibilidad de algunas infraestructuras del usuario con las del prestador del servicio. Estas objeciones no pueden considerarse determinantes para cuestionar el uso de esta tecnología, en cuanto sus efectos pueden minimizarse teniendo en cuenta que, en primer lugar, el hecho de que la computación en la nube sea una red distribuida también facilita que los usuarios se recuperen rápidamente de eventuales incidencias de seguridad; en segundo lugar, cada vez más proveedores de servicios en *Cloud* ofrecen las máximas garantías de conexión; y en tercer lugar, respecto a la compatibilidad de sistemas, siempre cabe acudir a utilizar una *Cloud* híbrida, que permite solventar la mayoría de inconvenientes de compatibilidad. Por tanto, los inconvenientes que pudiera plantear el trabajar en esta tecnología no son determinantes para descartar su uso, siendo en su mayoría manejables y predecibles, por lo que teniendo en cuenta los grandes beneficios para los operadores que supone el trabajar con las tecnologías *Cloud* aquellos no hacen discutible una decidida apuesta por este sistema. En cualquier caso, la regulación que se contiene en esta ley tiene en cuenta los riesgos o inconvenientes indicados para minimizar la posibilidad de que se presenten.

En este contexto, y en línea con la estrategia del Gobierno de Aragón para el desarrollo de la Comunidad Autónoma, aparecen iniciativas empresariales por parte del sector privado que van a favorecer y permitir el acceso a esta tecnología desde nuestro territorio, con las ventajas que la implantación de este tipo de proyectos supondrá, tanto para el desarrollo del tejido empresarial, como para la mejora de las oportunidades formativas y laborales.

Además, esta ley responde a la ejecución de las medidas incluidas en la propia Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica suscrita en junio de 2020. La Estrategia recoge un conjunto de medidas con las mejores soluciones a la crisis sanitaria y socioeconómica que se está sufriendo en Aragón como consecuencia de la COVID-19, incluyendo dos directamente relacionadas con las tecnologías y servicios *Cloud* dentro de las propuestas de recuperación en economía productiva, en el epígrafe 3.4 correspondiente a Innovación y Digitalización: impulsar las tecnologías en la nube con especial énfasis en su aplicación a la industria para el desarrollo de nuevos productos con aplicación en diferentes ámbitos como el sanitario, educativo o informática; e impulsar el desarrollo de la industria relacionada con los servicios *Cloud* y su aplicación en los ámbitos educativo, cultural, de investigación, empresarial, sanitario, industrial, entre otros.

Es por todo ello que desde el Gobierno de Aragón se considera necesario impulsar medidas que favorezcan el desarrollo de las tecnologías *Cloud*.

III

Para conseguir el objetivo de alcanzar una máxima implantación y desarrollo de las tecnologías *Cloud* en Aragón, algunas de las medidas que esta ley contiene no solo se aplicarán a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y al sector público institucional, si no que pueden ser de utilidad para las entidades locales aragonesas si así lo consideran, para lo que dispondrán del apoyo y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y otras se ponen a disposición del sector privado con el fin de que empresas y operadores se sientan atraídos al empleo de las tecnologías *Cloud* y consideren que lo hacen en un entorno dotado de un máximo nivel de seguridad y fiabilidad.

La nueva ley se aplicará a la totalidad del sector público autonómico, sin perjuicio de que en determinados ámbitos de la misma se establecen reglas específicas respecto al ámbito de aplicación y a la necesidad de adoptar instrumentos voluntarios para que sea aplicable a determinados sujetos.

Una de las medidas a adoptar es la aprobación por acuerdo del Gobierno de Aragón de la Política *Cloud* a aplicar en el sector público autonómico en los términos definidos en el articulado de esta ley. Dicha política constituirá el instrumento que, con carácter genérico definirá los modos y tiempos para la puesta en marcha de las tecnologías *Cloud*, determinando el tipo de estrategia *Cloud* a aplicar, su implantación en los diversos ámbitos de la Administración y las fases para su realización, los órganos responsables para su aplicación, seguimiento y evaluación, previendo las modificaciones organizativas que han de aplicarse para ello, así como las medidas de difusión. La importancia de la existencia de una Política *Cloud* es innegable para ello deberá partirse de un buen diagnóstico de los medios actualmente existentes en la organización, su accesibilidad y distribución, para disponer de la información precisa para definir bien el modelo a aplicar y las unidades que han de ocuparse de ello, resultando esencial definir bien las responsabilidades y evitar un exceso de centros de decisión. Así mismo, una parte importante del Acuerdo sobre la Política *Cloud* será establecer los mecanismos necesarios para que los instrumentos a emplear sean conocidos por el personal de la organización, disponiendo de un inventario de servicios existentes de *Cloud* y difundiendo su existencia y modo de empleo, garantizando que este se realice de forma homogénea.

Por otra parte, debe destacarse que en una organización para desarrollar su política *Cloud* es importante la homogeneización tecnológica de sus infraestructuras, usando en toda la organización componentes comunes debidamente actualizados. Respecto al desarrollo de las aplicaciones informáticas es esencial su portabilidad, independizándolas de la infraestructura y permitiendo, por tanto, una enorme agilidad en el despliegue de los servicios, optimizando también el valor de los servicios entregados a la ciudadanía en términos de calidad. Conforme a ello y con el fin de garantizar que la planificación, soluciones y modelos que se apliquen sean homogéneos, se prevé la aprobación por el Gobierno de Aragón de un Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas y de Directrices sobre la Implantación y Desarrollo de las Aplicaciones para el *Cloud*.

Estos instrumentos de planificación se regulan en el Capítulo II que tiene por objeto las medidas de planificación e impulso de la aplicación y desarrollo de las tecnologías *Cloud* y los mismos se ponen a disposición del resto de las administraciones públicas aragonesas.

IV

Una de las medidas fundamentales que recoge esta ley es la implantación del certificado de homologación de *Cloud* pública – SCCA (Solución *Cloud* Certificada de Aragón). Este certificado se expedirá mediante resolución de Aragonesa de Servicios Telemáticos a solicitud de las entidades interesadas que presten servicios de tecnologías *Cloud* y previa la tramitación del necesario procedimiento. Los proveedores de servicios de *Cloud* que obtengan el certificado serán inscritos en el Registro Electrónico de Proveedores de Solución *Cloud* Certificada de Aragón, que será de acceso público y emplearán en sus instrumentos de comunicación y documentación la marca asociada a la Solución *Cloud* Certificada de Aragón titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Uno de los objetivos de este sistema de certificación es contar con una lista de prestadores de servicios de *Cloud* respecto a los que haya quedado previamente acreditado que cumplen con los máximos niveles de seguridad de la información almacenada y en tránsito, que disponen de un alto sistema de análisis y gestión de los riesgos, que tienen las infraestructuras idóneas que aseguren minimizar el eventual impacto de incidentes de seguridad o que puedan comprometer la continuidad en la prestación del servicio, que cumplen con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos y que cuentan con los mecanismos y dispositivos que permitan un máximo nivel de portabilidad e interoperabilidad de los datos y de los sistemas.

Las relacionadas exigencias técnicas para la obtención del certificado no se crean *ex novo* por esta ley, sino que son un conjunto de características que ya están previstas en el ordenamiento jurídico.

De este modo las personas potencialmente usuarias de los servicios de *Cloud*, tanto del sector público como del sector privado, podrán disponer de una lista de máxima confianza de entidades que tengan por objeto la prestación de servicios de *Cloud*.

En definitiva, la citada certificación, la marca asociada a la identificación de la misma y su inscripción en el Registro Electrónico de Proveedores de Solución *Cloud* Certificada de Aragón, aspectos todos ellos regulados en el capítulo III, va a ser un instrumento que hará posible que incluso el sector privado y otras administraciones puedan identificar, sin mayor esfuerzo, a aquellas entidades que la administración autonómica ha comprobado, a petición de las mismas, que cumplen con los máximos estándares para prestar esos servicios, sin perjuicio de que cada sujeto pueda escoger libremente entre que los servicios de *Cloud* se los presten las entidades que hayan obtenido este certificado o bien acudir a otras.

V

La ley también recoge en su capítulo IV diversas referencias respecto a la contratación del sector público autonómico con las que se pretende alcanzar una homogeneidad en las características de los bienes y servicios a emplear respecto a las *tecnologías Cloud*, una racionalización y simplificación en su contratación, así como en la búsqueda y desarrollo de soluciones innovadoras. De este modo se recogen previsiones con las que se pretende favorecer que se acuda a mecanismos ya previstos en la legislación de contratos del sector público con el objetivo de utilizar sistemas de racionalización de la contratación que permitan optimizar recursos y extender las nuevas tecnologías por el territorio.

También se prevé en esta ley la posibilidad de adhesión a los sistemas de contratación que se definan para los servicios de tecnologías *Cloud* por parte de las sociedades y fundaciones y los restantes entes, organismos y entidades del sector público autonómico, así como por parte de las entidades locales aragonesas y sus organismos autónomos y entes dependientes de ellas, u otras Administraciones locales aragonesas, mediante la formalización de los correspondientes convenios con el Gobierno de Aragón.

Otro de los instrumentos que se prevé poner a disposición del sector privado y del resto de administraciones públicas es facilitar la definición técnica de soluciones para el impulso de las políticas de utilización de las tecnologías *Cloud* dentro de sus organizaciones, mediante la elaboración de pliegos de prescripciones técnicas generales para su utilización en las licitaciones, guías, recomendaciones, cláusulas tipo, o documentos similares que puedan ser empleados por las personas usuarias y tenerlos como referencia a la hora de determinar el contenido de los contratos que suscriban en la materia.

VI

En el capítulo V se incorporan medidas de diversa índole para el impulso y fomento de la aplicación y el desarrollo de las tecnologías para la computación en la nube en Aragón, incluyendo medidas dirigidas al sector privado, sobre la capacitación profesional, respecto a la formación reglada y a la mejora de confianza digital.

VII

Por último, el capítulo VI se dedica a la gobernanza del *Cloud* previendo que la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos sea la que establezca el marco de la gobernanza idónea para la aplicación y desarrollo de las tecnologías *Cloud* puesto que de acuerdo con la Ley 7/2001, de 31 de mayo, dicha entidad tiene entre sus objetivos, la coordinación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma con la de otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en materia de servicios y sistemas para la información y las telecomunicaciones, en el ámbito de funciones de la entidad y la promoción e impulso de la oferta y demanda de servicios y sistemas de información y de telecomunicaciones en el ámbito de Aragón, así como la contribución a la ejecución de las infraestructuras y la prestación de los servicios que se consideren necesarios para impulsar el desarrollo económico y social del territorio. En definitiva, los objetivos y las funciones establecidas en la citada ley justifican que esa entidad debe ser un sujeto protagonista en la ejecución de esta ley como así se recoge a lo largo de todo su articulado.

En ese mismo capítulo destaca la puesta en marcha de una política de etiquetado que refleje las características de cada activo desplegado en el *Cloud*. Pieza esencial del sistema de gobernanza es la creación de la Comisión para las Tecnologías *Cloud* como órgano de coordinación, seguimiento, evaluación, impulso y comunicación de las acciones referentes a las tecnologías *Cloud*. En esta Comisión se prevé la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el art. 24 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.

VIII

El ejercicio de la iniciativa legislativa debe efectuarse garantizando el principio de calidad normativa al que apela el artículo 2.i) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que supone ejercer dicha iniciativa normativa de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, simplicidad, efectividad y accesibilidad y que vienen a ser prácticamente los mismos principios que los previstos en la legislación estatal y ahora en el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, aplicables también a las normas con rango de ley: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, que incluye la claridad de la norma, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, el de necesidad promoviendo el desarrollo de las tecnologías más avanzadas para la mejora de los servicios que la Administración presta a la ciudadanía, ayudando y favoreciendo el desarrollo tecnológico con seguridad y con garantías. En segundo lugar, el de eficacia, la norma persigue configurar un marco jurídico de obligado cumplimiento con garantías para la administración y que proteja los derechos de la ciudadanía, el principio de proporcionalidad queda garantizado ya que con esta norma se pretende establecer una regulación mínima imprescindible que garantice las condiciones de prestaciones de los servicios de tecnologías *Cloud* sin inferir en la iniciativa privada.

Para garantizar el principio de seguridad jurídica, en cuarto lugar, esta norma es clara trata de definir y detallar el régimen jurídico para la prestación de los servicios de tecnología *Cloud* y se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, siendo especialmente cuidadosa con el respeto y adaptación a la legislación básica estatal.

Con respecto al principio de transparencia, en cuarto lugar, se ha efectuado consulta pública previa a la elaboración de la norma permitiendo la participación de asociaciones, según lo previsto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y los documentos que se han ido generando durante el proceso de elaboración del anteproyecto de ley se han publicado en el Portal de Transparencia de Aragón, cumpliendo con lo exigido en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, haciendo así también efectivo el principio de accesibilidad. Asimismo, el anteproyecto fue objeto de un proceso de deliberación participativa conforme a lo previsto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, lo que ha permitido transmitir su contenido a la sociedad, y especialmente a los operadores que pudieran verse afectados por esta ley, haciendo posible un enriquecimiento de los aspectos que recoge.

IX

En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha efectuado consulta pública y se ha dado cumplimiento a los trámites previstos en el ordenamiento jurídico y, en especial, en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. Entre otros, se ha emitido informe de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Contratación del Departamento de Hacienda y Administración Pública y de la Secretaria General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, de la Dirección de Presupuesto, Financiación y Tesorería, Informe de la Inspección General de los Servicios y por último el Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para el impulso, la implantación y el desarrollo de las tecnologías en la nube (tecnologías *Cloud*) en Aragón y promover un ecosistema empresarial innovador en estas tecnologías.

Artículo 2.— Finalidad.

Con la aprobación y aplicación de esta ley, en relación con *las tecnologías Cloud*, se pretenden alcanzar las siguientes finalidades:

- a) El impulso del uso de las nuevas tecnologías *Cloud* en el territorio aragonés.
- b) La generación y actualización del talento y las nuevas habilidades dentro del sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones de Aragón.
- c) La orientación de la estrategia interna para generar un marco de actuación común para el aprovechamiento de estas nuevas soluciones.
- d) El impulso del conocimiento tecnológico y la innovación.
- e) La generación de un marco de confianza hacia las tecnologías *Cloud* entre clientes y prestadores del servicio.
- f) La generación de un ecosistema empresarial innovador alrededor de las tecnologías *Cloud*.

Artículo 3.— Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) API. Interfaz de programación de aplicaciones por sus siglas en inglés (Application Programming Interfaces), es un conjunto de definiciones y protocolos que se utiliza para desarrollar e integrar el software de las aplicaciones, permitiendo la comunicación entre dos aplicaciones de software a través de un conjunto de reglas.
- b) *Cloud* o nube pública. Infraestructura propiedad de un proveedor de servicios de tecnologías en la nube, que la administra y ofrece a través de Internet.
- c) *Cloud* o nube privada. Recursos informáticos que utiliza exclusivamente un ente privado o público y que pueden estar ubicados físicamente en su propio centro de datos u hospedados por un proveedor de servicios externo.
- d) *Cloud* o nube híbrida. Modelo que combina infraestructura local (o *Cloud* privada) con *Cloud* pública.
- e) Entorno de pruebas seguro, *Sandbox*, es un entorno de pruebas controlado, diseñado para experimentar de forma segura con tecnologías innovadoras o disruptivas, como son las tecnologías *Cloud*.
- f) Etiquetado o tagging. Cada recurso utilizado en las tecnologías *Cloud* puede ser asociado a una etiqueta en la que se indica cualquier propiedad o característica del recurso etiquetado.
- g) Infraestructura como código (IaC) se refiere a la práctica para configurar la infraestructura de computación mediante códigos informáticos o lenguajes de programación específicos, en lugar de configurar las infraestructuras informáticas de forma manual e individualizada.
- h) Modelo *Cloud*, se refiere al tipo de tecnología *Cloud* que se puede adoptar en un momento dado, pudiendo ser el modelo *Cloud* privada, modelo *Cloud* pública o modelo *Cloud* híbrida.
- i) Política *Cloud* se refiere al documento que marca la estrategia a seguir por una organización para la adopción de las tecnologías en la nube y que abarca distintos ámbitos con el objetivo de asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de los servicios y datos que usan las tecnologías en la nube.

j) Servicio de integración de tecnologías *Cloud*. Servicio profesional ofrecido por una consultoría o empresa integradora de apoyo para la implantación de servicios en infraestructuras de un proveedor de tecnologías *Cloud*.

k) Servicios de tecnologías *Cloud* o servicios *Cloud*. Servicios en los que se ofertan infraestructuras en la nube pública por parte de un proveedor de tecnologías *Cloud*.

l) Soluciones *Cloud*, se refiere a la solución tecnológica que se construye de manera preferente o de manera única con elementos disponibles en las distintas tecnologías en la nube.

m) Tecnologías *Cloud*, tecnologías en la nube o *Cloud Computing*. Es un modelo para permitir el acceso adecuado y bajo demanda a un conjunto de recursos de cómputo configurables tales como redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios, que pueden ser rápidamente provistos y puestos a disposición del demandante con un mínimo esfuerzo de gestión y de interacción con el proveedor del servicio.

n) Zona de aterrizaje, *Landing zone*, es una solución proporcionada por los proveedores de tecnologías *Cloud*, que permite a los demandantes de grandes capacidades de estos servicios configurar un entorno con una serie de características concretas para el uso común, como sistemas de redes, identidad, gobernanza y seguridad, basado en las prácticas recomendadas por cada uno de los proveedores.

Artículo 4.— *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. La Ley se aplica, en la forma y términos previstos en la misma, al sector público autonómico, determinado en la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

2. A las entidades que integran la Administración local aragonesa se les aplicará esta ley cuando voluntariamente se adhieran a las diversas medidas previstas en la misma conforme a lo dispuesto en el capítulo II.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PLANIFICACIÓN E IMPULSO DE LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS *CLOUD*

Sección 1.ª

Política *CLOUD* DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Artículo 5.— *La Política Cloud del sector público autonómico.*

1. El Gobierno de Aragón aprobará la Política *Cloud* del sector público autonómico previa propuesta de Aragonesa de Servicios Telemáticos. Esta política constituirá el marco de uso de las tecnologías *Cloud* definiendo la estrategia en la citada materia y la evolución de los servicios que se presten conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos de esta sección.

2. El acuerdo del Gobierno de Aragón que apruebe la Política *Cloud* se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Artículo 6.— *Ámbito de aplicación de la Política Cloud del sector público autonómico.*

1. La política *Cloud* se aplicará a todo el sector público autonómico excepto a las universidades públicas integradas en el Sistema Universitario de Aragón.

2. Las universidades públicas integradas en el Sistema Universitario de Aragón y las entidades que integran la Administración local aragonesa podrán adherirse a la política *Cloud* de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.

Artículo 7.— *Objetivos de la Política Cloud del sector público autonómico.*

1. Los objetivos de la Política *Cloud* son los siguientes:

- Construir un ecosistema de aplicaciones y servicios reutilizables.
- Fomentar la resiliencia en los servicios públicos digitales.
- Potenciar la ciberseguridad.
- Garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.
- Homogeneizar los diseños y soluciones.
- Definir un marco del uso de los datos.
- Evitar las soluciones cautivas de un único proveedor.

2. En el marco de los servicios *Cloud*, la citada Política se basará preferentemente en un modelo de *Cloud* o nube híbrida conforme a un esquema denominado «primero en nube», donde se deban evaluar, ante una necesidad, en primer lugar, soluciones tipo *Cloud* frente a otras soluciones tecnológicas tradicionales, optando por la más adecuada para la prestación de los servicios.

Artículo 8.— *Contenido de la Política Cloud del sector público autonómico.*

La Política *Cloud* tendrá, al menos, los siguientes contenidos:

- La determinación del tipo o tipos de tecnologías *Cloud* a aplicar en el sector público autonómico.
- Usos de las tecnologías *Cloud* a aplicar y criterios para tener en cuenta para su determinación.
- La tipología de servicios o soluciones que puedan ser más adecuados para el uso indicado y las condiciones para realizarlo.
- Su implantación en los diversos ámbitos del sector público autonómico y las fases para su realización.
- Los órganos y organismos responsables de su aplicación, seguimiento y evaluación, previendo las modificaciones organizativas que han de llevarse a cabo para ello.

f) Las medidas de difusión de las decisiones adoptadas y de la definición de las medidas necesarias a aplicar para su efectividad.

g) La definición del inventario de servicios *Cloud* del sector público autonómico y la previsión de las medidas de difusión para que se conozca su existencia y modo de empleo, garantizando que éste se realice de forma homogénea.

h) Cualesquiera otras decisiones que sean precisas para la mejor aplicación y desarrollo de las tecnologías *Cloud* en el sector público autonómico.

Artículo 9.— *Usos de las tecnologías Cloud en el sector público autonómico.*

1. El tipo de uso de las tecnologías *Cloud* se decidirá en cada caso en función de la naturaleza de los datos y el adecuado y óptimo uso de los recursos para la resolución de las necesidades tecnológicas.

2. Las decisiones se adoptarán conforme a lo que fije la normativa vigente en materia de seguridad de la información y de protección de datos de carácter personal, o cualquier otra que resulte de aplicación.

3. No se permitirá la transferencia de datos a países fuera del Espacio Económico Europeo, salvo aquellos supuestos previstos en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 10.— *Condiciones de uso de las tecnologías Cloud.*

1. La Política *Cloud* fijará la tipología de servicios para los que el uso de las tecnologías *Cloud* está indicado y las condiciones para su utilización, las cuales podrán variar dependiendo de la evolución tecnológica, salvaguardando en todo momento las máximas garantías de seguridad y continuidad de los servicios y de los sistemas de información del sector público autonómico.

2. Con el fin de garantizar la homogeneidad y facilidad en el uso y gestión de dichas tecnologías, se elaborarán las correspondientes guías de uso, interoperabilidad y gobernanza.

Artículo 11.— *Definición del modelo Cloud en el sector público autonómico.*

La definición del modelo *Cloud* corresponderá a la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos. A estos efectos será la competente para llevar a cabo las siguientes funciones:

a) Realizar los procesos necesarios para la calificación de soluciones y servicios en la nube para el sector público autonómico. Aragonesa de Servicios Telemáticos será la competente para otorgar la calificación Solución *Cloud* Certificada de Aragón (SCCA) regulada en el capítulo III.

b) Proporcionar al sector público autonómico un punto de conexión con los diferentes proveedores *Cloud* para facilitar el desarrollo de servicios y soluciones.

c) Establecer acuerdos de nivel de servicio estandarizados de aplicación a los distintos proveedores *Cloud*, que garanticen la calidad, seguridad, confidencialidad, resiliencia y sostenibilidad.

Artículo 12.— *Medidas de apoyo al uso de infraestructuras y servicios de las tecnologías Cloud.*

1. La entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos realizará labores de difusión y asesoramiento del modelo tecnológico definido y establecerá mecanismos de uso del mismo que respondan a las necesidades detectadas en todo el sector público autonómico.

2. La citada entidad colaborará, en el ámbito de las competencias de cada uno de ellos, con el Instituto Aragonés de Administración Pública y con las demás entidades responsables de la formación en el resto del sector público autonómico, con las que programará acciones formativas de los empleados públicos y del resto del personal del sector público que les capaciten para impulsar y gestionar las tecnologías *Cloud* en el sector público autonómico.

Artículo 13.— *Requisitos de las soluciones Cloud.*

Las soluciones que se desplieguen en los diferentes proveedores de tecnologías *Cloud* deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Portabilidad. Las soluciones a desarrollar deberán ser portables entre los diferentes proveedores, para evitar ser cautivos de un determinado proveedor («*vendor locking*»).

b) Automatización. Las soluciones deberán ofrecerse en la modalidad de infraestructura como código y tendrán la automatización como paradigma de diseño.

c) Propiedad. Los códigos, algoritmos y las automatizaciones que se desarrollen en el marco de los servicios *Cloud*, salvo que se disponga otra cosa en los pliegos o en el documento contractual, serán siempre propiedad del Gobierno de Aragón y se pondrán a disposición pública bajo la Licencia Pública de la Unión Europea (EUPL) o compatible, salvaguardando la ciberseguridad y la protección de datos.

d) Datos Abiertos. Las soluciones desplegadas deberán facilitar los flujos y accesos que sean necesarios para permitir que los datos que el sector público autonómico determine conforme a la normativa aplicable en esta materia, se utilicen como fuente de datos abiertos.

e) Ciberseguridad. Todos los servicios a desplegar en las infraestructuras *Cloud* deberán cumplir con la legislación vigente en materia de seguridad, en particular con el Esquema Nacional de Seguridad, la Política de Seguridad de la Información de Gobierno de Aragón y las directrices técnicas que marque en este sentido Aragonesa de Servicios Telemáticos. Las soluciones deberán seguir el paradigma de la seguridad desde el diseño.

f) Protección de datos. Todos los servicios a desplegar en las infraestructuras *Cloud*, deberán cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, con la Política de Protección de Datos de Gobierno de Aragón, así como con las directrices que, en el contexto de dichas disposiciones e instrumentos, establezca Aragonesa de Servicios Telemáticos.

g) Sostenibilidad. En aras de cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 8, 9, 12 y 13 establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, los servicios a desplegar, así como las infraestructuras donde se alojen, deberán ser sostenibles minimizando los recursos consumidos, y para ello se establecerán objetivos concretos en el uso de fuentes de energía renovables y en la reducción de la huella de carbono.

h) Perdurabilidad de la información. Las soluciones deberán asegurar la pervivencia y accesibilidad de la información a lo largo del tiempo. Todos los servicios a desplegar en las infraestructuras *Cloud*, deberán implementar los medios técnicos adecuados para la preservación a largo plazo de la información digital, contemplando estrategias de migración de formatos en el caso de que estos vayan quedando obsoletos.

Sección 2.ª

PLAN DE ADAPTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS INFORMÁTICAS Y DIRECTRICES TÉCNICAS SOBRE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS APLICACIONES CON TECNOLOGÍAS *CLOUD*

Artículo 14.— *Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas.*

1. El Plan para la Adaptación de las Infraestructuras Informáticas será elaborado por Aragonesa de Servicios Telemáticos, con los objetivos de la eficiencia en el uso de los recursos, la homogeneización en la tecnología e infraestructuras, la agilidad y la innovación, para una mejor aplicación de la tecnología *Cloud* determinando las líneas estratégicas y requerimientos a cumplir.

Este Plan será aprobado por acuerdo del Gobierno de Aragón.

2. El Plan será de obligado cumplimiento para todos los departamentos y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo que en él se determine para cada uno de ellos.

3. El resto de los entes del sector público autonómico, incluidas las universidades públicas integradas en el Sistema Universitario de Aragón, podrán adherirse al Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.

4. Las entidades que integran la Administración local aragonesa también podrán adherirse al Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas de acuerdo con lo indicado en el artículo 17.

5. La vigencia del Plan será la establecida en el mismo.

Artículo 15.— *Contenido del Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas.*

1. El Plan establecerá para cada servicio a desplegar un ciclo de vida para adaptar los requerimientos técnicos del mismo a las adaptaciones de infraestructuras, las dotaciones económicas necesarias, los servicios involucrados y las dependencias con el fin de optimizar los recursos públicos.

2. Para una transición ordenada hacia modelos de servicio basados en las tecnologías *Cloud*, el citado Plan, definirá un ecosistema de servicios y aplicaciones reutilizables con el fin de facilitar la transición de los actuales servicios a otros creados con la potencialidad, homogeneización, productividad, colaboración, seguridad y resiliencia necesarias.

3. En el caso de que se plantee la migración de servicios a una *Cloud* o Nube pública en los que existan datos de carácter especial conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, estos procesos serán objeto de especial atención y requerirán la realización de un análisis de riesgos y una evaluación de impacto por parte del órgano responsable de los datos, que garantice la portabilidad y la transparencia y la auditabilidad en el proceso de migración.

Artículo 16.— *Directrices Técnicas sobre la implantación y desarrollo de las aplicaciones para las tecnologías Cloud.*

Con la finalidad de garantizar la homogeneización, la escalabilidad, la seguridad y la reutilización y el aprovechamiento eficiente de los recursos, Aragonesa de Servicios Telemáticos elaborará y aprobará las directrices técnicas para el desarrollo de aplicaciones de tecnologías *Cloud* que serán de obligado cumplimiento para los departamentos y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y para los entes del sector público autonómico que se hubieran adherido al Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas.

Sección 3.ª

RÉGIMEN DE ADHESIÓN

Artículo 17.— *Formalización de las adhesiones.*

Las adhesiones previstas en este capítulo por parte de los entes del sector público autonómico institucional, incluidas las universidades públicas integradas en el Sistema Universitario de Aragón, y las entidades que integran la Administración local aragonesa se formalizarán mediante el modelo de adhesión aprobado por acuerdo del Gobierno de Aragón.

CAPÍTULO III

SOLUCIÓN *CLOUD* CERTIFICADA DE ARAGÓN

Artículo 18.— *Concepto.*

La Solución *Cloud* Certificada de Aragón (SCCA) es la calificación obtenida por los proveedores de tecnologías *Cloud* mediante resolución administrativa, que acredita, previa su constatación, que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21, produciendo la resolución los efectos determinados en el artículo 25.

Artículo 19.— Finalidad.

La finalidad de la Solución *Cloud* Certificada de Aragón es asegurar y visibilizar la calidad, confiabilidad, seguridad y adecuación de los proveedores de tecnologías *Cloud* a las necesidades técnicas, normativas, de ciberseguridad y de acceso, en aras de incentivar la adopción de este tipo de tecnologías, facilitando tanto a las Administraciones Públicas como a otras entidades públicas o de derecho privado una garantía sobre los proveedores de tecnologías *Cloud* que ofrezcan sus servicios en Aragón.

Artículo 20.— Denominación y marca.

La expresión «Solución *Cloud* Certificada de Aragón» y los signos que se asocien a ella al configurarse como marca serán propiedad exclusiva de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón una vez inscritos como marca en el Registro de Marcas por la Oficina Española de Patentes y Marcas, conforme a lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Artículo 21.— Requisitos.

1. Para obtener la calificación como Solución *Cloud* Certificada de Aragón los proveedores de servicios de tecnologías *Cloud* deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Requisitos administrativos:

1.º Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social, así como no tener deuda alguna con la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.º Cumplir la normativa laboral con sus trabajadores.

3.º Tener implantado un plan de igualdad entre mujeres y hombres, en aquellos supuestos en que la empresa esté obligada a ello por imperativo legal o convencional.

4.º Estar comprometido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible fijados por la Organización de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible y en particular en medidas para combatir el cambio climático.

b) Requisitos técnicos:

1.º Estar en posesión de una certificación vigente en el Esquema Nacional de Seguridad en su categoría Alta.

2.º Estar en posesión de todas las certificaciones de cumplimiento de requisitos vigentes en materia de seguridad de la información, seguridad para los servicios *Cloud*, la protección de identificación personal en nubes públicas, y las que se determinen en cada momento.

3.º Cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

4.º Disponer de los medios que garanticen la no utilización, manipulación o tratamiento mediante algoritmos de los datos alojados en la *Cloud*, ni por parte del proveedor ni por parte de terceros.

5.º Asegurar en todo momento la localización de los servidores en los que se encuentran los datos de carácter personal, así como el compromiso de comunicar cualquier cambio al respecto, garantizando el ejercicio de los derechos de protección de datos.

6.º Disponer de al menos tres zonas de disponibilidad diferenciadas para prestar los servicios *Cloud*.

7.º Disponer, para los servicios que así se consideren, de presencia en el territorio de la Unión Europea.

8.º Disponer, para los servicios que así se consideren, de presencia en el territorio del Estado español.

9.º Disponer, para los servicios que así se consideren, de presencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, para garantizar una latencia mínima de interconexión.

10.º Garantizar el nivel de accesibilidad de las personas usuarias sobre el control de sus datos.

11.º Garantizar el nivel de interoperabilidad entre sus diferentes servicios a nivel de API.

12.º Disponer de un plan de prevención y gestión de riesgos de seguridad.

2. Mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de nuevas tecnologías podrán concretarse los requisitos técnicos mínimos establecidos en el apartado 1 b), así como establecer otros requisitos y la forma de acreditar su concurrencia.

Artículo 22.— Procedimiento.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la calificación como Solución *Cloud* Certificada de Aragón se iniciará a solicitud del proveedor, previa convocatoria efectuada mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de nuevas tecnologías. Dicha convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y en la sede electrónica del Gobierno de Aragón.

A la solicitud se adjuntará la documentación preceptiva que indique la convocatoria.

2. La instrucción del procedimiento corresponderá a la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos y se tramitará electrónicamente en todas sus fases, estando obligadas las personas interesadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.

3. La valoración técnica para el otorgamiento de la calificación se efectuará por una comisión técnica de evaluación determinada en la correspondiente convocatoria y que estará compuesta por la persona que ejerza la presidencia y, al menos, por cuatro vocalías, así como por la persona que ejerza la secretaría.

Artículo 23.— Resolución.

1. La competencia para resolver corresponderá a la persona titular de la Dirección Gerencia de Aragonesa de Servicios Telemáticos.

2. A la vista de la propuesta elevada por la comisión técnica de evaluación la persona titular de la Dirección Gerencia de Aragonesa de Servicios Telemáticos dictará una resolución motivada, sobre cada una de las solicitudes de calificación de Solución *Cloud* Certificada de Aragón.

3. Las resoluciones que otorguen la calificación de Solución *Cloud* Certificada de Aragón, además de identificar al proveedor de tecnologías *Cloud*, determinarán los servicios para los que se concede, el periodo de validez conforme a lo establecido en el artículo 24 y las obligaciones más significativas que para el operador implica la calificación.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón. Transcurrido dicho plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo e interponer los recursos que procedan.

5. Se creará un apartado en el Portal del Gobierno de Aragón en el que se dará publicidad sobre las empresas proveedoras de servicios de tecnologías *Cloud* que han obtenido la calificación de Solución *Cloud* Certificada de Aragón, así como el plazo de validez de su calificación.

Artículo 24.— *Validez.*

1. La calificación de Solución *Cloud* Certificada de Aragón tendrá una validez de dos años contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de calificación.

2. La calificación podrá ser renovada por sucesivos periodos de dos años. Las entidades titulares de la calificación de Solución *Cloud* Certificada de Aragón deberán solicitar su renovación al menos con tres meses de antelación a la fecha de finalización de su validez.

3. Para las sucesivas renovaciones las entidades deberán aportar la documentación adicional que en ese momento sea de obligada presentación.

4. La resolución sobre la solicitud de renovación se adoptará conforme a las reglas previstas en el artículo 23.

Artículo 25.— *Efectos.*

1. La obtención de la calificación de Solución *Cloud* Certificada de Aragón permitirá que el proveedor pueda identificarse en sus documentos, instrumentos de comunicación y publicidad como titular de tal calificación e indicar que es una calificación otorgada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón lo que deberá hacer recogiendo fielmente la representación gráfica de la marca prevista en el artículo 20 una vez inscrita ésta en el Registro de Marcas.

2. La obtención de la calificación de la Solución *Cloud* Certificada de Aragón podrá recogerse como criterio de valoración en las bases reguladoras de subvenciones y ayudas que el sector público autonómico pueda aprobar en materia de sociedad de la información y nuevas tecnologías. Asimismo, podrá recogerse como criterio de valoración o preferencia en las disposiciones que pongan en marcha otras medidas de fomento cuando esté relacionado con su objeto. También podrá incluirse como criterio de valoración, cuando esté vinculado con el objeto del contrato, y criterio de solvencia en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 26.— *Obligaciones.*

Los proveedores que hayan obtenido la calificación de la Solución *Cloud* Certificada de Aragón estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Mantener durante el tiempo de validez de la calificación, las condiciones que les hayan permitido obtenerla.

b) Comunicar a Aragonesa de Servicios Telemáticos cualquier circunstancia que pueda suponer una modificación de los requisitos que justificaron su calificación, así como las variaciones que se produzcan en los datos inscritos en el Registro Electrónico de Proveedores de la Solución *Cloud* Certificada de Aragón que se determinan en el artículo 28. Estas comunicaciones deberán efectuarse en un plazo máximo de diez días.

c) Utilizar la denominación «Solución *Cloud* Certificada de Aragón» y los signos que se asocian a ella con total exactitud, cuando el proveedor decida asociarla a su nombre o servicios.

d) Identificar y notificar a Aragonesa de Servicios Telemáticos aquellas brechas de seguridad de la información que afecten a los datos alojados o que constituyan un riesgo para los derechos y libertades de las personas.

e) Identificar y notificar a Aragonesa de Servicios Telemáticos aquellos incidentes que supongan una disfunción sobre los servicios prestados.

f) Notificar a Aragonesa de Servicios Telemáticos la discontinuidad de productos o servicios con, al menos, seis meses de antelación para poder hacer los cambios oportunos en los servicios.

g) Cumplir con las obligaciones y responsabilidades que como encargado del tratamiento de datos establezca el ordenamiento jurídico.

h) Cualesquiera otras que pudieran fijarse en la convocatoria, en las disposiciones vigentes y en la resolución de calificación como Solución *Cloud* Certificada de Aragón.

Artículo 27.— *Seguimiento y control.*

1. Aragonesa de Servicios Telemáticos podrá realizar en cualquier momento los controles y auditorías que considere precisos para constatar que los proveedores que hayan obtenido la calificación siguen cumpliendo los requisitos exigidos para su obtención y que están realizando un correcto uso de esa calificación.

2. Los proveedores prestarán la colaboración precisa a Aragonesa de Servicios Telemáticos cuando esta realice las labores de seguimiento y control necesarias para hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, en particular facilitarán cuanta información y documentación les sea requerida.

3. Cuando como consecuencia de sus funciones de control Aragonesa de Servicios Telemáticos detecte algún tipo de incumplimiento por parte del proveedor, le requerirá para que subsane las deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las condiciones que deba subsanar que será como máximo de tres meses.

4. Cuando Aragonesa de Servicios Telemáticos detecte que el proveedor no cumple ya los requisitos para ser titular de la citada calificación o aprecie graves incumplimientos en el uso de esta calificación, la persona titular de la Dirección Gerencia de Aragonesa de Servicios Telemáticos podrá suspender la eficacia de la calificación hasta que se adopte una decisión definitiva sobre la revocación o mantenimiento de la calificación.

5. En el supuesto de que las deficiencias no fueran subsanables o en el caso que siéndolo no fueran corregidas en el plazo otorgado, la persona titular de la Dirección Gerencia de Aragonesa de Servicios Telemáticos dictará resolución procediendo a revocar la calificación.

6. La suspensión o la revocación de la calificación se efectuará conforme al correspondiente procedimiento administrativo, en el que se concederá trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

7. Los actos de suspensión o revocación previstos en este artículo no tendrán la consideración de sanción.

Artículo 28.— *Registro Electrónico de Proveedores de la Solución Cloud Certificada de Aragón.*

1. Se crea el Registro Electrónico de Proveedores de la Solución Cloud Certificada de Aragón en el que se inscribirán los proveedores que hayan obtenido tal calificación y los datos relativos a la misma.

2. El Registro se gestionará por la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos.

3. Serán inscritas de oficio las resoluciones de calificación, modificación, suspensión, revocación o cualquier otro acto que afecte al contenido de las calificaciones, así como las modificaciones de otros datos de los proveedores que sean comunicadas.

4. Los datos que constarán en el Registro respecto a cada proveedor de servicios que haya obtenido la calificación serán los siguientes:

a) Denominación social.

b) NIF.

c) Domicilio social.

d) Datos o vías de contacto.

e) Servicios de tecnologías Cloud que presta.

f) Disponibilidad de oficinas en la Unión Europea, en España o en Aragón, según corresponda, así como los datos de la ubicación y contacto.

g) Fecha de fin de validez de la calificación como Solución Cloud Certificada de Aragón.

5. Los datos del Registro serán públicos, pudiendo acceder a ellos cualquier persona física o jurídica.

Los datos se publicarán como dato abierto a través de la plataforma de datos abiertos del Gobierno de Aragón «Aragón Open Data», informándose de la existencia y contenido del Registro a través del Portal del Gobierno de Aragón y de la web de Aragonesa de Servicios Telemáticos.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.— *Finalidad.*

1. Aragonesa de Servicios Telemáticos en el marco de las funciones que le corresponden conforme al artículo 4 de la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, será la competente para el diseño y contratación de los servicios de Tecnologías Cloud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos vinculados o dependientes de acuerdo con la Política Cloud aprobada por el Gobierno de Aragón.

Para llevar a cabo la contratación y ejecución ordenada y coherente de tecnologías Cloud se utilizarán preferentemente las técnicas de racionalización de la contratación que se establezcan en la legislación en materia de contratación pública, con objeto de garantizar la máxima portabilidad e interoperabilidad, así como para favorecer la búsqueda y desarrollo de soluciones innovadoras en los mismos, de acuerdo con la Política Cloud aprobada por el Gobierno de Aragón. Aragonesa de Servicios Telemáticos podrá también elaborar guías, recomendaciones o documentos similares que faciliten su aplicación y gestión del conocimiento.

2. El resto de las entidades del sector público autonómico no incluidas en el apartado 1, así como las entidades locales aragonesas y sus organismos autónomos y entes dependientes de ellas, podrán adherirse al sistema de contratación de servicios de tecnologías Cloud que se elija, mediante la formalización del correspondiente convenio.

Artículo 30.— *Compra pública de innovación de tecnologías Cloud.*

Cuando las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del sector público autonómico en materia de tecnologías Cloud se incentivarán los procesos de búsqueda, creación y contratación de soluciones innovadoras, dentro de lo establecido en la legislación vigente en materia de contratación pública.

CAPÍTULO V

OTRAS MEDIDAS DE IMPULSO Y FOMENTO PARA LA APLICACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS CLOUD EN ARAGÓN

Artículo 31.— *Medidas de impulso y fomento dirigidas al sector privado.*

El Gobierno de Aragón impulsará y fomentará la aplicación y el desarrollo de las tecnologías *Cloud* mediante las siguientes medidas:

- a) El desarrollo de programas de asesoramiento al sector privado sobre el uso de las tecnologías *Cloud*.
- b) El establecimiento de líneas de subvenciones dirigidas al fomento del uso de las tecnologías *Cloud* por parte de las empresas, personas emprendedoras y profesionales ubicados en Aragón.
- c) El diseño de programas para la difusión y promoción del uso de las tecnologías *Cloud*.
- d) El desarrollo de un ecosistema empresarial innovador centrado en las tecnologías *Cloud*.
- e) La colaboración con los prestadores de servicios *Cloud* en el diseño y aplicación de programas formativos de capacitación profesional o formación reglada.

Artículo 32.— *Medidas de impulso relacionadas con la capacitación profesional.*

Se desarrollarán líneas de capacitación profesional en tecnologías *Cloud* dirigidas a diversos niveles profesionales, dentro de los programas anuales de formación ofrecidos por el Instituto Tecnológico de Aragón (ITAINNOVA), por el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM) y por otras entidades del Gobierno de Aragón destinadas al fomento empresarial y a la innovación tecnológica.

Artículo 33.— *Medidas de impulso relacionadas con la formación reglada.*

Con el fin de fomentar la formación en tecnologías *Cloud* en la enseñanza en todos sus niveles, incluidos la formación profesional y la enseñanza superior, los órganos competentes, en el ejercicio de las competencias autonómicas, analizarán, respecto del currículo, el diseño de especializaciones, la adaptación curricular y la actualización de los planes de estudios en los títulos relativos a los ámbitos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la inclusión de enseñanzas dirigidas a dicha formación y a la de otras nuevas tendencias tecnológicas.

Artículo 34.— *Medidas relacionadas con el fomento de la confianza digital.*

1. Con el fin de fomentar la transparencia y el acceso a los datos, el Gobierno de Aragón dictará las normas, directrices e instrucciones internas que sean necesarias para poner a disposición de la ciudadanía, con medios seguros, el acceso a través de tecnologías *Cloud* a los datos que obren en su poder.
2. El Gobierno de Aragón en aras a garantizar la seguridad y la soberanía de la ciudadanía sobre la información y los datos críticos de los que el sector público autonómico dispone, elaborará y aprobará un documento en el que se recogerán las medidas que va a llevar a cabo para garantizar la máxima protección de los datos que se alojen en la *Cloud* pública, especialmente de los datos de carácter personal, y los compromisos de protección y tutela que adquiere sobre ellos.

Artículo 35.— *Medidas relacionadas con la transparencia y publicidad.*

Sin perjuicio del cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia en la contratación de los servicios objeto de esta ley, todos los documentos técnicos, guías y modelos de cláusulas y pliegos tipo deberán ser publicados en el Portal del Gobierno de Aragón y en la web de Aragonesa de Servicios Telemáticos.

CAPÍTULO VI

GOBERNANZA DE LAS TECNOLOGÍAS CLOUD

Artículo 36.— *Marco de la gobernanza de las tecnologías Cloud.*

1. La entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos establecerá el marco de la gobernanza idónea para la aplicación y desarrollo de las tecnologías *Cloud* del sector público autonómico al que podrán adherirse el resto de las Administraciones públicas de Aragón.
2. Se establecerá un entorno seguro que permita a los grupos de trabajo la realización de las tareas de forma independiente y se generarán ubicaciones determinadas (*landing zones*) en los diferentes proveedores *Cloud*, donde se provean los servicios al sector público autonómico, en las cuales se establecerán los parámetros de gobernanza necesarios.
3. Aragonesa de Servicios Telemáticos promoverá la creación de *sandbox* para tecnologías *Cloud* que potencien la innovación, la colaboración entre proveedores y usuarios y la compartición de experiencias innovadoras.

Artículo 37.— *Objetivos de la gobernanza de las tecnologías Cloud.*

Los objetivos de la gobernanza de las tecnologías *Cloud* serán:

- a) La gestión centralizada del entorno multicuenta.
- b) Facilitar la supervisión de las políticas de seguridad y protección de datos y su cumplimiento.
- c) La federación de sistemas de gestión de identidades.
- d) La correcta asignación de roles y permisos.
- e) La centralización de registros de actividad de los sistemas (*logs*) para la gestión de cambios y auditorías.
- f) La gestión adecuada del coste e imputación del pago por uso.

Artículo 38.— Etiquetado.

1. Aragonesa de Servicios Telemáticos establecerá en el marco de la Política *Cloud* una política de etiquetado *tagging* en donde se reflejen las características de cada activo desplegado en las tecnologías *Cloud*, que permita una identificación total y clara de cada componente y asegure una traslación adecuada a cada órgano o entidad de la propiedad y el coste de los servicios.

2. La política básica de etiquetado podrá ampliarse por cada entidad, según sus necesidades.

Artículo 39.— Comisión para las Tecnologías Cloud.

1. Se crea la Comisión para las Tecnologías *Cloud* como órgano colegiado adscrito al departamento competente en materia de nuevas tecnologías cuyo fin es la coordinación, seguimiento, evaluación, impulso y comunicación de las acciones referentes a las tecnologías en la nube en el sector público autonómico.

2. La Comisión ejercerá las siguientes funciones, que podrán ser ampliadas mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de nuevas tecnologías, dentro su ámbito competencial sobre las tecnologías *Cloud*:

a) Realizar propuestas relativas a la Política *Cloud* y el Plan de Adaptación de Infraestructuras Informáticas, para el análisis y consideración por Aragonesa de Servicios Telemáticos.

b) Realizar propuestas sobre los requisitos técnicos del modelo de *Cloud* o nube híbrida y el marco de gobernanza dentro del sector público autonómico, para el análisis y consideración por Aragonesa de Servicios Telemáticos.

c) Detectar las carencias técnicas y formativas para proponer actuaciones en el ámbito formativo.

d) Realizar el seguimiento y evaluar la aplicación del marco de gobernanza de las tecnologías *Cloud*.

e) Proponer criterios comunes y metodologías a utilizar en el contexto de las tecnologías *Cloud*.

f) Realizar el seguimiento y evaluar la aplicación de los criterios técnicos sobre protección de datos en el contexto de las tecnologías *Cloud*.

g) Realizar propuestas para la mejora de la coordinación en materia de tecnologías *Cloud* del sector público autonómico.

h) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3. La Comisión para las Tecnologías *Cloud* está compuesta por:

a) La presidencia: La persona titular de la Dirección Gerencia de Aragonesa de Servicios Telemáticos.

b) Las vocalías, que corresponderán a las siguientes personas:

1.º Una persona designada por la Secretaría General Técnica de cada departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre las personas responsables de las tecnologías de la información y la comunicación.

2.º Una persona designada por la dirección de cada organismo autónomo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre las personas responsables de las tecnologías de la información y la comunicación.

3.º Una persona designada por la dirección de la Corporación de Empresas Públicas de Aragón en representación de las sociedades mercantiles autonómicas.

4.º Una persona designada por la Universidad de Zaragoza en representación de las universidades públicas integradas en el Sistema Universitario de Aragón.

c) La persona que ejerza de secretario o secretaria que será designada por la Dirección Gerencia de Aragonesa de Servicios Telemáticos de entre su personal.

d) La persona titular de la Unidad Responsable de Seguridad de la Información (CISO) del Gobierno de Aragón, así como la persona responsable de seguridad de Aragonesa de Servicios Telemáticos participarán, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Comisión.

e) La persona titular de la Unidad de Protección de Datos del Gobierno de Aragón, así como la persona que ejerza como Delegado o Delegada de Protección de Datos de Aragonesa de Servicios Telemáticos participarán con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Comisión.

4. En las sesiones de la Comisión participarán asesores externos, siempre que se estime conveniente por parte de la presidencia de la misma.

5. La Comisión se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año. La presidencia de la Comisión podrá convocar sesiones de carácter extraordinario.

6. La Comisión podrá establecer sus propias normas de funcionamiento y, en su defecto, se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional primera.— Política Cloud del sector público autonómico.

La Política *Cloud* del sector público autonómico prevista en el artículo 5, deberá aprobarse por el Gobierno de Aragón dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional segunda.— Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas.

El Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas para las tecnologías *Cloud* previsto en el artículo 14, deberá aprobarse por el Gobierno de Aragón dentro del plazo de seis meses desde la adopción del acuerdo de aprobación de la Política *Cloud* del sector público autonómico.

Disposición adicional tercera.— Constitución de la Comisión para las Tecnologías Cloud.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la constitución de la Comisión para las Tecnologías *Cloud*.

Disposición adicional cuarta.— *Protección de datos.*

1. A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos personales recabados como consecuencia de la inscripción de datos personales en el Registro Electrónico de Proveedores de la Solución *Cloud* Certificada de Aragón previsto en esta ley serán incorporados a las actividades de tratamiento que les corresponda.

2. Se podrá consultar la información detallada sobre dichas actividades de tratamiento en el Registro de Actividades de Tratamiento de datos de carácter personal del Gobierno de Aragón.

Disposición final primera.— *Habilitaciones específicas a la persona titular del departamento competente en materia de nuevas tecnologías.*

Se habilita a la persona titular del departamento competente en materia de nuevas tecnologías para regular mediante orden el procedimiento para el otorgamiento de la Solución *Cloud* Certificada de Aragón previsto en el Capítulo III, la concreción y establecimiento de los requisitos técnicos mínimos para obtener la citada Solución conforme a lo previsto en el artículo 21, así como el Registro Electrónico de Proveedores de la Solución *Cloud* Certificada de Aragón.

Disposición final segunda.— *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final tercera.— *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proyecto de Ley de participación de la comunidad educativa en los centros docentes en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2022, ha procedido a la calificación del Proyecto de Ley de participación de la comunidad educativa en los centros docentes en Aragón y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Zaragoza, 27 de abril de 2022.

El Presidente de las Cortes
JAVIER SADA BELTRÁN

Proyecto de Ley de participación de la comunidad educativa en los centros docentes en Aragón

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. PARTICIPACIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I. CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 3. Concepto de participación educativa.

Artículo 4. Principios de la participación educativa.

Artículo 5. Cultura participativa.

Artículo 6. Comunidades.

Artículo 7. Características generales de la participación educativa.

Artículo 8. Factores que influyen en la participación educativa.

Artículo 9. Órgano gestor de la participación.

Artículo 10. Niveles de participación educativa.

Artículo 11. Nivel de información.

Artículo 12. Nivel de opinión y colaboración.

Artículo 13. Nivel de consulta y propuesta.

Artículo 14. Nivel de impulso y codecisión.

Artículo 15. Nivel de liderazgo distribuido.

Artículo 16. Evaluación de la participación.

Artículo 17. Evaluación de la participación de la comunidad educativa.

Artículo 18. Evaluación de la participación en el sistema educativo.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 19. Información y participación.

Artículo 20. Características de la información.

Artículo 21. Flujos de información. Comunicación.

CAPÍTULO III. FORMACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN

Artículo 22. Formación de la comunidad educativa.

Artículo 23. Características de la formación para la participación.

Artículo 24. Formación del profesorado como agente de participación.

Artículo 25. Formación para la evaluación de la participación.

Artículo 26. La participación en la formación.

TÍTULO II. EDUCACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN

Artículo 27. Concepto.

Artículo 28. Objetivos.

Artículo 29. Adquisición de la cultura participativa.

Artículo 30. Proceso participativo de aprendizaje.

Artículo 31. Organización del aprendizaje de la participación.

Artículo 32. Metodologías participativas.

Artículo 33. Participación en convivencia e igualdad.

Artículo 34. Planificación de la participación en convivencia e igualdad.

Artículo 35. Participación en la comunidad educativa.

Artículo 36. Participación en el entorno.

Artículo 37. Participación y comunidad educadora.

Artículo 38. Proyectos comunes y redes de participación.

Artículo 39. Evaluación del aprendizaje de la participación.

Artículo 40. Formación del profesorado como formador.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I. CONCEPTOS

Artículo 41. Estructuras y procesos participativos.

Artículo 42. Cultura participativa y organización de centro.

Artículo 43. Equipo Directivo y cultura participativa.

Artículo 44. Cultura participativa y desempeño profesional.

CAPÍTULO II. PROCESOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 45. Características del proceso participativo.

Artículo 46. Fases del proceso participativo.

Artículo 47. Fase de planificación y diagnóstico.

Artículo 48. Fase de diseño e implementación.

Artículo 49. Fase de evaluación.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 50. Tipos de estructuras de participación.

Artículo 51. Estructuras formales.

Artículo 52. Estructuras formales del Aula o espacio pedagógico.

Artículo 53. Estructuras formales del Centro educativo.

Artículo 54. Participación del alumnado en las estructuras formales de la comunidad educativa.

Artículo 55. Participación de las familias de alumnado en las estructuras formales de la comunidad educativa.

Artículo 56. Estructuras formales de ámbito territorial.

Artículo 57. Consejos Escolares de ámbito territorial. Definición y ámbitos.

Artículo 58. Consejo Escolar de Aragón. Naturaleza y función.

Artículo 59. Consejos Escolares Comarcales y Municipales.

Artículo 60. Estructuras no formales de participación.

Artículo 61. Evaluación de las estructuras de participación.

Disposición transitoria única. Consejos escolares.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera: Referencia a las asociaciones de familias de alumnado.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La sociedad actual precisa de la colaboración de todos sus miembros para el logro de los objetivos comunes. El trabajo en equipo y la globalización de los logros de esta época requieren, a pesar de que pueda ser tachado de recurrente, de la participación activa de las ciudadanas y ciudadanos. Una sociedad que no avance en común verá frenado su desarrollo, por lo que la colaboración, la cooperación, la participación, en definitiva, de todos y todas en la gestión y organización de la sociedad, en sus diferentes ámbitos, son valores necesarios.

Los avances tecnológicos están modificando la sociedad, tanto en relación con el trabajo o las profesiones necesarias para el futuro próximo, como en relación con el ocio o con la manera en la que deben desenvolverse las personas en su día a día. Y además la tecnología permite implicar la inteligencia colectiva en el logro del bien común y facilita la participación.

Por otra parte, la educación y la formación a lo largo de toda la vida es uno de los elementos fundamentales en el desarrollo de una sociedad rápidamente cambiante, como medio para adquirir los valores y las competencias culturales, profesionales y sociales de cada persona.

Muchas comunidades educativas, en desarrollo de su autonomía, han adecuado su organización para impulsar el desarrollo de los distintos procesos y proyectos que llevan a cabo y en especial el proceso de aprendizaje del alumnado, incorporando estructuras no formales con carácter temporal o sostenido en el tiempo, promoviendo espacios y foros en los que los miembros de la comunidad han podido participar, compartir o asumir responsabilidades para el logro de las metas de dicha comunidad. Estas experiencias han ido conformando comunidades activas y abiertas, con importantes acciones de mejora impulsadas por la innovación o impulsoras de la misma.

Por su parte, el Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Educación, Cultura y Deporte ha impulsado distintas actuaciones y procesos promoviendo la participación de toda la comunidad educativa, incorporando propuestas nuevas que han sido muy bien acogidas por las comunidades educativas y que han generado nuevos cauces de participación.

Recientemente se ha puesto a prueba a la sociedad y la comunidad educativa ha demostrado su resiliencia en el desarrollo de dos cursos complejos y difíciles, con presencia limitada. La organización y la colaboración de todos los miembros de la comunidad educativa, en particular del alumnado y del personal docente y no docente, así como la corresponsabilidad de las familias y la cooperación del entorno, especialmente en la zona rural, también han puesto de manifiesto espacios de participación que han facilitado la organización de los centros educativos y, en particular, el propio proceso de aprendizaje del alumnado.

El Gobierno de Aragón quiere reconocer e impulsar estas iniciativas facilitando su implantación y desarrollo a través de una regulación que establezca la participación como objetivo tanto de las comunidades educativas para su organización como del proceso de adquisición, por parte del alumnado, de las competencias necesarias para su pleno desarrollo.

Sólo a través de la participación activa y democrática de toda la comunidad educativa es posible alcanzar la necesaria responsabilidad compartida. Además, una participación activa genera confianza, implicación y compromiso con el centro educativo y esta participación como escucha activa permite empoderar la voz de todos los agentes de la comunidad educativa. Se trata, por tanto, de una participación que mejora y tiene trascendencia en la gestión del día a día de los centros educativos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, publicada en el BOE de 30 de diciembre de 2020, establece entre sus principios inspiradores el de la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes. Así mismo, figuran entre sus fines, de forma explícita la preparación para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

De esta forma la citada Ley establece los dos ámbitos que se relacionan con la participación en las comunidades educativas: el propio hecho de la participación de todos sus miembros y la inclusión de la participación en el proceso de adquisición de competencias. El primero de estos ámbitos se desarrolla en el Capítulo I del Título II, estableciendo en dos artículos los principios generales de la participación y haciendo referencia a los dos órganos principales de participación formal, el Consejo Escolar y el Claustro.

El Gobierno de Aragón considera necesario desarrollar, de manera más amplia y a través de una ley marco, la regulación de la participación en las comunidades educativas con el objeto de impulsarla, reconocer las buenas prácticas y establecer los principios y objetivos de esta participación, facilitando la incorporación de la sociedad en la que se enmarcan estas comunidades para la consecución de su objetivo primordial: el proceso de aprendizaje.

El análisis de las iniciativas de las comunidades educativas en relación con su organización, tanto las que venían desarrollando como aquellas que se han generado en relación con la situación sanitaria que se ha vivido, así como de las soluciones innovadoras a distintas cuestiones que se presentan en la organización de las comunidades educativas, la gestión de los centros o el proceso de aprendizaje, ha permitido establecer los principios que rigen esta norma: la mejora del sistema educativo, la inclusión y la corresponsabilidad.

El primer principio debe presidir cualquier actuación de las comunidades educativas, y en este sentido la participación debe ser un elemento que colabore en esta mejora, evaluándose de acuerdo con los niveles de participación que se definen en esta norma.

El principio de inclusión se refiere a la necesidad de garantizar la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, incorporando los medios digitales a través del Plan de Comunicación y aquellos recursos de la propia comunidad educativa o que el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de educación no universitaria ponga a disposición de los centros educativos: plataforma de participación, ARASAAC, programa de mediación, etc.

Por último, el principio de corresponsabilidad consiste en facilitar la asunción de la responsabilidad que compete a cada miembro de la comunidad educativa en relación con los objetivos de dicha comunidad y del proceso de aprendizaje, a través de la formación en foros conjuntos, de iniciativas colectivas y del desarrollo de proyectos comunes.

Esta norma pretende la implantación de una cultura de participación que esté presente en todos los procesos y en todos los órganos o estructuras de la comunidad educativa. Se pretende que las comunidades educativas incorporen una mirada desde la participación a su acción diaria, partiendo de una evaluación de su propio nivel de participación e incorporando las mejoras que permitan alcanzar el nivel que garantice la participación de todos sus miembros y las alianzas con el entorno. Tanto la evaluación inicial como las mejoras que se incorporen deberán tener en cuenta los principios que establece esta norma, en particular los de igualdad, inclusión y equidad.

Para lograr este objetivo la ley pone a disposición de las comunidades educativas herramientas que facilitan la flexibilización en la organización de los centros educativos a través de la creación y reconocimiento de estructuras no formales, así como la incorporación, a través de alianzas y proyectos comunes, de la sociedad de su entorno.

Finalmente, en relación con el aprendizaje competencial, establece la participación como contenido de este, proponiendo su adquisición a través de todos los ámbitos del conocimiento y de prácticas participativas del alumnado tanto en el seno de la comunidad educativa como en el entorno.

II

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala en su parte expositiva que la participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que deben realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las Administraciones, las instituciones y la sociedad en su conjunto constituyen el complemento necesario para asegurar una educación de calidad con equidad.

Asimismo, insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable. La relación completa de principios y fines permitirá asentar sobre bases firmes el conjunto de la actividad educativa.

De esta manera, la Ley concibe la participación como un valor básico para la formación de una ciudadanía autónoma, libre, responsable y comprometida y, por ello, las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos.

El artículo 1 j) de dicha Ley señala que el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira, entre otros principios, en la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

Asimismo, en su Título V regula la participación, autonomía y Gobierno de los centros docentes. Así, su artículo 118 establece entre otras cuestiones que la participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución, y que las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación del alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios de los centros educativos.

En esta línea, el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye, entre otras, las funciones relativas a la ordenación del sector de la enseñanza y la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación y la formación y el perfeccionamiento del personal docente.

El Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte establece en su artículo 1 que corresponde a dicho Departamento la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación en Aragón, así como el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza, cultura, patrimonio cultural, deporte y política lingüística.

De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de acuerdo con las competencias atribuidas de Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se considera necesaria la regulación a través de esta Ley, de la participación en las comunidades educativas, tanto en lo referente a los contenidos de los procesos de aprendizaje como en relación con la organización y gestión de las mismas.

III

La presente Ley se estructura en cuatro títulos (preliminar y primero a tercero), con sesenta y un artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

IV

El título preliminar se refiere a las disposiciones comunes, recogiendo como objeto la definición e impulso de la participación en las comunidades educativas, y el establecimiento de los procesos que puedan desarrollarse en ellas al respecto.

Se destaca que la Ley será de aplicación a los centros docentes no universitarios radicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, pudiendo los centros privados adoptar lo recogido para la organización de la participación, siempre con respeto a las disposiciones que le son aplicables en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

V

El título primero aborda la participación educativa a través de tres capítulos. Su capítulo primero se centra en asentar los conceptos, definiciones y principios que resultarán esenciales para la aplicación real y efectiva de esta Ley.

En este capítulo se indica que la ley regula la participación colectiva de los miembros de la comunidad educativa y, entre sus principios, incorpora aquellos dirigidos al objetivo principal de adquisición de competencias por parte del alumnado. Este principio centra la Ley en el alumnado como protagonista de su propio proceso de adquisición de competencias y establece que la participación del resto de los miembros debe dirigirse a la consecución de dicho objetivo mediante la implantación de una cultura participativa.

Además, la Ley establece también entre los principios de la participación el afianzamiento de las relaciones no solo como comunidad educativa sino también con su entorno conformando la comunidad educadora como un ámbito que incorpora todas las colaboraciones de otras entidades con el mismo objetivo para el desempeño de proyectos comunes.

Finalmente, el capítulo incorpora la descripción de niveles que permitan a las comunidades educativas evaluar la participación y establecer planes de mejora de la misma, e indica que la evaluación de la participación formará parte de la evaluación del sistema educativo.

Por su parte, el capítulo segundo recoge el ámbito de la información y comunicación en la participación, con una clara vocación de subrayar la necesidad de atender a la calidad de la información, así como a los cauces de comunicación que garanticen que esta información llega a toda la comunidad educativa, debiendo reflejarse todo ello en el Plan de Comunicación del centro educativo.

Asimismo, el capítulo tercero, formación para la participación, contiene la regulación referida a la necesaria formación que debe tener la comunidad educativa en el plano de la participación para el correcto ejercicio de la misma, siendo de especial relevancia la formación del profesorado como agente activo en el impulso de la participación del resto de miembros de la comunidad educativa.

VI

El título segundo se centra en la educación para la participación, entendida como aquella necesaria para la adquisición y mejora de una serie de habilidades, conocimientos, valores y actitudes, que faciliten la participación en los contextos educativos y sociales, y capaciten a su vez para la colaboración y la suma de esfuerzos.

En aplicación de los principios mencionados se hace necesario establecer la formación del alumnado en participación como parte del proceso de adquisición de competencias, desarrollándose en contenidos, metodologías, prácticas y evaluación de dicho proceso. En este sentido la ley emplaza a todos los miembros de la comunidad educativa a participar en el proceso de adquisición de competencias del alumnado bien a través del desempeño profesional o a través del modelo y de la práctica de la participación.

Además, la Ley establece la relación directa entre la mejora del clima de convivencia y la participación de la comunidad educativa, plantea su necesaria programación incorporando los Planes de Acogida y el Plan de Convivencia y establece aquellos contenidos que deben formar parte del proceso de adquisición de competencias por parte del alumnado.

Finalmente, el título aborda la relación de las comunidades educativas con su entorno en dos sentidos: por uno, la participación del alumnado en el entorno para facilitar la práctica de la participación y el aprendizaje en entornos reales, y por otro, la participación del entorno en el logro de los objetivos de cada comunidad educativa a través de alianzas y proyectos comunes, generando comunidades educadoras y redes en torno a ellos.

VII

El título tercero recoge los diferentes aspectos de las organizaciones a las que debe responder la participación educativa, a través de cuatro capítulos.

Su capítulo primero se centra en definir los conceptos de procesos participativos y estructuras de participación que la identifiquen e impulsen y que faciliten el desarrollo de la cultura participativa.

El segundo capítulo busca establecer los procesos de participación, señalando sus diferentes fases y las determinadas condiciones y características que son necesarias para su adecuado desarrollo y evaluación, permitiendo generar adherencia a los objetivos y proyectos de la comunidad educativa.

El capítulo tercero define con claridad las estructuras de participación, las cuales podrán ser formales o no formales y responder a un carácter temporal o permanente. Analiza las estructuras formales presentes en el aula y el centro educativo, poniendo de relieve la condición de estructura de participación del Grupo y el Grupo-clase, fundamentales para alcanzar los objetivos de los procesos de adquisición de competencias. Así mismo propone la definición de nuevas estructuras no formales que faciliten a las comunidades educativas su organización y participación y establece otras de ámbito territorial.

El capítulo cuarto regula los Consejos Escolares de ámbito territorial, contemplando el Consejo Escolar de Aragón, los Consejos Escolares Comarcales y los Consejos Escolares Municipales, definiéndolos en cuanto a su naturaleza, composición y creación.

Como novedad, dadas las experiencias obtenidas en las décadas precedentes, y ante las peculiaridades territoriales a las que responde nuestra Comunidad Autónoma, así como atendiendo a criterios operativos, desaparece la figura de los Consejos Escolares Provinciales, contemplados en la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, dándose un mayor impulso al ámbito municipal y comarcal.

VIII

Para la elaboración y en la tramitación de la presente orden han sido tenidos en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129, de 1 de octubre, de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular se ha atendido a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, dado que la iniciativa normativa está justificada por la razón de interés general que se persigue y además se constituye como instrumento adecuado, conforme a la normativa expuesta, para la implantación de las medidas educativas que pretende, repercutiendo finalmente en beneficio del alumnado y de la comunidad educativa, atendiendo por tanto al principio de eficacia. En el mismo sentido se cumple el principio de eficiencia ya que no se incurre en cargas administrativas y se produce un uso adecuado de los medios puestos a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, efectuando una adecuada racionalización de los recursos públicos disponibles. Al principio de transparencia se da igualmente cumplimiento conforme a lo dispuesto en la ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, habiéndose dado la correspondiente publicidad a los documentos que han sido emitidos en cada una de las fases del procedimiento de elaboración normativa. Asimismo, la norma se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo así a la necesaria seguridad jurídica que debe darse en toda aprobación normativa, y su contenido responde a una redacción clara y concisa, utilizando a su vez un lenguaje integrador y no sexista.

Finalmente, se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 19.2 de la Ley 7 /2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

La presente Ley tiene por objeto definir, articular, impulsar y promover la participación en las comunidades educativas, así como establecer los procesos que puedan desarrollarse entre las comunidades educativas de diferentes centros, entre estas y otras organizaciones de su entorno, y con las administraciones públicas de Aragón.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los centros educativos no universitarios ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de la titularidad de estos y de las enseñanzas o actividades que conformen su oferta educativa.

2. Los centros privados podrán acogerse a lo regulado en el Título III de esta Ley, sin perjuicio de las previsiones contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

TÍTULO I PARTICIPACIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 3.— Concepto de participación educativa.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por participación educativa las acciones a través de las cuales los miembros de la comunidad educativa intervienen en los procesos que se inician con la recepción de la información y llegan hasta la toma de decisiones, su implementación y evaluación, en los distintos ámbitos de organización y funcionamiento del centro educativo.

2. En el ámbito educativo, la participación adquiere carácter formativo para todos los miembros de la comunidad y constituye una práctica de gran valor educativo para todos los sectores y órganos de la misma.

Artículo 4.— Principios de la participación educativa.

Las acciones que faciliten o promuevan la participación educativa en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán responder a los siguientes principios:

- a) La mejora de la calidad, inclusión y equidad del sistema educativo aragonés.
- b) La adquisición eficaz de competencias, centrandó el protagonismo de la participación en el alumnado.
- c) La mejora de la convivencia en las comunidades educativas, y de la organización y funcionamiento de los centros educativos.
- d) El fomento de la igualdad efectiva en toda acción participativa de la comunidad educativa.
- e) La formación de una ciudadanía autónoma, libre, responsable y comprometida con los objetivos comunes de transformar y mejorar la escuela y la sociedad.
- f) El desarrollo y afianzamiento de las relaciones de las comunidades educativas con su entorno y con las administraciones públicas aragonesas.
- g) La simplificación en la gestión de los procedimientos y el uso de medios electrónicos cuando proceda.

Artículo 5.— Cultura participativa.

1. La comunidad educativa, como organización, debe implantar una cultura participativa escolar y social que permita alcanzar un clima de entendimiento y de confianza, basado en la igualdad y no discriminación.

2. La cultura participativa entenderá la participación como esencia de la democracia y condición necesaria para la convivencia, y además como una forma de incorporar más inteligencia colectiva al sistema educativo en la toma de decisiones.

3. La cultura participativa, impulsada por la tecnología, las redes para el desarrollo de experiencias de creación y aprendizaje compartido a través de ellas, debe entenderse en las comunidades educativas enfocada al proceso de adquisición de competencias y, por tanto, centrada en el alumnado, generando espacios de participación creativa que faciliten el aprendizaje formal y no formal.

4. En virtud de la autonomía de los centros educativos y de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, la cultura participativa estará determinada por los valores, señas de identidad y estilo de liderazgo, y se reflejará en el Proyecto Educativo de Centro.

Artículo 6.— Comunidades.

1. Tendrán consideración de comunidad, en relación con un centro educativo y en virtud de los procesos que se desarrollen respecto a la participación, las siguientes:

- a) La Comunidad educativa.
- b) La Comunidad educadora.
- c) Las redes de comunidades educativas.

2. La comunidad educativa se define como aquella formada por las personas directamente relacionadas con un centro educativo, estando compuesta por el alumnado del centro, sus padres, madres o tutores legales en el caso de que sean menores de edad, el profesorado del centro, el personal no docente que realice su trabajo en el mismo, así como los representantes de la entidad local presentes en los órganos colegiados.

Así mismo, se considerarán parte de dicha comunidad educativa, los responsables de Inspección de Educación, de los servicios de formación del profesorado y, en su caso, de orientación educativa y de los Centros Rurales de Innovación Educativa, que atiendan a estos centros desde los respectivos servicios.

Por otra parte, se deben considerar miembros de la comunidad educativa aquellos profesionales que desarrollen habitualmente su trabajo en el centro educativo, interviniendo en alguno de los ámbitos de organización y funcionamiento.

3. Se define comunidad educadora como aquella que está formada por una comunidad educativa y las personas, entidades u organismos de su entorno que colaboren de manera habitual o puntual con ella para el desarrollo de un proyecto común siempre con la observancia de los principios de participación contemplados en esta Ley.

4. Se define red de comunidades educativas como la formada por distintas comunidades educativas que hayan establecido relaciones de colaboración en relación con algún interés común, ya sea por características de dichas comunidades, por objetivos del proceso de adquisición de competencias o por objetivos de mejora de la gestión, organización o convivencia.

Artículo 7.— Características generales de la participación educativa.

1. La participación educativa deberá reunir una serie de características que deberán considerarse en la definición de procesos o estructuras de participación para favorecer y garantizar la aplicación de los principios establecidos en el artículo 4.

2. La participación colectiva es aquella que pone al servicio de la comunidad los conocimientos, valores y habilidades individuales de los miembros del colectivo a través del diálogo, el consenso y el trabajo organizado y colaborativo, para lograr una meta previamente establecida por la comunidad. Por ello se considera que la participación educativa regulada en la presente Ley es de naturaleza colectiva, mientras que la participación individual se regulará conforme a su propia normativa.

3. Para dar respuesta a los objetivos de la educación, la mejora de su calidad, equidad e inclusión, y para el logro de las metas de las comunidades educativas, la participación en este ámbito será:

a) Activa, no limitándose a la colaboración ante una solicitud de ayuda o a participar por medio de los cauces básicos que establece la normativa. La participación activa se construirá a través del consenso y tendrá un componente

importante de implicación en los logros o metas a los que aspira la comunidad educativa, así como en el proceso y diseño de las actuaciones.

b) Voluntaria, con la excepción de aquellas estructuras que establezca la normativa educativa como obligatorias para determinados sectores de la comunidad educativa, en particular los órganos de coordinación docente.

c) Vinculante, impulsando las decisiones aceptadas en la comunidad que unen a todos sus miembros y favoreciendo el sentido de pertenencia.

d) Efectiva, desarrollando acciones de participación que permitan alcanzar las metas previstas.

4. En relación a su diseño, la participación puede ser:

a) Formal, si se desarrolla en aplicación de una normativa de obligado cumplimiento o dentro de una estructura regulada normativamente.

b) No formal, si se desarrolla como respuesta a una necesidad de la comunidad educativa o para la consecución de una meta previamente definida y no responde a una modalidad de participación formal.

c) Estructurada, cuando se establecen desde el inicio de la acción de participación las competencias y responsabilidades de los participantes, y los tiempos y espacios en los que se va a desarrollar.

d) Abierta, cuando la organización y desarrollo de la acción de participación no está previamente definida.

e) Indirecta, cuando se realiza a través de la representación del colectivo.

f) Directa, cuando no hay estructuras de representación.

g) Presencial, cuando se requiere la presencia física de la persona en el colectivo, estructura, acción o proceso.

h) Virtual, cuando se desarrolla a través de los medios tecnológicos sin necesidad de presencia física.

Artículo 8. — *Factores que influyen en la participación educativa.*

1. En el diseño de la participación educativa se tendrá en consideración una serie de factores que intervendrán tanto en la organización como en la motivación de la propia comunidad educativa, que serán responsabilidad de todos los miembros de la misma, en función de sus competencias.

2. Respecto a la organización, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) Información adecuada y suficiente que facilite la participación, el consenso y la toma de decisiones.

b) Cauces de comunicación que garanticen los flujos de información en cualquier dirección y la accesibilidad de todas las personas participantes.

c) Estructuras formales o no formales en las que se van a desarrollar las acciones de participación.

d) Organización de los tiempos que faciliten la participación.

e) Previsión de espacios en los que se desarrollará la participación, sean físicos o virtuales, asegurando la accesibilidad de todas las personas implicadas.

f) Temporalización de las acciones adecuada a los tiempos de la comunidad educativa.

3. En cuanto a la motivación de la comunidad educativa, los factores a tener en cuenta serán los siguientes:

a) Formación previa que favorezca la participación y la representatividad, y capacite para la búsqueda del consenso y la toma de decisiones.

b) Utilidad manifiesta de la acción, lo que exige dotarla de contenido y propiciar la toma de decisiones vinculantes.

c) Actitud de colaboración, respeto, responsabilidad y compromiso por parte de los participantes.

d) Disponibilidad y posibilidad de participar.

Artículo 9. — *Órgano gestor de la participación.*

1. Se considera órgano gestor de la participación aquel que es competente para desarrollar los procesos participativos. El órgano gestor podrá ser individual o colectivo en función del ámbito y nivel de participación en el que se desarrolle el proceso participativo.

2. Serán órganos gestores de los procesos o de las estructuras desarrollados obligatoriamente por la legislación vigente, los señalados en la propia normativa como responsables principales de los procesos de aprendizaje, organización y funcionamiento del centro educativo.

3. La implicación de la comunidad educativa y el liderazgo positivo permitirán que otros miembros de la comunidad educativa asuman responsabilidades y competencias para desempeñar funciones de órgano gestor e impulsar y desarrollar proyectos consensuados.

Artículo 10. — *Niveles de participación educativa.*

1. El nivel de participación de la comunidad educativa se definirá en función de las decisiones que se adopten en relación con el estilo de liderazgo de los órganos gestores y la existencia de otras estructuras de participación propias del centro.

2. Los niveles de participación como referencia para el análisis de situación y propuestas de mejora serán los siguientes:

a) Nivel de información

b) Nivel de opinión y colaboración

c) Nivel de consulta y propuesta

d) Nivel de impulso y codecisión

e) Nivel de liderazgo distribuido

3. Estos niveles deberán entenderse como sumativos, abarcando cada uno las características de los anteriores. Dada la multiplicidad de procesos y acciones que se desarrollan en el seno de una comunidad educativa, la organización de dichos procesos podrá responder a distintos niveles de participación según el objetivo que se pretenda.

Artículo 11.— Nivel de información.

1. La importancia que la información tiene en la participación de todos los miembros de la comunidad educativa convierte este nivel en el nivel básico, incorporando la información como elemento a analizar en todo proceso de impulso y mejora de la participación, y se configura como referencia para la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. Este nivel básico garantizará la información precisa para la organización y funcionamiento del centro educativo y la establecida por la normativa en referencia a los procesos de aprendizaje, incluida la evaluación. De acuerdo con lo anterior toda comunidad educativa debe garantizar y superar este nivel.

Artículo 12.— Nivel de opinión y colaboración.

1. En el «Nivel de opinión y colaboración», que se configura como el primer nivel de participación real, se establecerán los cauces a través de los cuales los miembros de la comunidad educativa podrán, por iniciativa propia, trasladar su opinión en relación con temas que les afecten o que afecten a la comunidad. Además, en determinados procesos o proyectos se podrá recabar la colaboración voluntaria de otros miembros de la comunidad educativa.

2. En este nivel el órgano gestor ofrecerá proyectos estructurados en los que se puede colaborar, y escuchará las opiniones de otros miembros sin que resulten vinculantes. En definitiva, se permite aportar, pero no se da capacidad para modificar o impulsar, siendo el órgano gestor el responsable del desarrollo de los procesos o proyectos.

3. Este nivel deberá incluir al nivel anterior, garantizando la información regulada por la normativa, ampliada con la información necesaria para facilitar la colaboración, y se configura como un primer nivel en el proceso de mejora.

Artículo 13.— Nivel de consulta y propuesta.

1. El «Nivel de consulta y propuesta» responderá a un carácter más proactivo en el impulso de la participación, desarrollándose las consultas que afecten a un colectivo, buscando la opinión de todos sus miembros y con una intención vinculante por parte del órgano gestor.

Así mismo, en él se establecerán los cauces necesarios para que los distintos miembros de la comunidad educativa puedan presentar propuestas en los distintos ámbitos de organización y funcionamiento del centro, así como en relación con el proceso de aprendizaje del alumnado.

2. El órgano gestor asumirá la toma de decisiones y el desarrollo de las acciones derivadas, tomando en consideración la consulta o propuesta.

3. Este nivel incluirá al anterior, manteniendo el centro docente cauces de opinión y espacios de colaboración para determinadas actuaciones en las que este nivel de participación se considere el más adecuado. Además, deberá garantizarse la información necesaria para que las consultas sean adecuadas al objetivo que se pretende lograr y, por supuesto, para facilitar las propuestas que se lleven a cabo.

Artículo 14.— Nivel de impulso y codecisión.

1. En este «Nivel de impulso y codecisión» se establecerán acciones, estructuras y procesos en los que la participación se produce no solamente a través de consultas y propuestas sino en la toma de decisiones, dando valor a las iniciativas de los miembros de la comunidad educativa para impulsar acciones de mejora del proceso de aprendizaje, así como de la organización y funcionamiento del centro educativo. Esta participación en la toma de decisiones podrá producirse en cualquiera de las fases de desarrollo de un proceso.

2. En este nivel, por tanto, la planificación de acciones y la toma de decisiones se impulsarán de manera conjunta por los miembros de la comunidad educativa. El órgano gestor asumirá el desarrollo del proyecto de acuerdo con las decisiones adoptadas.

3. La información precisa para este nivel deberá garantizar la capacidad de toma de decisiones de todos los miembros implicados en la misma y facilitar que cualquier miembro de la comunidad pueda promover mejoras en cualquiera de los ámbitos de participación.

Artículo 15.— Nivel de liderazgo distribuido.

1. En el «Nivel de liderazgo distribuido» los miembros de la comunidad educativa estarán comprometidos en la participación para la mejora del centro docente, y se dará capacidad a otros agentes para desarrollar los proyectos acordados. Existirán, por tanto, unos objetivos comunes, así como reparto de responsabilidades y de toma de decisiones, siendo protagonistas todos los miembros de la comunidad educativa, cada uno en el nivel de responsabilidad que le corresponda.

Este nivel facilitará que, tras una toma de decisiones acerca de las acciones de interés para la comunidad educativa, cualquier miembro de dicha comunidad con competencia para ello asuma la tarea de desarrollar y gestionar estas acciones.

2. En este nivel resultará necesaria la existencia de estructuras no formales que faciliten el desarrollo y gestión de los proyectos, y será fundamental la capacidad colectiva.

3. El liderazgo en este nivel se entenderá desde las tareas que se asumen, y no desde la posición que se ocupa, impulsando la corresponsabilidad y transparencia. En este estilo de liderazgo los órganos gestores asumirán tareas de coordinación y armonización, y facilitarán el liderazgo asumido por otros miembros o colectivos de la comunidad educativa.

4. Este nivel requerirá una buena gestión de la información, así como conjugar las capacitaciones que aportan los niveles anteriores valorando su pertinencia respecto al proceso o acción a desarrollar.

Artículo 16.— *Evaluación de la participación.*

1. La evaluación de la participación de las comunidades educativas deberá basarse en los niveles establecidos en el artículo 10 de la presente Ley y dirigirse hacia la mejora de la calidad del sistema educativo.

2. La evaluación de la participación tendrá como objetivos:

a) El impulso y la mejora de la participación.

b) El conocimiento del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en relación con la participación.

c) El fomento de la transparencia en la comunidad educativa.

3. El desarrollo normativo de la Ley definirá el marco general de criterios de evaluación e indicadores de logro que las comunidades educativas podrán adecuar en el diseño de sus procesos de evaluación de la participación.

Artículo 17.— *Evaluación de la participación de la comunidad educativa.*

1. Las comunidades educativas evaluarán el nivel de participación tomando como referencia los distintos procedimientos y acciones que se desarrollen en el centro y el funcionamiento de las diferentes estructuras formales y no formales.

2. Para ello deberán realizar una evaluación que determine el nivel inicial de la comunidad educativa y que facilite la implementación de mejoras. Esta evaluación se realizará una única vez, a partir del desarrollo normativo de esta Ley y deberá contemplar los principios establecidos en esta norma, en particular los de igualdad de género, inclusión y equidad.

3. Cada comunidad educativa incorporará, en el diseño de las diferentes acciones de participación que se desarrollen, el procedimiento para su evaluación estableciendo los criterios, indicadores de logro e instrumentos más adecuados que permitan valorar la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

4. Las comunidades educativas deberán incorporar las acciones de mejora necesarias para alcanzar al menos el Nivel de impulso y codecisión. Estas acciones, consecuencia de las evaluaciones realizadas, se deberán reflejar anualmente en el Plan de Mejora del centro.

Artículo 18.— *Evaluación de la participación en el sistema educativo.*

1. El Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de educación no universitaria incluirá en las evaluaciones que se realicen del sistema educativo aragonés los indicadores que permitan obtener datos representativos sobre el nivel de participación de los centros de la Comunidad Autónoma.

2. Esta evaluación de la participación será muestral, se desarrollará en todos los niveles y enseñanzas atendiendo a criterios de homogeneidad y deberá contemplar los principios establecidos en esta norma, en particular los de igualdad de género, inclusión y equidad.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento competente en materia de educación no universitaria llevará a cabo periódicamente la oportuna evaluación respecto al cumplimiento de las políticas de participación educativa impulsadas desde el mismo.

4. Así mismo, el Departamento competente en materia de educación no universitaria valorará su propio nivel de participación, tanto en relación con los procesos que inicie como en relación con las estructuras formales o no formales. Para ello realizará las evaluaciones que considere pertinentes de su organización y funcionamiento a través de los criterios, indicadores de logro e instrumentos que diseñe a tal efecto.

5. La evaluación de la participación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para el conjunto de la comunidad educativa, e informativo para el Departamento competente en materia de educación no universitaria, pues contribuirá al conocimiento y mejora del sistema educativo, de las relaciones del Departamento con las comunidades educativas y permitirá orientar la toma de decisiones para el impulso de la participación en los centros educativos.

6. El Departamento competente en materia de educación no universitaria reconocerá a los centros educativos las acciones e iniciativas desarrolladas que contribuyan a avanzar hacia la mejora de la participación, y creará los incentivos que resulten necesarios para impulsar dicha mejora.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 19.— *Información y participación.*

1. El impulso de la participación deberá basarse en una información veraz y suficiente acerca de los ámbitos, temas o circunstancias en las que se prevé su desarrollo.

2. Dicha información será necesaria para la orientación de acciones y toma de decisiones, y permitirá la posterior determinación de proyectos y concreción de la mejor alternativa respecto a las necesidades que tenga la comunidad educativa.

Artículo 20.— *Características de la información.*

1. La información deberá ser útil, práctica y transparente, y elaborarse para la consecución de un objetivo, sea este meramente informativo, participativo, de gestión, etc. Así mismo, se hace necesario que la misma sea completa, veraz y esté vigente.

2. En relación a la elaboración de los contenidos, la información deberá ser comprensible y orientada al usuario, permitiendo a todo el colectivo al que va dirigida comprender fácilmente tanto el contenido de la información como el objeto para el que se elabora.

3. La transmisión de la información será accesible e inclusiva, de forma que garantice el acceso de todos los que la precisen para facilitar su participación en cualquier estructura, proceso o acción. Por tanto, será necesario analizar el formato, el canal de comunicación, el idioma y su accesibilidad, dando respuesta a las dificultades de cualquier miembro del colectivo para acceder a ella. Esta información deberá estar disponible con antelación suficiente para facilitar la participación de todos los miembros del colectivo.

4. El Departamento competente en materia de educación no universitaria facilitará a las comunidades educativas los recursos que resulten necesarios para la elaboración y difusión de la información, en particular en relación con su accesibilidad e inclusión. Así mismo deberá poner a disposición de las comunidades educativas recursos tecnológicos que faciliten el acceso a la información en formato digital.

Artículo 21.— *Flujos de información. Comunicación.*

1. La información requerirá de un soporte de difusión apropiado, de cauces de comunicación adecuados a la comunidad educativa, a las necesidades de cada uno de sus miembros y a los procesos que se desarrollen, y que faciliten la implicación de las personas en un clima de confianza y responsabilidad.

2. El Departamento competente en materia de educación no universitaria establecerá los cauces de comunicación con las comunidades educativas que dependen de ella y facilitará el desarrollo de nuevos canales en el seno de las mismas, apoyados en la tecnología.

3. El soporte digital facilitará la participación de toda la comunidad educativa, siempre que estén garantizados los medios tecnológicos y la competencia de uso suficiente en todos los miembros participantes, atendándose especialmente a entornos rurales diversos y comunidades con especial dispersión geográfica.

4. Las comunidades educativas deberán establecer claramente la organización de la información para que ésta sea efectiva, revisando sus medios y cauces, tanto formales como no formales, para proceder a su modificación o sustitución si fuera necesario, de modo que se garantice un adecuado flujo de información, así como la calidad, veracidad y actualidad de la misma.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN

Artículo 22.— *Formación de la comunidad educativa.*

1. La formación para la participación de la comunidad educativa se desarrollará en el plano individual y en el colectivo, promoviendo las destrezas y competencias necesarias para su adecuado ejercicio, y buscando ser efectiva y sistemática. Esta formación deberá contemplar los principios establecidos en esta norma, en particular los de igualdad de género, inclusión y equidad.

2. El Departamento competente en materia de educación no universitaria, a través de la red de formación, impulsará acciones formativas para promover la cultura participativa en la comunidad educativa.

Artículo 23.— *Características de la formación para la participación.*

1. La formación para la participación responderá a un proceso integral de aprendizaje teórico-práctico y abordará, entre otras, estrategias comunicativas, emocionales y socioculturales, priorizando la formación diseñada para cada comunidad educativa que dé respuesta efectiva a sus necesidades y características específicas.

2. Se desarrollará una formación horizontal destinada a personas con necesidades análogas, y una formación vertical, internivelar, que posibilite el aprendizaje colaborativo entre personas con distintas posiciones de partida, incorporando el conocimiento colectivo.

3. La formación integrará las modalidades, canales y vías disponibles, tanto formales como no formales, para incorporar a todos los miembros de la comunidad educativa. Esa formación debe preverse para la comunidad educativa en su conjunto, desarrollando, entre otros, foros de formación comunes a los distintos sectores, presenciales o virtuales.

4. La formación para la participación deberá adecuarse y anticiparse para acompañar los procesos participativos que se desarrollen o se prevea desarrollar en los centros educativos.

5. Los centros promoverán foros propios que faciliten la formación de todos los miembros de la comunidad educativa en relación con el sistema educativo, el proceso de adquisición de competencias y la participación en la comunidad educativa. En los centros que escolaricen alumnado menor de edad se atenderá especialmente a la incorporación de las familias a la formación a través de las Escuelas de Familias que se desarrollarán en colaboración con las Asociaciones de Familias de Alumnado.

6. La formación del personal docente y no docente dependiente de la administración autonómica se reconocerá de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 24.— *Formación del profesorado como agente de participación.*

1. La formación atenderá a la competencia del profesorado como agente activo en el impulso de la participación del resto de miembros de la comunidad educativa. En particular atenderá a la competencia de las personas docentes que asuman responsabilidades como órganos gestores o responsables de determinadas actuaciones en el centro educativo.

2. Esta formación incluirá aspectos de gestión de órganos colegiados, representatividad y trabajo en equipo que faciliten la gestión de las actuaciones de participación. Así mismo, incluirá contenidos referentes a la adquisición de habilidades y destrezas que permitan ejercer un liderazgo transformacional y favorezcan la cultura participativa.

3. El Departamento competente en materia de educación no universitaria integrará, en el diseño de los itinerarios de formación de equipos directivos y responsables del centro, la formación necesaria para desempeñar sus funciones impulsando la participación de toda la comunidad educativa.

Artículo 25.— *Formación para la evaluación de la participación.*

1. Para la evaluación del nivel de participación de la comunidad educativa, y con el objetivo de su mejora, se deberá formar a las comunidades educativas en prácticas de evaluación como identificación de criterios, indicadores e instrumentos de evaluación, adecuando la respuesta formativa a la competencia y responsabilidad de los miembros de la comunidad.

2. Dado el carácter de proceso de la evaluación, la formación incidirá en la evaluación inicial, la evaluación continua y la elaboración de planes de mejora.

Artículo 26.— *La participación en la formación.*

1. En el diseño y puesta en marcha de las acciones formativas se promoverá la responsabilidad compartida y procesos participativos propios que la propicien. En dichas acciones, dirigidas a impulsar la participación, se favorecerá la vinculación de sus miembros con la comunidad educativa como medio para alcanzar los objetivos previstos.

2. La cultura participativa deberá estar presente no solamente en el contenido de las acciones formativas, sino también en su diseño y metodología, siendo modelo de prácticas participativas.

TÍTULO II

EDUCACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN

Artículo 27.— *Concepto.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por educación para la participación el proceso de aprendizaje del alumnado mediante el cual se adquieren o mejoran una serie de habilidades, conocimientos, valores y actitudes, dentro de un marco competencial establecido, que facilitan la participación en contextos educativos y sociales, y capacitan para la colaboración y la suma de esfuerzos.

2. La educación para la participación constituye un elemento fundamental de la formación integral del alumnado y, por tanto, del proceso de adquisición de competencias, en relación con los contenidos, con la metodología y con los procesos de evaluación, que favorece la cultura participativa y contribuye al bien común.

Artículo 28.— *Objetivos.*

La educación para la participación tiene como objetivos, dentro del proceso de adquisición de competencias del alumnado, los siguientes:

a) Entender que se forma parte de una comunidad, construyendo un sentimiento de pertenencia con el esfuerzo de todos y todas.

b) Aprender a trabajar con otras personas mediante el desarrollo de habilidades que permitan unas relaciones sociales y afectivas eficaces.

c) Aprender a gestionar adecuadamente las emociones, ya que el control emocional es un elemento básico de las relaciones sociales.

d) Contribuir al desarrollo integral del alumnado como agente de su propio proceso de adquisición de competencias a través del desempeño de tareas participativas y de responsabilidad individual y colectiva.

e) Incorporar al alumnado a la vida económica, social y cultural con actitud crítica y responsable, a través de la adquisición de competencias y facilitando el desarrollo de una cultura participativa.

f) Formar a una ciudadanía responsable, consciente de los retos y necesidades de la sociedad, aportando pensamiento crítico al trabajo en equipo e impulsando la inteligencia colectiva.

g) Implicar a la comunidad educativa en los procesos de aprendizaje y en la construcción del clima de convivencia adecuado, respetando la pluralidad y diversidad de personas y, por tanto, la diferencia de criterios y opiniones.

Artículo 29.— *Adquisición de la cultura participativa.*

1. Para la consecución de los objetivos mencionados, el sistema educativo aragonés deberá propiciar la adquisición de la cultura participativa a través del proceso de aprendizaje y de la práctica. El Departamento competente en materia de educación no universitaria realizará el correspondiente desarrollo reglamentario que incluirá aspectos del proceso de adquisición de competencias clave, organizativos y de gestión, así como de evaluación de la participación.

2. La educación para la participación se desarrollará a través del currículo y de prácticas participativas. Así mismo, las acciones participativas de la comunidad educativa deberán servir de referente formativo del alumnado, a través de un modelo participativo propio.

3. Este modelo participativo deberá construirse a partir de los intereses del alumnado interviniendo en los ámbitos del aprendizaje, de la convivencia, de la pertenencia a una comunidad y de su implicación en el entorno.

4. Las comunidades educativas establecerán un marco participativo propio que actúe como modelo para el alumnado y promoverán procesos y estructuras no formales para que el alumnado adquiera los contenidos, destrezas y aptitudes de participación a través de la práctica.

Artículo 30.— *Proceso participativo de aprendizaje.*

1. El aprendizaje de la participación deberá basarse en el desarrollo y la adquisición de las competencias clave que promueven la capacidad de comunicar, proponer, iniciar, organizar con otros, a través de acciones participativas que favorezcan la mejora de los propios aprendizajes.

2. El aprendizaje se realizará a través de la participación activa tanto en el contexto educativo formal, a través del currículo, como en contextos no formales.

3. Los procesos que se implementen con el objetivo de educar para la participación deberán adecuarse en cada caso al nivel, edad y conocimientos previos del alumnado al que se quiere formar, de modo que este sea capaz de asumir responsabilidades, realizar propuestas y alcanzar acuerdos.

4. Dichos procesos deberán desarrollarse desde todos los ámbitos de conocimiento del currículo, destinando los tiempos lectivos necesarios para la adquisición de los contenidos, destrezas y aptitudes que favorezcan e impulsen la participación.

Artículo 31.— *Organización del aprendizaje de la participación.*

1. Los equipos docentes promoverán el aprendizaje por ámbitos de conocimiento para facilitar la adquisición de las competencias, disponiendo la coordinación docente necesaria y desarrollando una mayor autonomía del alumnado.

2. Los centros educativos podrán adoptar organizaciones pedagógicas que favorezcan el aprendizaje entre iguales promoviendo diferentes tipos de agrupaciones estables o puntuales, promoviendo las formadas por alumnado de diferentes niveles educativos.

3. Las comunidades educativas deberán establecer tiempos y espacios para que el alumnado pueda adquirir las destrezas necesarias mediante la práctica, ofreciendo entornos participativos bien a través de las estructuras formales o no formales del centro, bien a través de procesos que se desarrollen en la comunidad educativa, construyendo un modelo participativo de organización y funcionamiento.

4. Todos los miembros de la comunidad educativa serán responsables del correcto desarrollo del proceso de aprendizaje, desde su ámbito de competencia, en particular a través del ejemplo y la colaboración.

5. El Departamento competente en materia de educación no universitaria velará para que los procesos de aprendizaje se desarrollen con las debidas garantías de calidad y equidad y bajo los principios de igualdad y no discriminación. Así mismo, establecerá, en el desarrollo normativo de esta Ley, procedimientos que favorezcan la organización y coordinación pedagógica y la flexibilización de la organización de los centros educativos.

Artículo 32.— *Metodologías participativas.*

1. La adquisición de las competencias clave y el aprendizaje de la participación deberá realizarse desde un enfoque práctico que permita al alumnado, como agente activo en la construcción del conocimiento, ser protagonista de estos procesos.

2. La intervención educativa para la participación se dirigirá al aprendizaje individual de valores para el desarrollo de la personalidad y al aprendizaje colectivo de la colaboración, de la convivencia y de las competencias necesarias para generar un clima de diálogo y consenso en cualquier ámbito, personal, laboral o social.

3. Esta intervención y las metodologías que se apliquen deberán adecuarse a las competencias adquiridas previamente por el alumnado, a sus intereses y necesidades, valorando su perspectiva y conocimiento del ámbito educativo formal y del no formal.

4. Los equipos docentes adoptarán metodologías participativas que impulsen el trabajo en equipo, la investigación y la práctica de los conocimientos, destrezas y aptitudes que el alumnado debe adquirir, fomentando la cooperación, el diálogo y el pensamiento crítico.

Artículo 33.— *Participación en convivencia e igualdad.*

1. El proceso de aprendizaje deberá contemplar la adquisición de las competencias que permitan la participación del alumnado en la construcción de un clima de convivencia adecuado basado en el diálogo, las relaciones positivas e igualitarias y procurando el acuerdo.

2. La comunidad educativa promoverá aprendizajes relacionados con la convivencia, la inclusión y la igualdad, tales como el respeto, la gestión y resolución de conflictos, la corresponsabilidad, la colaboración, la gestión emocional y las habilidades sociales. Todos los miembros de la comunidad educativa serán corresponsables, en el ámbito de su competencia, de este proceso de aprendizaje en relación con el clima de convivencia.

3. De forma general se fomentarán las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa y se fortalecerán los vínculos ya existentes, aportando así modelos adecuados al alumnado.

Artículo 34.— *Planificación de la participación en convivencia e igualdad.*

1. La planificación de la participación en convivencia e igualdad se llevará a cabo, principalmente a través de los Planes de Acogida, los Planes de Convivencia y los Planes de Igualdad.

2. Los centros educativos elaborarán Planes de Acogida para todos los miembros de la comunidad educativa que faciliten su incorporación al centro en cualquier momento del curso escolar. Estos Planes de Acogida deberán

incluir la colaboración necesaria de las asociaciones de alumnado y, en su caso, de las asociaciones de familias de alumnado.

3. Los Planes de Convivencia e Igualdad deberán contemplar la participación de todos los sectores y, en relación con el alumnado, promover la adquisición de los contenidos, destrezas y aptitudes relativas a la convivencia, la igualdad y la participación. En particular, se deberá proponer la participación del alumnado a través de prácticas restaurativas de la convivencia.

4. Las estructuras y procesos de convivencia deberán darse a conocer a toda la comunidad educativa y estarán abiertas a la participación de todos sus miembros. En particular, y como parte del proceso de adquisición de competencias, el alumnado deberá conocer las estructuras y procesos de convivencia del centro, y se promoverá su participación en las mismas, de manera que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 35.— *Participación en la comunidad educativa.*

1. La comunidad educativa deberá ser entorno de aprendizaje de la participación para el alumnado, impulsando su protagonismo y responsabilidad en los procesos y estructuras que se desarrollen en el centro educativo.

2. Las acciones que se desarrollen en la comunidad educativa tendrán como objetivos promover la implicación del alumnado y generar sentimiento de pertenencia a la misma.

Para el cumplimiento de estos objetivos se deberán proponer actuaciones que propicien la elaboración, por parte del alumnado, de propuestas encaminadas al logro del bien común y que faciliten su responsabilidad y autonomía.

3. Las comunidades educativas promoverán, como herramienta de aprendizaje de la participación, la formación y consolidación de asociaciones de alumnado, así como el desarrollo de estructuras no formales a través de las cuales el alumnado asuma responsabilidades en la gestión y organización del centro educativo y de su propio proceso de adquisición de competencias.

4. Así mismo, las comunidades educativas cuyo alumnado sea menor de edad, impulsarán la creación y consolidación de las asociaciones de familias de alumnado para facilitar la participación de todos sus miembros en la corresponsabilidad del proceso de aprendizaje del alumnado.

5. El Departamento competente en materia de educación no universitaria pondrá a disposición de las comunidades educativas los medios necesarios, entre ellos una plataforma electrónica, que faciliten la participación a todos los miembros de las mismas.

Artículo 36.— *Participación en el entorno.*

1. El aprendizaje de los contenidos, destrezas y aptitudes de participación deberá perseguir el objetivo de incorporar al alumnado a la vida económica, social y cultural tanto en su entorno próximo como en otros entornos más amplios.

2. El proceso de adquisición de competencias deberá desarrollarse, en virtud del contexto del centro educativo, en entornos reales de aprendizaje. Los equipos docentes deberán incorporar el entorno del centro como contenido pedagógico utilizando metodologías adecuadas y aprovechando, en su caso, el uso de las tecnologías.

3. Así mismo, se impulsará desde la comunidad educativa la participación del alumnado en asociaciones, foros o entidades de su entorno, promoviendo su responsabilidad individual y colectiva y su autonomía personal.

4. Las comunidades educativas, en colaboración con las administraciones públicas competentes y otras entidades u organizaciones presentes en su entorno, identificarán espacios y acciones de voluntariado en su entorno que faciliten el desarrollo de los procesos de aprendizaje en contextos reales.

Artículo 37.— *Participación y comunidad educadora.*

1. Las comunidades educativas establecerán alianzas a través de los instrumentos de colaboración pertinentes, con las administraciones públicas, entidades, organizaciones o tejido asociativo de su entorno para favorecer tanto el desarrollo de los procesos de aprendizaje en situaciones reales como la participación del entorno en las comunidades educativas. La incorporación de la colaboración del entorno al objetivo principal de la comunidad educativa supondrá la constitución de la comunidad educadora.

2. Los procesos de aprendizaje deberán favorecer que el alumnado aprenda a tomar decisiones en comunidad y a gestionar acuerdos y consensos para lograr unos objetivos de aprendizaje predefinidos, adquiriendo así las competencias en entornos reales.

3. La participación de las distintas administraciones públicas, organizaciones o entidades en la comunidad educadora podrá adoptar diversas modalidades, como la aportación de conocimientos y recursos a los procesos de aprendizaje o el mecenazgo a través de proyectos comunes.

Artículo 38.— *Proyectos comunes y redes de participación.*

1. Las comunidades educativas deberán establecer proyectos comunes que generen en sus miembros estímulos para la participación y que supongan compartir y colaborar en el proceso de adquisición de competencias del alumnado. Estos proyectos deberán partir de un currículo abierto al entorno y adaptado al contexto de cada uno de los centros educativos, poniendo en valor la inteligencia colectiva de la comunidad.

2. Los proyectos comunes favorecerán la participación de la comunidad educativa y de la comunidad educadora ampliando su ámbito de influencia a través de un trabajo global y coordinado, y contribuirán al desarrollo integral del alumnado a través de la colaboración y participación con diferentes instituciones y/o entidades presentes en su entorno.

3. Estos proyectos podrán desarrollarse colaborativamente con otras comunidades educativas formando así redes de participación que permitan compartir e intercambiar experiencias, generalizando las buenas prácticas participativas.

4. Las redes de comunidades educativas y educadoras permitirán generar nuevos espacios de participación, en particular a través de los medios tecnológicos, que se incorporarán a los procesos de aprendizaje favoreciendo las prácticas participativas.

Artículo 39.— *Evaluación del aprendizaje de la participación.*

1. El proceso de aprendizaje de la participación deberá incluir, en su diseño y programación, el procedimiento para su evaluación competencial orientada a la mejora y el desarrollo personal del alumnado.

2. Los equipos docentes, en el diseño de la evaluación del aprendizaje de la participación, deberán tener en cuenta los distintos desempeños del alumnado en el proceso de adquisición de las competencias para la participación y, en particular, aquellos que desarrollen a través de la práctica.

3. El diseño de la evaluación deberá incluir procedimientos para que el alumnado realice, de manera individual y colectiva, la evaluación de su propio proceso de adquisición de competencias.

4. Todo el profesorado deberá incorporar, en su ámbito de conocimiento, criterios de evaluación e indicadores de logro que permitan establecer la contribución de dicho ámbito de conocimiento a la evaluación de la adquisición de las competencias para la participación.

5. Determinadas acciones desarrolladas por el alumnado a lo largo del proceso de adquisición de competencias podrán ser reconocidas como voluntariado por la administración competente en dicha materia, a propuesta del Departamento competente en materia de educación no universitaria.

Artículo 40.— *Formación del profesorado como formador.*

1. Los equipos docentes serán los responsables y competentes en el desarrollo del proceso de adquisición de competencias del alumnado y, por tanto, además de la formación como agentes activos para el impulso de la participación de toda la comunidad educativa, deberán formarse como formadores en participación.

2. Esta formación se incluirá en la formación inicial del profesorado al cursar los títulos universitarios habilitantes para el ejercicio de la función docente, y en el momento de ingreso a la misma, durante el periodo de prácticas o aquel que en su lugar se establezca. Así mismo deberá formar parte de la formación permanente del profesorado que se establezca por el Departamento competente en materia de educación no universitaria.

3. La formación inicial garantizará la adquisición de los conocimientos y destrezas precisos para actuar como responsables del impulso de la participación del alumnado y como órganos gestores del proceso participativo de aprendizaje.

4. La formación permanente deberá atender a los distintos ámbitos del proceso de aprendizaje de la participación, contemplando formación metodológica y formación en evaluación competencial.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

Artículo 41.— *Estructuras y procesos participativos.*

1. Se define como proceso participativo el formado por una serie de acciones delimitadas en un tiempo concreto durante las cuales se produce el encuentro de miembros de la comunidad educativa para aportar diferentes perspectivas en relación con un objetivo común.

2. Los procesos participativos promueven el debate y la deliberación, favoreciendo el contraste de argumentos entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, aportando opiniones y propuestas, y procediendo a tomas de decisión por consenso para la puesta en marcha de una actuación concreta.

3. Una estructura participativa es aquella que, formada por miembros de la comunidad educativa, permite delegar y asumir responsabilidades, abordar proyectos, realizar acciones que faciliten la organización y gestión del centro y, fundamentalmente, lograr y mejorar los objetivos del proceso de aprendizaje. Estas estructuras deberán responder al impulso de la cultura participativa, facilitando la incorporación de la inteligencia colectiva al desarrollo integral del alumnado.

4. Las estructuras participativas deberán establecer el calendario y los medios para el desempeño de sus funciones, así como adecuar su composición para posibilitar la participación de toda la comunidad educativa. Cuando los miembros de la estructura actúen en virtud de representatividad, se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 42.— *Cultura participativa y organización de centro.*

1. Para que la cultura participativa alcance a toda la comunidad, los procesos y estructuras deberán ser funcionales, tener metas claras y garantizar la participación, suponiendo para todos y todas un compromiso, por lo que se deberá valorar en cada caso la procedencia de dichos procesos o estructuras.

2. Los centros educativos revisarán los procesos y estructuras ya existentes en relación a su funcionamiento, funcionalidades, organización y gestión, procediendo a simplificar sus actuaciones y dotándolos de metodologías y contenidos que permitan acometer proyectos de forma participativa.

3. Los centros educativos deberán impulsar, en su caso, el desarrollo de procesos o la creación de estructuras que promuevan el debate y el consenso en torno a intereses comunes y contrapuestos, dirigidos a lograr las metas del proceso de aprendizaje.

4. La comunidad educativa concretará para cada acción propuesta, y dependiendo del ámbito y de los objetivos marcados, el peso que cada sector de la comunidad educativa y/o del entorno deberá tener en las estructuras o procesos que se diseñen al efecto, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por la normativa correspondiente.

5. Las comunidades educativas deberán atender al principio de igualdad efectiva y discriminación positiva en todos aquellos procesos que desarrollen, así como en la creación de estructuras de participación, implementando para ello las acciones necesarias.

6. El Departamento competente en materia de educación no universitaria propondrá modalidades de organización y gestión participativas, promoviendo e impulsando las propuestas de organización de las propias comunidades y estableciendo los marcos normativos precisos para la revisión de los procesos y estructuras existentes, a través del correspondiente desarrollo reglamentario.

Artículo 43.— *Equipo Directivo y cultura participativa.*

1. El Equipo Directivo se configura como el actor principal del impulso y la facilitación de la participación en la comunidad educativa y será el responsable principal del fomento de la cultura participativa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al resto de la comunidad educativa.

2. Como órgano gestor, la persona que ejerza la Dirección de un centro educativo tendrá entre sus funciones el fomento y coordinación de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, y promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno facilitando la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

3. Las personas que desempeñen las Jefaturas de Estudios serán las coordinadoras de la gestión pedagógica tanto de los proyectos que se lleven a cabo, como de la acción tutorial, y las responsables de facilitar e impulsar la participación del alumnado, y en su caso de sus familias, en la vida del centro.

4. La persona que ejerza la Secretaría del centro tendrá entre sus funciones la coordinación del personal no docente, impulsando su inclusión en los procesos participativos que se lleven a cabo en el centro educativo y, en particular, su participación en el proceso de adquisición de competencias del alumnado.

5. Los equipos directivos contarán con el asesoramiento de la Inspección Educativa para el desarrollo de acciones dirigidas a impulsar y mejorar el nivel de participación de su comunidad educativa.

Artículo 44.— *Cultura participativa y desempeño profesional.*

1. El personal docente y no docente de un centro educativo deberá implicarse y participar en el logro de los objetivos de la comunidad educativa de conformidad con sus funciones profesionales.

2. La comunidad educativa facilitará, a través de su participación, el clima adecuado de trabajo para el desempeño profesional del personal docente y no docente.

3. Los órganos gestores de los procesos y estructuras formales y no formales del centro deberán favorecer e impulsar la participación del personal docente y no docente del centro educativo, definiendo sus funciones y responsabilidades en materia de participación.

CAPÍTULO II

PROCESOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 45.— *Características del proceso participativo.*

1. Todo proceso participativo que se desarrolle en el seno de una comunidad educativa deberá contemplar los principios de la participación recogidos en el artículo 4 de la presente Ley y deberán atender y dar respuesta a las características generales de la participación recogidas en su artículo 7.

2. Los procesos participativos en las comunidades educativas deberán impulsar el compromiso con las decisiones adoptadas y crear adhesión a los proyectos del centro, respondiendo a las necesidades propias y particulares del contexto y generando sentido de pertenencia e identidad, por lo que deberán plantearse desde un enfoque colaborativo que favorezca el aprovechamiento de todas las aportaciones de los participantes desde su especialización o experiencia.

3. Los procesos participativos deberán perseguir un fin concreto contextualizado a la realidad de la comunidad educativa. Para ello se deberá definir el objetivo o logro que se pretende que deberá ser realista, alcanzable, evaluable y tendrá que repercutir en la mejora de la comunidad, y contribuir al proceso de adquisición de competencias del alumnado.

4. El proceso participativo deberá ser positivo, constructivo y empático y contemplar todos los elementos necesarios para garantizar la participación. El órgano gestor o estructura participativa que promueva el proyecto, proceso o toma de decisiones será el responsable de su coordinación y desarrollo.

Artículo 46.— Fases del proceso participativo.

1. El desarrollo de un proceso participativo deberá contemplar las fases siguientes:
 - a) Fase de planificación y diagnóstico.
 - b) Fase de diseño e implementación.
 - c) Fase de evaluación.
2. Un proceso participativo deberá ser entendido como un proceso vivo por lo que podrán incorporarse nuevas propuestas en cualquier fase de su desarrollo e implementación incluyendo la retroalimentación de fases ya realizadas.

Artículo 47.— Fase de planificación y diagnóstico.

1. La fase de planificación se iniciará por el órgano gestor, debiendo determinar con claridad los miembros de la comunidad educativa implicados en dichos procesos, así como contar en su desarrollo con el consenso o acuerdo entre ellos. En esta fase se establecerá el objetivo del proceso y se atenderá a los aspectos que garanticen la participación de los actores tales como calendario, espacios presenciales o virtuales, tiempos, información, canales de comunicación y formación de los actores, en su caso.

2. El desarrollo de un proceso responderá a aspectos de mejora de la comunidad educativa, por lo que será preciso, una vez validada la planificación, realizar un análisis de situación, que constituirá la fase de diagnóstico. En dicho análisis deberán participar todos los actores del proceso aportando la máxima información y conocimientos.

Artículo 48.— Fase de diseño e implementación.

1. El diseño del proceso deberá determinar las propuestas, las responsabilidades de los actores, la metodología a utilizar y las acciones para dar respuesta a las necesidades detectadas en la fase anterior. Todas las actuaciones diseñadas irán orientadas a la consecución del objetivo planteado para lo cual se deberán definir los indicadores de logro, propiciando su seguimiento y evaluación. Por otra parte, las metodologías participativas deberán ser flexibles y adecuarse al objetivo, incorporando las aportaciones recibidas.

2. La implementación del proceso podrá requerir la implicación de estructuras existentes o su creación para llevar a cabo las acciones diseñadas, asumiendo cada actor las responsabilidades correspondientes para su ejecución. El órgano gestor del proceso y los de las estructuras implicadas serán los responsables de la correcta implementación del mismo, facilitando su retroalimentación.

Artículo 49.— Fase de evaluación.

1. La evaluación, con base en los indicadores de logro diseñados, deberá realizarse a lo largo del proceso, a través del seguimiento y análisis de las fases desarrolladas y acciones implementadas para poder incorporar adecuaciones para la consecución del objetivo planteado. Así mismo se realizará una evaluación final para valorar el grado de cumplimiento de dicho objetivo.

2. Los resultados obtenidos tras el estudio evaluativo deberán trasladarse a todos los miembros de la comunidad educativa a través de los cauces oportunos. El proceso, junto con su evaluación, contribuirá a determinar el nivel de participación de la comunidad educativa.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 50.— Tipos de estructuras de participación.

1. Las estructuras participativas o de participación podrán ser formales o no formales y podrán tener carácter permanente o temporal, creándose para un determinado periodo, proyecto u objetivo.

2. Podrán ser estructuras formales las recogidas por la normativa educativa, así como aquellas que sean contempladas en otra normativa específica.

3. Se consideran estructuras no formales las que, no estando reguladas, genera la comunidad educativa para el logro de objetivos o el desarrollo de proyectos, sean estos propios de la comunidad educativa o promovidos por el Departamento competente en materia de educación no universitaria.

Artículo 51.— Estructuras formales.

1. Las estructuras formales darán respuesta a las gestiones de funcionamiento y coordinación del proceso de aprendizaje, así como de la organización del centro, de la convivencia, de la igualdad y de la participación de la comunidad educativa.

2. En las comunidades educativas las estructuras formales se darán en dos escenarios diferenciados, el referido al aula o a los espacios pedagógicos, y el que se corresponde con el centro educativo en su conjunto.

3. De conformidad con lo establecido en esta Ley, podrán existir estructuras formales de participación en el ámbito territorial municipal, comarcal y autonómico.

4. El Departamento competente en materia de educación no universitaria podrá establecer y regular otras estructuras formales para el desarrollo de determinadas gestiones o proyectos en cualquiera de los ámbitos de gestión del centro educativo o del proceso de aprendizaje.

5. Las administraciones públicas, con la colaboración social y empresarial oportuna, promoverán la participación de los miembros de la comunidad educativa en las estructuras formales, facilitando la conciliación laboral y familiar e impulsando distintas modalidades, presenciales o a través de las tecnologías digitales.

Artículo 52.— Estructuras formales del Aula o espacio pedagógico.

1. El Aula o espacio pedagógico se erige como escenario principal del proceso de adquisición de competencias en el que es necesaria la participación del alumnado. Este escenario no se corresponderá necesariamente con un espacio físico determinado, sino que podrá desarrollar sus funciones en distintas ubicaciones del propio centro, de su entorno o virtuales. Las estructuras formales presentes en este escenario serán el Grupo y el Grupo-clase.

2. El Grupo será la estructura formada por el alumnado de un grupo de referencia y todos los miembros del equipo docente responsable del proceso de adquisición de competencias de este alumnado. Al Grupo le corresponde la coordinación, diseño y evaluación del proceso de adquisición de competencias, así como favorecer la convivencia, promover la igualdad y facilitar el desarrollo integral del alumnado.

3. El órgano gestor del Grupo lo formarán la o las personas responsables de la tutoría del grupo, cuyas funciones incluirán facilitar la participación de todos sus miembros, desarrollar la coordinación de los procesos que se desarrollan y coordinar la gestión de la comunicación y la información necesaria para dicho desarrollo.

4. El Grupo-clase será la estructura formada por el alumnado que curse un determinado ámbito de conocimiento y el o los docentes responsables del proceso en dicho ámbito. Al Grupo-clase se incorporarán además otros miembros de la comunidad educativa que intervengan de forma puntual o habitual con este alumnado en el proceso de adquisición de competencias del ámbito en cuestión, así como, en el caso de alumnado menor de edad, sus familias o tutores legales. Al Grupo-clase le corresponde el desarrollo del proceso de adquisición de competencias de acuerdo con el diseño, evaluación y coordinación elaboradas en el Grupo, así como facilitar la convivencia, promover la igualdad y el desarrollo integral del alumnado.

El Grupo-clase podrá estar formado por alumnado de dos o más grupos de referencia, dada la flexibilidad necesaria tanto en relación con la diversidad de itinerarios de formación como con la inclusión y la atención a la diversidad del alumnado como con la aplicación de metodologías que promuevan el aprendizaje entre iguales. En estos casos y en los que el diseño de los grupos por ámbito de conocimiento sea multinivel o responda a otro tipo de organización, el Grupo-clase se considerará formado por el alumnado perteneciente a estas agrupaciones flexibles.

5. El órgano gestor del Grupo-clase estará formado por el o los docentes responsables del ámbito de conocimiento de que se trate. En caso de codocencia, todo el profesorado participante desempeñará las funciones de órgano gestor.

Artículo 53.— Estructuras formales del Centro educativo.

1. En este escenario las estructuras formales de participación serán los órganos colegiados de gobierno, los órganos colegiados de coordinación pedagógica y la Junta de Representantes de Alumnado. Así mismo, las comunidades educativas impulsarán la creación de asociaciones de alumnado y, en su caso, de asociaciones de familias de alumnado, como estructuras de participación de la comunidad educativa que, a su vez, faciliten el aprendizaje de la participación social.

2. Las funciones de estas estructuras formales, reguladas normativamente, respecto a la participación tendrán que:

a) Garantizar la participación de todos sus miembros, consensuando el diseño de las acciones, y adecuando los tiempos y los espacios físicos o virtuales.

b) Incorporar la inteligencia colectiva, determinando las condiciones que impulsen la participación de otras personas de la comunidad educadora.

c) Establecer objetivos claros y metas alcanzables respecto a las funciones de las estructuras.

d) Programar acciones formales y no formales que consoliden la vinculación de sus miembros y generen proyectos comunes.

e) Facilitar el debate y el consenso sobre intereses comunes y contrapuestos de los miembros de la comunidad educativa.

3. Con carácter general, de conformidad con la normativa aplicable, los miembros del Equipo Directivo serán el órgano gestor de los órganos de gobierno y de algunos de los órganos de coordinación pedagógica. Además, las personas que desempeñan la tutoría, la jefatura de departamento o la coordinación de ciclo serán órganos gestores de las estructuras de coordinación pedagógica.

4. En las asociaciones de alumnado o en las asociaciones de familias de alumnado, el órgano gestor será la junta directiva, que, en el caso de asociaciones de alumnado cuyos miembros sean menores de edad, deberá incorporar al menos a una persona adulta designada por el centro educativo.

Artículo 54.— Participación del alumnado en las estructuras formales de la comunidad educativa.

1. El alumnado participará en su propio proceso de adquisición de competencias asumiendo el protagonismo del mismo y del proceso de evaluación, así como en la organización y funcionamiento del centro y en la creación de un adecuado clima de convivencia.

2. Las estructuras formales de participación del alumnado son el Grupo, el Grupo-clase, la Junta de Representantes de Alumnado, el Consejo Escolar de centro y las asociaciones de alumnado.

3. La participación del alumnado se podrá desarrollar de forma directa o a través de representante. Dicha representatividad podrá ser como Consejero o Consejera escolar o como Representante del alumnado de un Grupo, para cuyo desempeño se formará a todo el alumnado. Las funciones de representatividad tendrán como objetivo el impulso de la participación de todo el alumnado del grupo en las acciones del proceso de adquisición de competencias, la convivencia y la organización del centro, actuando como interlocutores ante otras estructuras formales o no formales.

4. La figura de Representante de alumnado de un Grupo se elegirá en todas las enseñanzas y en todos los niveles, a excepción de los de Educación Infantil y de primero y segundo de Educación Primaria, en los que sus funciones se

desarrollarán a través de la Asamblea. En los centros en los que el número de alumnado así lo aconseje, podrá ser así mismo la Asamblea la que asuma las funciones de los Representantes. La persona que ejerza como representante del alumnado de un Grupo atenderá y trasladará los intereses colectivos del mismo en colaboración con la persona que desempeñe la tutoría y el equipo docente del grupo.

Así mismo, podrá ser Consejero o Consejera escolar el alumnado de todas las enseñanzas y centros en los que exista este órgano de gobierno, a excepción del alumnado que curse la etapa de Educación Infantil y los cuatro primeros cursos de Educación Primaria.

5. La Junta de Representantes de alumnado estará constituida por el alumnado Representante de cada Grupo y el alumnado Consejero escolar, y, en el caso de que este alumnado sea menor de edad, deberá incorporar al menos a la persona que ejerza la jefatura de estudios en esa etapa. La comunidad educativa facilitará la labor de las Juntas de Representantes determinando el calendario y los medios para el correcto desempeño de sus funciones. La organización y funcionamiento de la Junta de Representantes de alumnado se determinará reglamentariamente.

6. Las asociaciones de alumnado se configuran como estructuras idóneas para la práctica de la participación, por lo que las comunidades educativas impulsarán y favorecerán estas estructuras formales en todas las enseñanzas y niveles, con objetivos y cometidos tanto educativos como culturales y de ocio. En el caso de alumnado menor de edad se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

Artículo 55.— *Participación de las familias de alumnado en las estructuras formales de la comunidad educativa.*

1. En el caso de alumnado menor de edad, sus familias o tutores legales participarán tanto en el proceso de adquisición de competencias del alumnado, como en la organización, convivencia y gestión del centro a través de los cauces, procesos y estructuras formales. Esta participación podrá ser directa o por representatividad como miembro en el Consejo Escolar del centro o como Representante de Familias de alumnado de un Grupo.

2. La persona Representante de las Familias de alumnado de un Grupo atenderá y trasladará los intereses colectivos en colaboración con la persona que desempeñe la tutoría y el equipo docente, impulsando la participación de las familias en las acciones del proceso de aprendizaje, la convivencia y la organización del centro, facilitando la comunicación entre las familias y el resto de la comunidad educativa y actuando como interlocutores ante otras estructuras. Las comunidades educativas establecerán, la necesaria coordinación de estos Representantes a través de una estructura flexible que facilite su participación, según se establezca en el correspondiente desarrollo reglamentario.

3. En los centros con alumnado menor de edad, la comunidad educativa impulsará la creación de una asociación de familias de alumnado con el fin de facilitar la participación de todas las familias, así como su acceso a la información y la comunicación con la comunidad educativa.

Artículo 56.— *Estructuras formales de ámbito territorial.*

1. Tendrán la consideración de estructuras formales en los ámbitos territoriales municipal y comarcal los correspondientes consejos escolares de conformidad con lo señalado en este capítulo.

2. Tendrán la consideración de estructuras formales en el ámbito autonómico el Consejo Escolar de Aragón, el Observatorio de la Convivencia, el Observatorio de la Escuela Rural y las Mesas de Participación de Alumnado y de Familias de Alumnado, además de las reguladas por la normativa laboral de representación y participación del personal docente y no docente.

3. Igualmente, se considerarán estructuras formales en el ámbito territorial que corresponda, a las Federaciones de asociaciones de alumnado y a las Federaciones de asociaciones de familias de alumnado.

4. El Departamento competente en materia de educación no universitaria podrá establecer otras estructuras formales de ámbito territorial que considere necesarias para impulsar la participación de las comunidades educativas.

Artículo 57.— *Consejos Escolares de ámbito territorial. Definición y ámbitos.*

1. Los Consejos Escolares son los órganos máximos de participación de las comunidades educativas y educadoras para el desempeño de las funciones que les son atribuidas en el ámbito que les corresponde.

2. En la Comunidad Autónoma de Aragón los órganos de ámbito territorial de participación de las comunidades educativas serán:

- a) El Consejo Escolar de Aragón.
- b) Los Consejos Escolares Comarcales.
- c) Los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 58.— *Consejo Escolar de Aragón. Naturaleza y función.*

1. El Consejo Escolar de Aragón, máximo órgano de participación de la comunidad educativa en la Comunidad Autónoma de Aragón, estará compuesto por la Presidencia, la Vicepresidencia, los Consejeros y Consejeras y la Secretaría.

2. En el Consejo Escolar de Aragón, además del Departamento competente en materia de educación no universitaria, tendrán representación las organizaciones sindicales del personal docente y del personal no docente, las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnado y las de asociaciones de familias del alumnado, la universidad, las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza y la Administración local a través de la Federación de Municipios, Comarcas y Provincias, garantizando la igual representación del ámbito rural y el urbano así como promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Además, el Departamento competente en materia de educación no universitaria propondrá como Consejeros o Consejeras a personas destacadas en la prác-

tica, renovación e investigación educativas y a representantes de otras organizaciones, entidades o instituciones con especial implicación en la mejora de la calidad y equidad del sistema educativo aragonés.

3. El Consejo Escolar de Aragón tendrá como función principal informar al Departamento competente en materia de educación no universitaria sobre aquellas cuestiones en las que deba ser consultado preceptivamente, y aquellas otras funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 59.— *Consejos Escolares Comarcales y Municipales.*

1. Los Consejos Escolares Comarcales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la comarca.

Los Consejos Escolares Municipales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial municipal. Podrán existir Consejos Escolares Municipales en aquellos municipios que dispongan de dos o más centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos. En los municipios que dispongan de un único centro sostenido con fondos públicos, el Consejo Escolar de dicho centro asumirá las funciones de los Consejos Escolares Municipales.

2. Ambos consejos se crearán por decreto del Gobierno de Aragón, a iniciativa de la Administración comarcal o del municipio correspondiente respectivamente, que regulará su estructura, organización y funcionamiento.

3. En la composición de los Consejos Escolares Comarcales estarán representados los ayuntamientos, las comunidades educativas de la comarca y representantes de otras organizaciones, entidades o instituciones educativas de carácter comarcal.

En la composición de los Consejos Escolares Municipales, estará representada la administración local, las comunidades educativas del municipio y representantes de otras organizaciones, entidades o instituciones educativas de carácter local.

4. Los Consejos Escolares Comarcales y los Consejos Escolares Municipales actuarán en pleno y en comisión permanente, debiendo celebrarse al menos un pleno anualmente, preferentemente a la finalización de cada curso escolar.

Artículo 60.— *Estructuras no formales de participación.*

1. Cada comunidad educativa valorará la creación de estructuras participativas no formales adecuadas para su propia organización, para la mejora del proceso de aprendizaje o para el desarrollo de proyectos propios de la comunidad.

2. Estas estructuras deberán establecer objetivos alcanzables, definir claramente sus funciones, así como los tiempos y espacios de desarrollo de las mismas y los actores implicados estableciendo el procedimiento para su desempeño.

3. En la creación de estas estructuras se deberán considerar los cauces de comunicación adecuados, valorar si se precisa una formación específica, y diseñar la evaluación tanto del funcionamiento de la estructura como del logro de los objetivos previstos.

4. El Departamento competente en materia de educación no universitaria revisará las estructuras no formales establecidas en los centros educativos para garantizar su correcto funcionamiento y las impulsará y reconocerá siempre que respondan a los principios de participación, a necesidades efectivas de la comunidad educativa o al logro de objetivos educativos.

Artículo 61.— *Evaluación de las estructuras de participación.*

1. Las estructuras de participación deberán ser evaluadas tanto en relación con su funcionamiento como al grado de cumplimiento de sus objetivos, en base a los indicadores de logro diseñados. Se realizarán por tanto dos tipos de evaluación, una con carácter continuo con revisión de los puntos de mejora y otra con carácter finalista de cumplimiento de objetivos.

2. Estas evaluaciones deberán ser realizadas por todos los actores de la estructura y sus conclusiones, se darán a conocer a todos los miembros de la comunidad educativa a través de los cauces establecidos.

3. Los procedimientos de evaluación desarrollados, así como sus resultados contribuirán a determinar el nivel de participación de la comunidad educativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

Disposición transitoria única.— *Consejos escolares.*

1. La ley 5/1998 de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón continúa vigente, debiendo, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, llevar a cabo las modificaciones oportunas para acomodar su contenido al de la presente Ley.

2. No obstante lo anterior, desde la entrada en vigor de esta norma no procederá la creación de Consejos Escolares provinciales.

Disposición derogatoria única.— *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera.— *Referencia a las asociaciones de familias de alumnado.*

A los efectos de la presente Ley, en las referencias realizadas a las Asociaciones de familias de alumnado deben entenderse incluidas en todo caso las asociaciones de padres y madres de alumnado.

Disposición final segunda.— *Desarrollo de la Ley.*

Dada la naturaleza y el específico contenido educativo regulado en esta Ley, se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de educación no universitaria del Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Proyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2022, ha procedido a la calificación del Proyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Zaragoza, 27 de abril de 2022.

El Presidente de las Cortes
JAVIER SADA BELTRÁN

Proyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y fines.
- Artículo 2. Ámbito subjetivo.
- Artículo 3. Principios rectores de la contratación pública.
- Artículo 4. Criterios de interpretación.

TÍTULO II. USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Artículo 5. Definición de uso estratégico de la contratación pública.

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Artículo 6. Objeto de la planificación.

Sección 1.ª Planificación de la actividad contractual

- Artículo 7. Plan General de Contratación.
- Artículo 8. Programa anual de licitación.

Sección 2.ª Planificación de los recursos humanos y profesionalización de la contratación pública

- Artículo 9. Planificación de los recursos humanos.
- Artículo 10. Profesionalización.

CAPÍTULO II. RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª Normas generales

- Artículo 11. Racionalización de la contratación pública.
- Artículo 12. Coordinación entre órganos de contratación.

Sección 2.ª Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición

- Artículo 13. Acuerdos marco.
- Artículo 14. Sistemas dinámicos de adquisición.
- Artículo 15. Contratos derivados de acuerdo marco y de sistemas dinámico de adquisición.

Sección 3.ª Sistemas de contratación centralizada

- Artículo 16. Concepto y clases.
- Artículo 17. Central General de Compras de Aragón.
- Artículo 18. Centrales sectoriales de compra.
- Artículo 19. Adhesiones a la Central General de Compras de Aragón y a las centrales sectoriales.
- Artículo 20. Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.

Sección 4.ª Contratación conjunta

Artículo 21. Contratación conjunta.

CAPÍTULO III. LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO INSTRUMENTO FAVORECEDOR DE POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE INNOVACIÓN**Sección 1.ª Normas generales**

Artículo 22. Objetivos.

Artículo 23. Directrices de contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación.

Artículo 24. Catálogo de cláusulas de contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación.

Artículo 25. Evaluación de las directrices y cláusulas de contratación pública.

Sección 2.ª Contratación pública ecológica

Artículo 26. Contratos cuyo objeto requiera evaluación de impacto ambiental.

Artículo 27. Reducción y medición de la huella de carbono de la ejecución de un contrato.

Artículo 28. Elementos de consumo energético.

Artículo 29. Eficiencia energética de las edificaciones.

Artículo 30. Prevención de generación de residuos.

Artículo 31. Compra pública responsable de productos forestales.

Artículo 32. Protección contra ruidos y vibraciones.

Artículo 33. Fomento de la alimentación sostenible.

Artículo 34. Adquisición de productos textiles.

Artículo 35. Adquisición de productos de limpieza.

Sección 3.ª Contratación pública socialmente responsable**Subsección 1.ª Criterios sociales**

Artículo 36. Asistencia social.

Artículo 37. Indemnidad de las condiciones laborales.

Artículo 38. Medidas de apoyo al empleo.

Artículo 39. Responsabilidad social y reserva legal de empleo.

Artículo 40. Condiciones de subrogación.

Artículo 41. Medidas de igualdad.

Artículo 42. Criterios sociales de desempate.

Subsección 2.ª Reservas de contratos

Artículo 43. Reservas de contratos.

Artículo 44. Determinación del volumen de contratación reservada.

Artículo 45. Inadecuación o ausencia de ofertas.

Subsección 3.ª Impulso de la participación de la pequeña y mediana empresa

Artículo 46. Certificados de buena ejecución.

Artículo 47. Retención en precio.

Artículo 48. Pago a subcontratistas y suministradores.

Sección 4.ª La contratación pública como instrumento de fomento de la investigación e innovación

Artículo 49. Contratos de apoyo a la investigación.

Artículo 50. Régimen de adjudicación de los contratos de apoyo a la investigación.

Artículo 51. Garantía de estudios y ensayos.

Artículo 52. Contratos mixtos de investigación sanitaria.

Artículo 53. Modificación y resolución de los contratos de investigación en función del desarrollo.

Artículo 54. Promoción de la innovación.

Artículo 55. Contrato piloto.

Artículo 56. Canal de participación voluntaria.

CAPÍTULO IV. CALIDAD EN LA EJECUCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**Sección 1.ª Medidas de control de la calidad en la ejecución**

Artículo 57. Control de calidad en la ejecución.

Artículo 58. Responsable del contrato.

Artículo 59. Auditorías.

Artículo 60. Inspecciones.

Artículo 61. Evaluación de la calidad.

Artículo 62. Muestras.

Artículo 63. Cumplimiento defectuoso en el contrato de suministro.

Artículo 64. Penalidades.

Artículo 65. Imposición de penalidades e indemnización por daños y perjuicios.

Sección 2.ª Medidas relativas a la extinción del contrato

Artículo 66. Cumplimiento del contrato.

Artículo 67. Procedimiento de resolución contractual.

Artículo 68. Aplicación de las causas de resolución.

Artículo 69. Simultaneidad de procedimientos de resolución de contratos e imposición de prohibiciones de contratar.

Artículo 70. Cesión del contrato.

Artículo 71. Garantías adicionales.

Artículo 72. Resolución de mutuo acuerdo.

TÍTULO III. CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

- Artículo 73. Sistemas de licitación electrónica.
- Artículo 74. Utilización de registros distribuidos.
- Artículo 75. Tramitación electrónica del procedimiento.
- Artículo 76. Presentación electrónica de ofertas.
- Artículo 77. Contratos menores.

CAPÍTULO II. INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE APOYO A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Artículo 78. Instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública.
- Artículo 79. Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Artículo 80. Perfil de contratante.
- Artículo 81. Registro de contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Artículo 82. Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Artículo 83. Catálogo de contratación centralizada.

CAPÍTULO III. SUBASTA ELECTRÓNICA

- Artículo 84. Ámbito de aplicación.
- Artículo 85. Condiciones de la subasta electrónica.
- Artículo 86. Desarrollo de la subasta electrónica.
- Artículo 87. Admisibilidad y validez de las pujas.
- Artículo 88. Cierre de la subasta y adjudicación del contrato.

TÍTULO IV. GOBERNANZA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN, ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª Órganos de contratación

- Artículo 89. Órganos de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las entidades de su sector público y los entes locales de Aragón.
- Artículo 90. Apoyo administrativo al órgano de contratación.

Sección 2.ª Órganos de asistencia

- Artículo 91. Mesas de contratación. Concepto y funciones.
- Artículo 92. Composición de las mesas de contratación.
- Artículo 93. Celebración de las mesas de contratación.
- Artículo 94. Unidades técnicas.
- Artículo 95. Comité de expertos.
- Artículo 96. Composición y funcionamiento de los órganos de asistencia en los entes locales.

Sección 3.ª Órgano consultivo

- Artículo 97. La Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Artículo 98. Funciones de la Junta de Contratación Pública.

Sección 4.ª Órganos de coordinación y de participación

- Artículo 99. Comisión de Contratación Centralizada.
- Artículo 100. Comité para el fomento de la innovación en la compra pública.
- Artículo 101. Foro de contratación pública.

CAPÍTULO II. INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª Integridad

- Artículo 102. Actuación de los poderes públicos.
- Artículo 103. Conflictos de intereses.
- Artículo 104. Fomento y defensa de la competencia.
- Artículo 105. Participación previa de empresas.
- Artículo 106. Protocolos de legalidad para las empresas licitadoras.
- Artículo 107. Prohibiciones de contratar.
- Artículo 108. Medidas de cumplimiento voluntario.

Sección 2.ª Transparencia

- Artículo 109. Publicidad de la información en materia de contratación.
- Artículo 110. Acceso al conocimiento en materia de contratación pública.
- Artículo 111. Solicitud de información.
- Artículo 112. Acceso abierto a bases de datos.
- Artículo 113. Portal de Contratación Pública de Aragón.

CAPÍTULO III. SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Artículo 114. La supervisión de la contratación pública.
- Artículo 115. Informe de supervisión.

- Artículo 116. Contenido y efectos del informe de supervisión.

CAPÍTULO IV. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª El tribunal administrativo de contratos públicos de Aragón

Subsección 1.ª Régimen jurídico

- Artículo 117. Naturaleza jurídica y adscripción.
- Artículo 118. Competencias.

Artículo 119. Composición.

Artículo 120. Dedicación exclusiva, incompatibilidades y garantías de los miembros del Tribunal.

Artículo 121. Pérdida de la condición de miembro del Tribunal.

Artículo 122. Suplencia de los miembros del Tribunal.

Artículo 123. Coordinación entre órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.

Subsección 2.ª Procedimiento de selección de los miembros del Tribunal

Artículo 124. Convocatoria y nombramiento.

Subsección 3.ª Funcionamiento del Tribunal

Artículo 125. Funcionamiento del Tribunal.

Artículo 126. Presidencia.

Artículo 127. Vocalías.

Artículo 128. Interposición del recurso.

Artículo 129. Inadmisión a trámite del recurso.

Artículo 130. Acceso al expediente.

Artículo 131. Trámite de alegaciones en fase de prueba.

Artículo 132. Temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Artículo 133. Publicidad y memoria anual.

Sección 2.ª Órganos de recurso especial en el ámbito local

Artículo 134. Creación.

Artículo 135. Composición.

Artículo 136. Régimen jurídico del órgano local de recurso.

Artículo 137. Competencias.

Artículo 138. Funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Régimen de contratación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón.

Disposición adicional segunda. Composición de las Mesas de contratación y los Comités de expertos en Universidades Públicas integradas en el Sistema Universitario de Aragón.

Disposición adicional tercera. Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

Disposición adicional cuarta. Prestaciones de carácter intelectual.

Disposición adicional quinta. Etiquetas y certificados.

Disposición adicional sexta. Cómputo de plazos.

Disposición adicional séptima. Declaración responsable única.

Disposición adicional octava. Gastos menores.

Disposición adicional novena. Desglose de presupuestos en el contrato de suministros.

Disposición adicional décima. Formación especializada en materia de contratación pública.

Disposición adicional undécima. Contratación electrónica de los entes locales.

Disposición adicional duodécima. Adhesión de la Universidad de Zaragoza al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. Operatividad de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición transitoria tercera. Resolución del recurso especial en los municipios de gran población y en las Diputaciones Provinciales de Aragón.

Disposición transitoria cuarta. Composición y régimen de funcionamiento del Comité para el fomento de la innovación en la compra pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Referencias de género.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Disposición final tercera. Instrucciones de aplicación de la normativa contractual.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La contratación del sector público es una de las materias por las que el legislador aragonés ha mostrado una mayor sensibilidad, en el ejercicio del derecho a la autonomía, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Española, representando uno de los exponentes más señeros del ordenamiento jurídico autonómico.

En lo que respecta al ámbito competencial, el artículo 149.1.18^a de la Constitución Española, configura como competencia del Estado la definición de la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, teniendo como efecto reflejo la atribución en favor de las Comunidades Autónomas de la competencia de desarrollo de esta legislación básica, siempre que así lo prevean sus estatutos. En el caso particular de Aragón, si bien el Estatuto de Autonomía no contuvo ninguna referencia a los contratos públicos hasta la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, a raíz de esta modificación estatutaria se incluyó un nuevo artículo 37, en el que se atribuía a la Comunidad Autónoma la competencia para desarrollar y ejecutar la legislación básica del Estado en varios campos, figurando entre ellos la contratación pública. Dicha competencia quedaría reafirmada con la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, al recogerla en su artículo 75, dentro del listado de las competencias compartidas con el Estado. Con todo, no es hasta 2011 cuando el legislador aragonés aprueba una ley dedicada de manera monográfica a la contratación del sector público: la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

El momento en que el legislador aragonés decide ejercer su capacidad legislativa en esta materia no resulta casual. La integración en 1986 de España en la Comunidad Económica Europea supuso un claro punto de inflexión dentro del desarrollo del régimen jurídico español de la contratación pública que, bajo el influjo de las sucesivas generaciones de Directivas europeas, ha incrementado su complejidad, extensión y sofisticación, elevando lo que era antes una parcela menor del derecho administrativo hasta convertirse en una de sus áreas de mayor relevancia, en consonancia con su importancia social y económica. En este proceso de evolución, el tránsito entre la segunda y la tercera generación de Directivas, que se reflejó a escala nacional en la transición del marco de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, o, más concretamente, de su texto refundido, al de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, define un hito en la consolidación del moderno Derecho de los contratos públicos. Es en este periodo en el que se encuadra la redacción de la Ley 3/2011, de 24 de febrero.

Nuestra norma sobre contratación del sector público de Aragón fue significativa no solo por el hecho de constituir la primera ley de contratos públicos de Aragón, sino también por el espíritu que se infiere de su contenido, que iba más allá de adaptar al ámbito autonómico el régimen general de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. A través de ella se introdujeron algunas reglas singulares de marcada impronta propia, como la necesidad de solicitar al menos tres ofertas en determinados contratos menores; la posibilidad de utilizar la tramitación simplificada en los procedimientos abiertos o, más recientemente, la introducción de la declaración responsable única.

A pesar de tratarse de una norma autonómica y, por tanto, estar circunscrita su eficacia a los límites del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, cabe apreciar su influencia en algunos de los artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en los de las leyes de contratos de otras Comunidades Autónomas. Igualmente, al margen de la asimilación legal, algunas de las prácticas propugnadas desde la legislación aragonesa han sido interiorizadas por otras Administraciones de forma voluntaria en su actuación administrativa. Este hecho representa una materialización del principio de cooperación y refleja con claridad que la pretensión del legislador autonómico de fijar normas propias para la Comunidad buscando las mejores vías para resolver los problemas presentes en la sociedad aragonesa.

Sin perjuicio de que el texto haya ido actualizándose de manera periódica, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, acusa una fuerte obsolescencia, que no cabe resolver con reformas parciales. No puede sustraerse el estado actual de la ley al momento de su aprobación, situado de forma casi equidistante entre la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y la cuarta generación de Directivas europeas en materia de contratación pública. Es preciso que la legislación aragonesa se sincronice con el marco jurídico vigente, contenido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, para poder explorar todo el potencial que proporciona la vertiente estratégica de la contratación pública; y esto no es algo susceptible de resolverse con meras adiciones o modificaciones. Materialmente, iniciativas como los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promovidos por la Organización de Naciones Unidas, como continuación de los Objetivos del Milenio, impelen a maximizar el aprovechamiento de los recursos que proporciona la contratación del sector pública.

Junto a las transformaciones producidas en el campo de la contratación pública, hay que reseñar las que con carácter general está viviendo el propio sector público. La aprobación de una serie de leyes clave como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, además de otras normas conexas, aspiran a asentar un nuevo modelo de organización pública inspirado en los planteamientos de la gobernanza; un modelo que en el caso de Aragón tiene su respaldo en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas, o la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

No es menos trascendente la apuesta que realizan todas estas leyes en pos de la digitalización. En pocos años, los procedimientos electrónicos han pasado de ser una opción para convertirse en una obligación inexcusable para los poderes públicos. De forma particular, la contratación del sector público constituye una de las puntas de lanza de este proceso de digitalización, al haber fijado las Directivas y el Derecho nacional unos plazos más breves para llevar a cabo la transición a lo electrónico. La Ley 3/2011 de Aragón se redactó considerando el funcionamiento tradicional de la Administración, en un contexto en el que lo electrónico era todavía algo residual, por lo que resulta preciso acomodar las reglas de los procedimientos de contratación a esta nueva realidad. A mayor abundamiento, el desarrollo desde el sector público aragonés de herramientas informáticas que permiten utilizar medios tales como los sistemas dinámicos de adquisición o las subastas electrónicas aconsejan, asimismo, establecer preceptos propios que aclaren, dentro del respeto a la legislación básica, el uso de estos sistemas.

Ha de tenerse en cuenta, igualmente, el mandato presente en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, de redactar un texto refundido para dotar de mayor seguridad jurídica la aplicación de la normativa contractual de la Comunidad Autónoma, puesto que el régimen de contratos en Aragón se había ido dispersando con el transcurso del tiempo y la aprobación de nuevas normas, que gozando de independencia respecto a la Ley 3/2011, de 24 de febrero, resultaban cruciales para la comprensión y aplicación del derecho de los contratos en Aragón. En ese sentido, desde esta ley se aspira a concentrar en un único texto las principales reglas autonómicas de rango legal que incidan sobre la contratación, facilitando a los operadores jurídicos la aplicación y conocimiento del derecho vigente. Dispersión, refundición y desactualización son los motivos primordiales para tramitar una nueva norma que, en definitiva, genere en el aplicador seguridad jurídica.

Además de los factores legales, varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional juegan un papel destacado a la hora de valorar la oportunidad y necesidad de proceder a una renovación de la legislación aragonesa en materia de contratos del sector público. Las sentencias 237/2015, de 19 de noviembre, y 68/2021, de 18 de marzo, del Tribunal Constitucional han contribuido a perfilar con mayor precisión el alcance y contornos de la legislación básica en relación con el conocimiento que se disponía durante la elaboración de la ley anterior. Gracias a esta información se ha podido ponderar la inclusión de determinados contenidos, así como prescindir de otros.

En definitiva, y contando con la experiencia práctica de más de cuatro años de aplicación de la Ley 9/2017, esta ley nace con un triple objetivo: actualizar la normativa aragonesa en materia de contratos tras los cambios fácticos y jurídicos producidos desde la aprobación de la anterior; proporcionar mayor seguridad jurídica a los operadores económicos y órganos de contratación, reforzando, entre otros aspectos, el control de la fase de ejecución; y desarrollar el potencial estratégico de la contratación pública en el territorio de Aragón, dentro de un enfoque de gobernanza. Todo ello dentro de una cooperación y respeto a la legislación básica y al derecho de la Unión Europea, bajo la convicción de que las novedades planteadas en la ley son beneficiosas para los aragoneses.

II

La necesidad de adaptación de la normativa sobre contratos del sector público de 2011 explicada en el apartado anterior acredita la concurrencia de razones de interés general que justifican la aprobación de la Ley, respetándose de este modo los principios de calidad normativa previstos en el artículo 2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que presuponen el ejercicio de la iniciativa normativa de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, simplicidad, efectividad y accesibilidad, teniendo en cuenta que los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas fueron declarados contrarios al orden constitucional de competencias, en Sentencia 55/2018, de 24 de mayo de 2018, del Tribunal Constitucional, excepción hecha de los párrafos segundo y tercero del apartado cuarto de este artículo 129.

Considerando todo esto, la Ley satisface el principio de necesidad, a la vista de las novedades legislativas autonómicas, nacionales y europeas, así como los cambios en la jurisprudencia, que se han producido desde la aprobación de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, y que supusieron para ella la derogación, anulación y desplazamiento de preceptos, así como la creación de otros nuevos, no acomodados completamente con el resto. Resulta clara la necesidad de impulsar un nuevo texto que asimile desde sus mismos cimientos todo este acervo social y jurídico circundante.

Siendo una de las razones que justifican la necesidad de la Ley, la falta de seguridad jurídica del marco precedente, tras los sucesivos cambios producidos durante el periodo de vigencia de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, el articulado cumple con el principio de seguridad jurídica. Por un lado, se ha realizado una labor de refundición en relación a diversas normas autonómicas que contenían previsiones de contratos, concentrando en un único texto si no todas las disposiciones que afectan a los entes de contratación del sector público aragonés, sí al menos las más relevantes para su actividad. De igual modo, se ha armonizado la legislación aragonesa con la legislación básica estatal y la cuarta generación de Directivas. Se ha velado especialmente para que la Ley, tanto interna como externamente, sea congruente y no incurra en contradicciones y duplicidades. Cuando se han usado conceptos jurídicos indeterminados se han intentado acotar con marcadores de carácter objetivo o definiciones y, cuando no ha sido posible, se ha recurrido a conceptos ya asentados y con un amplio acervo jurisprudencial y práctico que facilite su comprensión y aplicación a los licitadores y a los órganos de contratación. Se ha dosificado la información de los artículos de manera que resulte didáctica y comprensible y redactado los preceptos con vocación de futuro, con enunciados menos propensos a la obsolescencia sobrevenida. En definitiva, se ha procurado que la Ley sea eficiente, transparente, estable y clara, como expresión de la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9 de la Constitución española,

que deben proporcionar todas las normas del ordenamiento. Todo esto redundará, además, en la simplicidad del texto, dentro de lo que permite la complejidad técnica de algunas de las materias reguladas en la Ley.

En aras del principio de proporcionalidad, que exige que las iniciativas legislativas contengan la regulación imprescindible para atender la necesidad de cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, se ha evitado la reiteración de preceptos básicos derivados de la legislación básica estatal, limitando la regulación a aquellos aspectos que introduce de forma genuina el legislador aragonés, en desarrollo del marco básico o de sus competencias propias. En cuanto a las obligaciones que se fijan a través de la Ley, su alcance no difiere de lo habitual para esta rama de Derecho y se imponen únicamente en aquellos casos que el interés público lo justifica. Hay que tener en cuenta, además, que la Ley asimila las modificaciones que introdujo al régimen de la contratación la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por lo que los licitadores ven aligeradas de forma notable sus cargas, a través de mecanismos como la declaración responsable única (DRU). La facilitación de la constitución de la garantía por medio del sistema de retención en el precio es otro exponente de este espíritu de ayuda.

El texto legal promueve la eficacia en la medida en que con él se dan cobertura a todas las necesidades que motivan la elaboración de la norma. Sin perjuicio de que el potencial de las novedades que trae consigo la Ley no se descubrirá en su totalidad hasta que comience su aplicación práctica, muchos de sus preceptos tienen un efecto directo, una vez entren en vigor, con lo que favorecerán la construcción de la estrategia que se asume desde la Ley, contribuyendo a la consolidación del modelo de gobernanza dentro del sector público.

Finalmente, en su tramitación se ha cumplido con el principio de transparencia mediante la difusión pública de los documentos integrantes del proceso de elaboración en el Portal de transparencia del Gobierno de Aragón y la incorporación a su texto de distintos elementos que profundizan en ella. La norma ha sido sometida al trámite de consulta pública previa, a informe de todos los Departamentos de la Administración, a los informes preceptivos de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Consejo de Transparencia de Aragón, así como al dictamen del Consejo Económico y Social de Aragón y al Consejo Local de Aragón.

III

La Ley comprende ciento treinta y ocho artículos, que se distribuyen en cuatro títulos, doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título I, denominado «Disposiciones generales», delimita el objeto de la norma a la vez que anuncia y establece como pilares de la Ley el fomento de una contratación pública planificada, profesionalizada, tecnológica y transparente; la promoción de la contratación pública ecológica, socialmente responsable e innovadora; y alcanzar un desarrollo sostenible, que redunde en la creación de un tejido empresarial sólido y responsable, con especial atención a la pequeña y mediana empresa. Se hace alusión, asimismo, a la gobernanza, no como una estructura meramente formal, sino como la base desde la que materializar la estrategia perseguida por toda la Ley.

Dentro de este título se fija también el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley, que comprende a todas las entidades que, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, tengan la consideración de entes del sector público de Aragón, incluidos los entes locales. A diferencia de la Ley precedente, que remitía a una disposición adicional la determinación del régimen de los entes locales, la Ley declara que es aplicable al sector público autonómico y local, sin trazar distinciones. Cuando un precepto no resulta de aplicación al sector público local se señala de manera expresa dentro del propio articulado y lo mismo ocurre a la hora de definir sus especialidades.

El título concluye enumerando de los principios rectores de la Ley, a los que se reconoce como criterios de interpretación y aplicación del conjunto de las disposiciones del texto, en conexión con el Derecho de la Unión Europea y la legislación básica estatal; además de la jurisprudencia y la doctrina que establezcan la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El Título II de la Ley se divide en cuatro capítulos, que abarcan un total de sesenta y ocho artículos, siendo el más extenso de la norma por el papel medular que desempeña dentro de ella. El título se abre con el artículo 5 que recoge el concepto de uso estratégico a efectos de ley, yendo más allá de lo que habitualmente se entiende por esta noción, al contemplar como parte de la misma otros aspectos, como la rendición de cuentas ante la ciudadanía o la planificación y racionalización de los procesos de compra pública. La visión de la estrategia que adopta la ley engarza con la caracterización del Estado como social, democrático y de derecho. Es social la estrategia que preconiza la ley porque invita a utilizar la contratación pública como una vía desde la que desarrollar políticas públicas de carácter medioambiental, social, y de apoyo a la innovación y a las PYME. Es igualmente democrática y de derecho porque busca afianzar la confianza de los ciudadanos en los poderes públicos garantizando la integridad de los contratos públicos en todas sus fases, desde la preparación a la ejecución, así como el correcto y eficiente empleo de los recursos públicos. Asimismo, la ley incluye varios mecanismos que persiguen acercar a la administración y la ciudadanía, haciéndola más partícipe y consciente de la gestión de los contratos públicos, destacando en ese aspecto las obligaciones de transparencia o las relativas a la realización de encuestas de satisfacción.

El Capítulo I, titulado «Planificación de la contratación pública», se divide en dos secciones y tiene como objeto, por un lado, la planificación de la actividad contractual en sentido estricto y, por otro, la planificación de los recursos humanos dedicados a la contratación, bajo una lógica de profesionalización. La sección primera está planteada como un desarrollo de las obligaciones de planear y programar presentes con carácter general en la Ley 5/2021, de 29 de junio, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como de manera específica en la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre. A estos efectos, los artículos ubicados en esta primera sección regulan dos instrumentos de planificación, el Plan General de Contratación y los Programas anuales de contratación, que se diferencian tanto por su grado de detalle como por su contenido y periodicidad. Siendo obligatorios, su contenido no tiene valor vinculante, con el fin de que permitan su adaptación a eventuales circunstancias sobrevenidas que surjan después de su elaboración.

Esta sección, junto al control de la ejecución del contrato y la supervisión de la contratación, persigue un sector público más autoconsciente, que sepa qué quiere lograr y qué ha logrado. Con la planificación se busca facilitar que los órganos de contratación puedan detectar la existencia de necesidades compartidas, de tal manera que las afronten de manera conjunta a través de algunas de las técnicas de racionalización previstas en la Ley, o al menos, compartan experiencias e información que les ayude en la preparación de sus respectivas licitaciones. La planificación también tiene efectos internos positivos sobre los órganos de contratación, que se ven forzados a identificar de antemano sus prioridades, permitiéndoles organizar las cargas de trabajo de manera más eficiente. Por último, la planificación, al ser objeto de publicidad, repercute de manera positiva sobre la concurrencia competitiva; anunciar con antelación los procedimientos más relevantes que se prevén convocar durante la legislatura o el próximo año, aunque solo se indiquen los aspectos más básicos de estas futuras licitaciones, proporciona un margen de tiempo adicional que los licitadores pueden utilizar para valorar su posterior participación en esos procesos o, en su caso, estudiar ciertos aspectos que posteriormente plasmarán en futuras ofertas. Esto último resulta especialmente útil en el caso de las PYME, que pueden disponer de capacidad necesaria para ejecutar los contratos, pero carecer de la agilidad precisa para elaborar una propuesta de manera competitiva en los plazos ordinarios de presentación de ofertas. De este modo, la planificación y la programación de la contratación pública se articulan como un mecanismo estratégico desde el que impulsar un cambio de cultura tanto en el sector público como en los operadores económicos.

La sección segunda del Capítulo I, además de continuar por la senda de la profesionalización de la actividad contractual, iniciada con la Orden HAP/522/2017, de 7 de abril, por la que se dio publicidad al Acuerdo de 28 de marzo de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas para el uso estratégico de los contratos públicos en apoyo de objetivos sociales comunes y la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de Aragón, se hace eco de los últimos trabajos al respecto, tales como el Marco Europeo de Competencias para los profesionales de la contratación pública de la Unión Europea, elaborado por la Comisión Europea en 2020, y opta por facilitar la formación, la especialización y el desarrollo profesional de todos los agentes intervinientes en la contratación pública, desde una dimensión multidisciplinar y estratégica. La formación, general y específica, se entiende como una obligación continua que genere valor añadido. En la formación específica primarán asuntos tales como la compra centralizada, la compra pública social y medioambientalmente sostenible o la compra pública de innovación. Igualmente, la Ley apuesta por promover la formación de los entes locales y de los agentes económicos.

El Capítulo II engloba cuatro secciones y tiene por objeto la racionalización de la contratación pública. La optimización de recursos públicos siempre ha supuesto un reto para el sector público, que se enfrenta a nuevas demandas sociales. La racionalización técnica de la contratación comprende un conjunto de instrumentos que, por sus características, permiten garantizar una mejor eficiencia de la gestión administrativa, agrupando necesidades comunes y unificando sistemas de licitación de diferentes órganos de contratación. A través de ella, no solo consigue reducir los costes asociados a la gestión administrativa y a los recursos humanos, sino que obtienen mejoras en la adquisición que redundan de forma positiva tanto en el precio, como como en la calidad en su conjunto de los bienes y servicios licitados. El Decreto 208/2007, de 21 de octubre, por el que se distribuyen las competencias en materia de contratación centralizada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus Organismos Autónomos, ya advirtió la potencialidad que alberga la contratación centralizada, no sólo para la Administración autonómica, sino también para las entidades locales, considerando el desafío que supone la logística en el marco de un extenso territorio, como es el de Aragón, marcado por la despoblación. Gracias al sistema de adhesiones a las centrales de compra, tanto autonómicas como estatales, los entes locales pueden participar de los todos los beneficios anteriormente descritos. Por este motivo, la Ley aspira a consolidar la racionalización técnica de la contratación como un sistema desde el que, además de garantizar la eficiencia en la gestión administrativa y la adaptación a las fluctuaciones del mercado, se dinamice el tejido empresarial en la Comunidad Autónoma. Para conseguirlo, dentro de los límites de la legislación básica, este Capítulo II regula los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, de probado éxito durante la crisis sanitaria de 2020, regula los sistemas de contratación centralizada, crea la Central General de Compras y posibilita la creación de centrales sectoriales, al tiempo que facilite la adhesión a estas centrales, para finalizar con la regulación de la compra conjunta. En definitiva, asienta con más claridad y seguridad jurídica el régimen regulador de las distintas técnicas de racionalización.

El Capítulo III, compuesto de cuatro secciones, está focalizado en la contratación pública como instrumento favorecedor de políticas medioambientales, sociales y de innovación. Este capítulo parte de la idea, comúnmente aceptada en la actualidad, de que la contratación pública supone algo más que una forma de provisión de bienes, servicios y obras para el sector público, o más bien, que, dentro de esta dinámica de provisión, la relación calidad-precio de las prestaciones ha de determinarse ponderando el impacto medioambiental y social de los contratos, o sus repercusiones en la promoción de la innovación. A la hora de definir su contenido, se ha tomado de referencia el horizonte que dibujan las instituciones de la Unión Europea en distintos documentos como la comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, aprobada el 11 de marzo de 2020, relativa al Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular, por una Europa más limpia y más competitiva; o el Plan de Inversiones para una Europa Sostenible, recogido por la Comunicación de la Comisión, de 14 de enero de 2020, que deriva, por su parte, del Pacto Verde europeo, en los que apunta que

los Estados miembros no están implementando la perspectiva estratégica en su actividad contractual con la suficiente ambición.

La Comisión Europea plantea la necesidad de abandonar el modelo discrecional-obligatorio de la cuarta generación de Directivas, en el que se fijan unos fines vinculantes, pero no los medios desde dónde materializarlos, para dar paso a otro modelo en el que parte de los medios se establezcan de antemano. Conforme a la propuesta de la Comisión, en las licitaciones de determinados sectores resultaría imperativo incluir unos requisitos de solvencia, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, previamente marcados desde una disposición de carácter legal. Este planteamiento, novedoso en relación a las Directivas, no lo es tanto tomando de referencia al derecho nacional, al haberse dado algunos pasos en esa dirección. El artículo 202 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, obliga a incluir al menos una condición especial de ejecución de naturaleza ambiental, social o innovadora. Con más detalle, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, en sus artículos 22.3 y 31, contempla una serie de medidas obligatorias para ciertos tipos de objeto contractual. Del mismo modo, en Aragón, con intensidad variable, entre otros, contienen previsiones de este tipo el artículo 74 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón; el 25 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón; o el 112 del Texto Refundido de la Ley de Montes de Aragón.

Este capítulo sigue la estela de las normas citadas y profundiza en ella, teniendo presente que el legislador europeo, tal y como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia, de 30 de enero de 2020, *Tim SpA*, con el artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE, ha elevado el cumplimiento en la ejecución de los contratos de las exigencias sociales, laborales y medioambientales que resulten aplicables al estatus de principio general de la contratación.

La primera sección del Capítulo III define dos instrumentos de apoyo a la contratación social, ambiental e innovadora: las directrices y los catálogos de cláusulas. De naturaleza complementaria, las directrices y los catálogos se distinguen por el órgano que las aprueba, siendo en el primer caso el Gobierno de Aragón o, en el supuesto de los entes locales, el pleno, y en el segundo la dirección general del Gobierno de Aragón competente en materia de contratación o los órganos competentes en aplicación de la legislación básica en materia de régimen local. Esta distinta competencia orgánica en cuanto a su aprobación repercute sobre el grado de vinculación de su contenido. Los catálogos de cláusulas se conciben exclusivamente como una guía para los órganos de contratación, un muestrario de posibilidades previamente analizadas desde el plano jurídico y material; mientras que las directrices, por el contrario, si así se establece en su acuerdo de aprobación y en los términos del mismo, pueden resultar vinculantes.

Las secciones segunda y tercera agrupan un conjunto de medidas de naturaleza ambiental y social. Algunas de ellas provienen de normas preexistentes, pero la mayoría son de nuevo cuño. En relación a las primeras, aunque ya estuvieran previstas en el ordenamiento jurídico, por un lado, se ha actualizado su contenido para ajustarlo a la realidad vigente; por otro, se les ha dotado de mayor visibilidad al concentrar todas ellas en una única norma que, además, es la norma nuclear de la contratación autonómica aragonesa junto a la legislación básica del Estado y las Directivas. Respecto al resto, asumiendo que no es posible abarcar toda la casuística contractual existente, se ha seleccionado una serie de áreas de actuación que se consideran representativas o relevantes dentro de las políticas sociales y medioambientales, valorando, asimismo, el que puedan desplegar un efecto tractor y animen a los órganos de contratación a seguir explorando, ya en el caso específico, las posibilidades que ofrece este tipo de clausulado. Se incluyen medidas ligadas, entre otros aspectos, a la eficiencia energética, la prevención en la generación de residuos, la reducción de la huella de carbono, la durabilidad de los textiles, el cuidado y la atención social de las personas, la indemnidad de las condiciones laborales, inserción laboral, igualdad entre hombres y mujeres y por razón de su orientación e identidad sexual, tutela de las personas con discapacidad. A la hora de articularlas dentro del *iter* procedimental, se ha buscado la mejor ubicación, atendiendo a las características de cada una de ellas, de modo que inciden, según el caso, en los pliegos de prescripciones técnicas o en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Se ha descartado fijar medidas que afecten a la acreditación de los requisitos de solvencia, priorizando las condiciones especiales de ejecución y los criterios de adjudicación, por considerarlos más operativos en sentido práctico.

En la sección tercera del Capítulo III se incluye también la regulación de los contratos reservados, que se mantiene con escasas variaciones más allá de cuestiones formales, si bien se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como condición especial de ejecución la subcontratación de parte de un contrato en favor de un centro especial de empleo o una empresa de inserción, siendo esta opción un complemento a la figura de los contratos reservados. Habiéndose redactado el conjunto del texto bajo la idea de facilitar la participación de las PYME, de forma singular, esta sección articula dos medidas con ese fin. Considerando que las PYME participan frecuentemente en los contratos como subcontratistas de una empresa adjudicataria principal; se facilita la acreditación de su solvencia gracias a estos trabajos, se reconoce con mayor amplitud la posibilidad de constituir la garantía definitiva a través del sistema de retención en el precio, ahorrando los costes para los adjudicatarios asociados a otros sistemas como la constitución de aval bancario; y se prevé la posibilidad de incorporar condiciones especiales de ejecución de comprobación del pago a subcontratistas y suministradores.

Cierra el Capítulo la sección cuarta, que se refiere a la contratación pública como instrumento de apoyo de la investigación y la innovación. Esta sección tiene una inspiración bifronte, en la medida en que la parte asociada a la innovación en la contratación pública está incardinada dentro de la visión estratégica de las Directivas, de la que partían igualmente las dos secciones anteriores, mientras que los artículos vinculados a la investigación responden, además, a otros factores, como son las demandas manifestadas desde el sector de la investigación. Sin acoger todas sus propuestas, tanto el Informe SOMMA: Acciones necesarias para salvaguardar la competitividad de la ciencia,

como su continuación «Propuestas de modificaciones legislativas en contratación pública en I+D», en ambos casos del año 2018, han sido tomados en consideración al redactar los preceptos de la sección. Partiendo de esta doble inspiración, la Ley adopta en esta sección un enfoque dual. Por un lado, se aspira a promocionar la innovación y la investigación en los contratos públicos de forma transversal; por otro, se pretende ayudar a quienes desarrollan de manera directa investigación e innovación dentro del sector público aragonés, mediante la simplificación de la dimensión burocrática con la que deben lidiar en el ejercicio de su actividad, con el fin de poder centrar los esfuerzos en la parte creativa de su trabajo. En relación a este último objetivo, la reducción o liberación de cargas se ha condicionado a que no entrañen una merma de las salvaguardas necesarias que deben presidir cualquier procedimiento de adjudicación. Se ha procurado un equilibrio entre el control y la agilidad, preservando, en todo caso, la integridad de los procedimientos y las reglas básicas de la contratación. Algunas de las reglas especiales de la sección se refieren únicamente a agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón no Administraciones Públicas, dejando fuera de su ámbito de aplicación a aquellos que tienen la condición de Administración. Esto se debe al mayor margen de desarrollo para la legislación autonómica que se infiere de los artículos 318 y 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Estas particularidades complementan, que no sustituyen, el régimen especial que proporciona la disposición adicional quincuagésima cuarta de la ley estatal, que ha servido de base para fijar el ámbito objetivo y subjetivo de los artículos 50 y 51 de esta Ley.

Finalmente, el Capítulo IV, estructurado en dos secciones, ejerce de clave de bóveda de la estrategia que abandera la Ley. En él se regula la calidad en la ejecución, además de la resolución de los contratos. En los últimos años, doctrinal y legislativamente, se ha insistido en la necesidad de reforzar el control de la fase de ejecución de los contratos, puesto que es en ella donde se materializa todo lo realizado con carácter previo en las fases de preparación y licitación. Es crucial abordar la fase de ejecución para asegurar que las necesidades que motivaron la contratación queden satisfechas.

La primera sección, orientada al control de la ejecución de los contratos, busca proporcionar un marco más claro y seguro para los órganos de contratación, a la vez que se les insta a desplegar de forma efectiva las medidas de vigilancia previstas el ordenamiento. En este aspecto, la ley aragonesa no plantea una ruptura con lo establecido en la legislación básica, puesto que es de ella de donde extrae mecanismos como la petición de muestras, las inspecciones, el responsable del contrato, o las penalidades. Sin perjuicio de algunas precisiones y adiciones, especialmente en relación al régimen del responsable del contrato la sección dota de carácter conminatorio al uso de estas herramientas jurídicas, en contraposición al carácter eminentemente facultativo que caracteriza su regulación dentro de la Ley estatal.

Entre las principales novedades debe destacarse la obligación de fijar en los pliegos un sistema de penalidades, para los supuestos de cumplimiento defectuoso del contrato. Se reconoce expresamente la posibilidad de que recaigan sobre más de una persona física las funciones de responsable del contrato. Asimismo, se refuerza la figura con la introducción de una unidad de apoyo de composición multidisciplinar, a los efectos de realizar actividades de comprobación material, gestión y asesoramiento. Estos dos ajustes sobre el responsable del contrato derivan de la mayor complejidad que ha adquirido en el contexto actual la contratación, que exige atender ahora a la vez consideraciones de tipo técnico, medioambiental, laboral o social. Los conocimientos requeridos para afrontar de manera adecuada estas tareas de control hacen conveniente facilitar la cooperación entre distintos perfiles profesionales. La Ley articula varios sistemas, tales como auditorías, encuestas de satisfacción o inspecciones con distinto alcance, para conocer los resultados obtenidos en el marco de la ejecución de los contratos.

Dentro de la arquitectura de la Ley, el Título III, destinado a la regulación de la contratación electrónica en el sector público aragonés, representa uno de sus ejes cardinales. A pesar de que el contenido se refiere exclusivamente a la contratación pública, su trascendencia rebasa los límites de este campo al engarzar con un proceso más amplio en el que están involucrados el derecho administrativo y el sector público, nacional, autonómico y municipal, de manera global. Aun comportando evidentes ventajas el empleo de medios electrónicos en la contratación pública, lo cierto es que su implantación ha acarreado algunas dificultades en el desarrollo de la infraestructura y el ecosistema electrónicos precisos para darles soporte. De igual manera, el acopio de experiencias reales acumulado durante estos años ha puesto de manifiesto la conveniencia de regular aspectos adicionales acerca de la licitación electrónica, con el fin de aclarar conceptos y evitar problemas interpretativos, además de unificar criterios de actuación que ayuden a los usuarios a afrontar situaciones con las que enfrentarse en la práctica. Por consiguiente, la pretensión de este Título III es múltiple; en primer lugar, definir una regulación que complete aquellos aspectos que ofrecen dudas en la aplicación de la contratación electrónica; y, en segundo lugar, ahondar en el potencial estratégico que poseen los instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública, entre los que destaca la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, como elemento vertebrador e integrador de todos ellos.

Como se ha avanzado al describir este título, el Capítulo I, denominado «Tramitación electrónica», trata de clarificar conceptos tales como la contratación pública electrónica y su alcance, o las características de los sistemas de licitación electrónica, haciendo mención especial a las tecnologías de registro distribuido, por los beneficios que entrañan en relación con la integridad y la transparencia de los procedimientos de contratación. Como parte del capítulo, se recogen también pautas para la tramitación electrónica de los procedimientos y la presentación electrónica de ofertas, orientándose a fortalecer la seguridad jurídica y la agilidad de la actuación de las mesas de contratación y, en general, de las unidades de contratación que intervienen en el proceso de compra pública.

El Capítulo II, bajo el nombre de «Instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública», regula la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Catálogo de Contratación Centralizada. En el caso de los registros y el catálogo, existiendo con anterioridad estos instrumentos, se les

dota de rango legal y se aprovecha para ajustar su regulación a la digitalización, ampliando sus funcionalidades. La regulación acoge el mandado previsto en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, que dispuso la necesidad de habilitar un asiento en el que se hiciera constar, a los efectos de comprobar la solvencia económica de los licitadores, el volumen anual de negocios y el patrimonio neto o ratio entre activos y pasivos de los tres últimos ejercicios corrientes.

Asimismo, otro de los objetivos que subyace a estos preceptos es profundizar en el modelo que prevé la Orden HAP/188/2018, de 1 de febrero, por la que se creó la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual añadía a la plataforma aragonesa importantes funcionalidades complementarias, además de ejercer como fuente de entrada de información sobre las licitaciones, en sentido análogo a la plataforma de ámbito estatal. Lejos de considerar la plataforma de contratación aragonesa como un mero servicio de información, a los efectos de actuar como garante de la transparencia, la intención de la Ley es canalizar a través de ella todas las actuaciones que queden englobadas dentro de los procedimientos de licitación, integrándose con instrumentos de cariz complementario, como el gestor de licitaciones, el gestor de expedientes, el registro de contratos, el registro de licitadores, el catálogo de contratación centralizada, o la aplicación de la subasta electrónica, así como cualquier otro que pueda surgir en un futuro. Al mismo tiempo que se acomete esta tarea, se pretende aprovechar el potencial que supondrá la plataforma como base de datos para, mediante el tratamiento de los mismos, extraer conclusiones que permitan mejorar la actividad de contratación y fundamentar propuestas de regulación, dentro de un proceso de mejora continua de los poderes públicos.

Finalmente, el Capítulo III, titulado «Subasta Electrónica», partiendo del artículo 143 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, comprende una serie de disposiciones que deben entenderse como desarrollo de la legislación básica estatal, y en las que se amplían y desarrollan nuevos conceptos y funcionalidades no mencionados en la Ley estatal, como pueden ser la definición e implantación de la puja anormalmente baja, o la generación automática de registros temporales con sello de tiempo para acrecentar la seguridad del procedimiento.

El último título de la ley se dedica a la «Gobernanza de la Contratación Pública», considerada ésta como un pilar fundamental del uso estratégico de la contratación pública. En este Título IV convergen disposiciones no solo de carácter organizativo, sino también de aspectos esenciales como la integridad y transparencia, la supervisión y el control de la contratación pública. A diferencia de otros títulos de la ley, los mecanismos de transparencia que se recogen en este título se refieren específicamente a la vertiente de rendición de cuentas ante la ciudadanía, debiendo diferenciarse de aquellos que orientan la publicidad hacia los licitadores como operadores económicos.

El primero capítulo se refiere a la organización, asistencia y participación de la contratación pública circunscribiendo los órganos de contratación y la unidades de apoyo a estos; la asistencia a los órganos de contratación a través de las mesas de contratación, auxiliadas o no por unidades técnicas, y del comité de expertos; la Junta de Contratación Pública, como órgano consultivo en materia de contratación pública; y diversos órganos de coordinación y participación, tales como la Comisión de Contratación Centralizada, el Comité para el fomento de la innovación en la compra pública y el Foro de contratación pública. Ninguno de estos órganos es nuevo, puesto que ya habían sido creados por normas de distinto rango reglamentario. Se ha considerado conveniente elevar su regulación a rango legal con un doble objetivo: en primer lugar, porque la ley actúa como compiladora de todos los órganos e instrumentos de gestión de la contratación pública, y, en segundo lugar, con el fin de dotarles de la relevancia que verdaderamente tienen, puesto que son órganos que, por su composición o por las competencias asumidas, coadyuvan al objetivo último perseguido por la norma, la utilización de la contratación pública de manera estratégica para la consecución de objetivos sociales, medioambientales o de innovación, involucrando en este propósito a órganos de contratación, gestores y actores sociales.

Como parte esencial de la gobernanza en materia de contratación pública, el Capítulo II del Título IV reconoce la integridad y la transparencia, y regula el conflicto de intereses, el fomento y defensa de la competencia, los protocolos de legalidad para los licitadores, las prohibiciones de contratar y las medidas de cumplimiento voluntario. En materia de transparencia, la ley se detiene en la regulación de las diversas formas de publicidad de la información sobre contratación pública, bien mediante la solicitud de información en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, bien a través del acceso directo a un portal público, o por medio de un perfil público.

El Capítulo III regula un mecanismo de supervisión de la contratación pública, que reside en la Junta de Contratación Pública de Aragón, a quien se atribuyen funciones, además de las consultivas, de promoción de la concurrencia, verificación del cumplimiento de buenas prácticas, así como velar por la correcta aplicación de la normativa vigente. El informe de supervisión asume el compromiso de emitir recomendaciones o instrucciones y, en su caso, hacer partícipe de las conclusiones a los organismos de defensa de la competencia, en caso de detección de prácticas colusorias.

Por último, cierra el sistema de gobernanza el control de la contratación pública, con la incorporación de un mecanismo de resolución de conflictos que, en desarrollo de la legislación básica estatal, comprende al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de ámbito autonómico, y admite la posibilidad de crear órganos locales de resolución de conflictos. El Tribunal autonómico se perfila como el máximo órgano administrativo de resolución de conflictos en materia de contratación pública de la Comunidad Autónoma, al que se atribuyen las competencias previstas en la legislación básica, además de las propias de unificación de doctrina en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Por esta razón, también conocerá de los conflictos que se sustancien en las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas. Asimismo, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 46 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuya constitucionalidad confirmó el Alto Tribunal, en la sentencia núm. 68/2021, de 18 de marzo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 4261-2018, inter-

puesto por el Gobierno de Aragón, se ha considerado pertinente regular el régimen jurídico de los órganos locales de resolución de conflictos en los términos previstos en la legislación básica estatal.

La parte final de la Ley está integrada por doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y cinco finales.

En las disposiciones adicionales se identifica el régimen de contratación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, la composición de las mesas de contratación y los comités de expertos en la contratación del sistema universitario público de Aragón, conceptos básicos como las prestaciones de carácter intelectual, el cómputo de plazos, la declaración responsable única, el concepto de gasto menor, el desglose de presupuesto en los contratos de suministro, la formación especializada en materia de contratación, la contratación electrónica de los entes locales y la adhesión de la Universidad de Zaragoza al registro de licitadores de la Comunidad Autónoma.

En las disposiciones transitorias se regula el régimen de los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la operatividad de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón y la resolución del recurso especial en los municipios de gran población y en las Diputaciones Provinciales de Aragón.

Por último, se inserta una disposición derogatoria, con referencia específica a la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón y cinco disposiciones finales relativas a las referencias de género, la habilitación para proceder al desarrollo reglamentario, instrucciones de aplicación de la normativa contractual, la justificación del título competencial y la entrada en vigor. A este respecto, se prevé un plazo de *vacatio legis* de un mes, con el fin de facilitar la inmediata aplicación de las medidas previstas en esta ley.

IV

Dentro del contexto descrito, esta Ley se dicta al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en el artículo 75.11º y 12º del Estatuto de Autonomía de Aragón, que aluden al desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18.º de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales, así como al régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. También da cobertura a esta ley el artículo 149.1.18º de la Constitución Española, que configura como competencia del Estado la determinación de la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas, teniendo como efecto reflejo la atribución a las Comunidades Autónomas, si así lo establecen sus estatutos, de la competencia de desarrollo de dicha legislación básica. En menor grado, dan soporte a esta ley los títulos competenciales que recogen los apartados 1º, 22º, 32º y 34º del artículo 71 y el 75.3º del Estatuto de Autonomía de Aragón.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto y fines.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular el uso estratégico de la contratación del sector público en Aragón, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Aragón con los fines siguientes:

- a) Fomentar una contratación pública planificada, profesionalizada, tecnológica y transparente.
- b) Promover una contratación pública ecológica, socialmente responsable e innovadora.
- c) Alcanzar un desarrollo sostenible, que redunde en la creación de un tejido empresarial sólido y responsable, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los profesionales autónomos.

2. Es igualmente objeto de esta ley, la definición de un sistema de gobernanza en materia de contratación pública en el sector público autonómico, que coadyuve a alcanzar los fines anteriores y garantice la asistencia a la contratación pública, la participación, el control y la supervisión de la actividad contractual.

Artículo 2.— *Ámbito subjetivo.*

Esta Ley será de aplicación, en los términos y con el alcance que en la misma se determina, al sector público autonómico y local de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3.— *Principios rectores de la contratación pública.*

1. Constituyen principios reguladores de esta ley, los que se relacionan a continuación:
 - a) Preservar el derecho a una buena administración contractual con respeto al principio de integridad.
 - b) Garantizar la libertad de acceso a las licitaciones mediante una publicidad y transparencia eficaz de los procedimientos.
 - c) Garantizar la no discriminación e igualdad de trato entre las empresas licitadoras.
 - d) Proporcionar entornos de contratación accesibles para todos los operadores económicos, en especial las pequeñas y medianas empresas que integran el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma.
 - e) Utilizar eficientemente los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta que presente una mejor relación calidad precio.
 - f) Cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto.

g) Racionalizar la contratación pública, a través de las técnicas previstas en esta ley o promoviendo la compra conjunta, especialmente en el ámbito de la innovación.

h) Garantizar el funcionamiento competitivo de los mercados.

i) Respetar los principios de acceso y diseño universal.

2. En la contratación pública se incorporarán, de manera transversal y preceptiva, criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, con el fin de proporcionar una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual y conseguir una mayor eficiencia en la inversión de los fondos públicos, atendiendo al conjunto de las políticas públicas y a los objetivos de desarrollo sostenible.

3. Igualmente, se facilitará el acceso a la contratación pública de la pequeña y mediana empresa, profesionales autónomos y empresas de economía social, y en particular a los centros especiales de empleo y empresas de inserción, impulsando el desarrollo de una sociedad inclusiva y accesible que permita a las personas con discapacidad, o en situación de especial vulnerabilidad, el pleno desarrollo de sus capacidades en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía.

4. Con el fin de garantizar la competencia efectiva en los mercados, la actuación de los poderes públicos no obstaculizará, restringirá o falseará la competencia, velando especialmente por el respeto de la legislación en materia de competencia cuando pueda verse comprometido el interés público.

Artículo 4. — *Criterios de interpretación.*

1. La interpretación y aplicación de las disposiciones incluidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios rectores de la contratación pública y, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la normativa europea de contratación pública y la legislación básica estatal; la jurisprudencia y la doctrina que establezcan la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

2. Las resoluciones emanadas del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón crearán doctrina administrativa, que será de preferente aplicación a la contratación pública en Aragón, con respeto a la fijada por la jurisprudencia.

TÍTULO II

USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 5. — *Definición de uso estratégico de la contratación pública.*

1. Se entiende por uso estratégico de la contratación pública la implantación de medidas que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública, recogidos en el artículo 3 de esta ley, desde una perspectiva medioambiental, socialmente responsable y de innovación, que favorezcan la gestión eficiente de la inversión pública, así como la promoción y consolidación de un desarrollo sostenible del territorio y su población.

2. El uso estratégico de la contratación pública comprende el impulso de acciones públicas que garanticen la planificación y profesionalización y un sistema de gobernanza que estimule la participación pública, la transparencia, el control, la supervisión y la rendición de cuentas dentro de la contratación pública.

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 6. — *Objeto de la planificación.*

1. Es obligación del sector público autonómico y local de la Comunidad Autónoma de Aragón impulsar la planificación de la contratación, entendida como:

a) Planificación y programación de la actividad contractual de cada uno de los órganos de contratación, definiendo sus objetivos y funciones, justificando la eficiencia en el control del gasto y otras cuestiones conexas.

b) Planificación de los recursos humanos y materiales disponibles, dentro de un enfoque interdisciplinar y de profesionalización.

2. La planificación de la actividad contractual se realizará a través del Plan General de Contratación y de los programas anuales de licitación. En función de los objetivos estratégicos perseguidos por los órganos de contratación, la planificación podrá ser anual o plurianual.

3. En la planificación de los objetivos y políticas en materia de contratación pública se tendrá en cuenta la aportación de todas las partes implicadas directa e indirectamente, incluidos los agentes sociales, canalizadas a través de los órganos de participación previstos en esta Ley.

Sección 1.ª

PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

Artículo 7. — *Plan General de Contratación.*

1. El Gobierno de Aragón, dentro del marco del Plan de Gobierno que prevé la normativa autonómica en materia de transparencia, aprobará un plan general de contratación, con la finalidad de trazar los ejes vertebradores, las líneas estratégicas y las prioridades de su actividad esencial, que puedan ser objeto de contratación pública.

El Plan General de Contratación incluirá, en su caso, una relación indicativa de la actividad contractual que se prevea realizar a lo largo de la legislatura, su estimación económica, duración y otras circunstancias de especial relevancia.

2. El Plan General de Contratación tendrá carácter orientativo y se desarrollará a través de los programas anuales.

3. Una vez aprobado, el plan se publicará en el Portal de Transparencia y en la Plataforma de Contratación del Gobierno de Aragón. De su aprobación se dará cuenta a las Cortes de Aragón.

4. El Gobierno presentará, en un plazo no superior a cuatro meses antes de la finalización de la legislatura, un informe de evaluación y análisis de las principales actuaciones realizadas con relación a dicho Plan.

5. La planificación de la contratación pública de las entidades locales aragonesas se regirá por lo dispuesto en la legislación básica en materia de contratos.

Artículo 8.— *Programa anual de licitación.*

1. Cada departamento del Gobierno de Aragón y las entidades del sector público autonómico aprobarán un programa anual de licitación en el mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos del ejercicio correspondiente, previa evaluación del grado de ejecución de los contratos en vigor y atendiendo especialmente a la de aquellos que persigan la satisfacción de necesidades recurrentes, al objeto incrementar su eficacia, eficiencia y sostenibilidad, social y medioambiental. De esta programación se excluyen los contratos menores.

2. El programa anual tendrá carácter orientativo, pero la información incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) el objeto de los contratos,
- b) el tipo de contrato,
- c) su valor estimado,
- d) el procedimiento de adjudicación que se prevea utilizar,
- e) la fecha estimada de la licitación,
- f) los contratos o lotes reservados a los centros especiales de empleo o a empresas de inserción,
- g) la indicación del carácter anual o plurianual de los contratos,
- h) una referencia de aquellos contratos que, por sus características, resulten más apropiados a la estructura de la pequeña y mediana empresa.

Asimismo, el programa anual de licitación incluirá la previsión de encargos a medios propios, así como una evaluación del grado de desarrollo del programa del ejercicio anterior, con indicación de la fase procedimental en la que se encuentren los contratos.

3. El programa anual de licitación indicará expresamente aquellas necesidades que puedan ser satisfechas a través de soluciones o procesos de carácter innovador, así como la previsión de los contratos especialmente idóneos para la aplicación de soluciones innovadoras.

4. El programa anual de licitación será objeto de publicación en el Portal de Transparencia y en la Plataforma de Contratación del Gobierno de Aragón.

Sección 2.ª

PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 9.— *Planificación de los recursos humanos.*

1. Serán objeto de planificación estratégica conforme a los objetivos de esta ley los recursos humanos necesarios para el desarrollo de la actividad de los órganos de contratación en el ejercicio de sus funciones.

2. La delimitación de medios humanos y la definición de perfiles laborales atenderá a los principios de profesionalización, transversalidad y carácter multidisciplinar de la contratación. A estos efectos, se fomentará la creación de equipos especializados en materia de contratación con formación en áreas jurídico-administrativa, técnica, informática y económica, que actuarán de manera coordinada con la organización administrativa.

Artículo 10.— *Profesionalización.*

Dentro del plan anual de formación, en la planificación de los recursos humanos y la profesionalización de la contratación pública, el departamento competente en materia de función pública tendrá las competencias siguientes:

a) Impulsar de manera continuada la formación general en materia de contratación pública destinada al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y del resto del sector público autonómico, pudiendo extender el plan de formación al sector público local mediante la formalización de los convenios correspondientes.

b) Programar formación especializada que comprenderá, como mínimo, las competencias específicas horizontales, previas y posteriores a la adjudicación.

A estos efectos, se entiende por:

i. Competencias horizontales, las relativas al estudio sobre planificación y ciclo de vida, contratación electrónica y otras herramientas informáticas, contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación, conocimiento especializado de obras, servicios y suministros, gestión empresarial y negociación.

ii. Competencias previas a la contratación, las relativas a la evaluación de necesidades, estudios y estrategia de mercado, especificaciones técnicas, pliegos de contratación y evaluación de ofertas.

iii. Competencias posteriores a la adjudicación, las relativas al control de la ejecución del contrato, certificaciones y pagos, informes y evaluación de resultados, resolución y mediación de conflictos.

Esta formación distinguirá los niveles básico, intermedio, avanzado y experto.

En todo caso, se reforzará la formación en materias tales como la subrogación laboral, la integración de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social en el mercado de trabajo, el acceso a los servicios públicos desde un punto de vista social, la contratación pública circular, el coste del ciclo de vida de un bien o servicio, el cálculo de la huella de carbono, la huella hídrica, el ecodiseño y cualquier otro mecanismo que permita retener el valor de los materiales en la economía durante el mayor tiempo posible, tanto por la reducción del uso de materias primas no renovables y la producción de residuos como por el uso de energías renovables.

c) Diseñar, en colaboración con las direcciones generales competentes por razón de la materia, un programa específico para la formación de personal al servicio de la administración pública para promover la investigación y la innovación tecnológica, medioambiental y social en la redacción de la documentación técnica de los pliegos.

d) Proceder a la adecuación de los perfiles profesionales del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para integrar las unidades de apoyo a la contratación pública previstas en el artículo 90 de esta ley.

CAPÍTULO II

RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª

NORMAS GENERALES

Artículo 11.— *Racionalización de la contratación pública.*

1. La racionalización de la contratación pública se constituye como uno de los principios básicos inspiradores de la eficiencia en la adquisición de obras, bienes y servicios.

2. Todos los poderes públicos aragoneses actuarán bajo el principio de racionalización en la contratación pública, organizando los medios personales y materiales a su disposición, con el objetivo de obtener unas mejores condiciones, según la referencia de mercado, en la adquisición de bienes y servicios, y optimizar el rendimiento de los recursos públicos a través de la reducción de costes y de plazos de tramitación, garantizando la satisfacción de los intereses públicos demandados y contribuyendo así mismo al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y eficiencia del gasto público.

3. Las técnicas de racionalización de la contratación previstas en la legislación vigente en materia de contratación pública serán de preferente utilización para la tramitación de licitaciones de obras, servicios y suministros que de manera habitual requiera la prestación de servicios públicos, incluyendo contratos de tracto sucesivo o que satisfagan necesidades reiteradas a lo largo de varios ejercicios presupuestarios.

4. Son técnicas de racionalización de la contratación pública los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y la contratación centralizada.

Artículo 12.— *Coordinación entre órganos de contratación.*

1. Los órganos de contratación promoverán la compra centralizada o cualquier otro sistema de racionalización técnica de la contratación, así como la compra conjunta en aquellos supuestos en los que, de acuerdo con el programa anual de licitación del sector público autonómico, se aprecie la coincidencia de necesidades.

2. Se impulsará la cooperación de los poderes adjudicadores del sector público en las áreas donde se detecte la existencia de necesidades compartidas, con el fin de programar y evaluar la aplicación de distintos sistemas de contratación para optimizar recursos y obtener mejores condiciones en mercado.

Sección 2.ª

ACUERDOS MARCO

Y SISTEMAS DINÁMICOS DE ADQUISICIÓN

Artículo 13.— *Acuerdos marco.*

1. Los acuerdos marco son una técnica de racionalización de la contratación pública que se utiliza para la licitación de contratos de obras, suministros y servicios, en los que se fijan las condiciones que habrán de regir la adjudicación de los contratos derivados de los mencionados acuerdos durante su periodo de vigencia, que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga excepcional cuando concurren razones de interés público o cuando se trate de servicios o suministros esenciales, para garantizar la continuidad de la prestación.

2. Los acuerdos marco podrán adjudicarse a una o varias empresas, sin que pueda limitarse la concurrencia ni el número de contratistas, salvo justificación adecuada en el expediente.

3. La adjudicación de un acuerdo marco a una única empresa supondrá también la adjudicación de los contratos derivados que se celebren en los términos previstos en aquel, al no requerir una segunda licitación. En todo caso, se tramitará el expediente contable que corresponda por razón de la cuantía.

4. Los acuerdos marco se podrán tramitar bien con presupuesto base de licitación o únicamente con valor estimado, de carácter orientativo y no vinculante. En este último caso, el presupuesto de licitación se realizará con la aprobación de gasto en cada contrato derivado.

Artículo 14.— *Sistemas dinámicos de adquisición.*

1. Los sistemas dinámicos de adquisición son una técnica de racionalización de la contratación pública para la adquisición de obras, suministros y servicios de uso corriente y generalmente existentes en el mercado, a través de un proceso totalmente electrónico en el que se fijan los requisitos técnicos de los productos o prestaciones a realizar así como las condiciones de solvencia y demás criterios de selección para la admisión de empresas interesadas en participar y mantenerse en el sistema durante el periodo que se determine.

2. En la adjudicación de los contratos derivados de los sistemas dinámicos de adquisición sólo podrán utilizarse criterios objetivos sometidos a evaluación posterior.

3. Los sistemas dinámicos de adquisición no podrán formalizarse con una única empresa exclusivamente, ni restringir su participación a un número determinado, debiendo estar abierto durante todo el periodo de vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección.

4. La admisión de empresas licitadoras al sistema dinámico de adquisición se realizará para todo su período de vigencia, incluidas las prórrogas, sin necesidad en este caso de cumplimentar trámites adicionales por las contratistas ya admitidas al sistema, salvo nuevas solicitudes de participación para nuevos productos.

Artículo 15.— *Contratos derivados de acuerdo marco y de sistemas dinámico de adquisición.*

1. El contrato derivado de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición se ajustará en su tramitación a las siguientes normas:

a) Cuando el acuerdo marco o el sistema dinámico requieran una segunda licitación por haberse adjudicado a dos o más empresas, se tramitará de manera electrónica a través del Catálogo de Contratación Centralizada.

b) Cuando el acuerdo marco se adjudique a varias empresas y los pliegos establezcan todos los términos de forma que no se requiera una segunda licitación deberán determinar las condiciones objetivas de carácter técnico o de calidad que permitan seleccionar a la empresa adjudicataria.

c) Cuando el acuerdo marco se adjudique a una única empresa, el contrato derivado quedará perfeccionado con la adjudicación de aquellos, siendo tan sólo necesaria la aprobación de gasto correspondiente.

d) El plazo máximo de presentación de ofertas en los contratos derivados será de diez días naturales, pudiendo ampliarse o reducirse a la mitad aplicando la tramitación de urgencia, debidamente justificada en el expediente, o bien por acuerdo entre el órgano de contratación del contrato derivado y las empresas adjudicatarias del acuerdo marco o sistema dinámico.

e) No será necesaria la formalización del contrato derivado salvo que los pliegos del acuerdo marco o del sistema dinámico establezcan la necesidad de este trámite u otras previsiones específicas sobre la forma de dejar constancia de la voluntad de las partes.

f) No estarán sometidos a fiscalización previa los contratos derivados de obras, servicios y suministros de valor estimado inferior al umbral previsto para el contrato menor o aquellos cuya adjudicación esté prevista en los pliegos.

2. Corresponderá a los órganos de contratación de los contratos derivados adjudicados en ejecución de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición la responsabilidad de velar por su correcta ejecución, ejerciendo las prerrogativas legalmente previstas y de conformidad con lo establecido en los pliegos.

3. Trimestralmente se publicará una relación de los contratos derivados del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición adjudicados por cada órgano de contratación, en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección 3.ª

SISTEMAS DE CONTRATACIÓN CENTRALIZADA

Artículo 16.— *Concepto y clases.*

1. Se entiende por contratación centralizada la que realiza un órgano de contratación para otros que comparten necesidades comunes o esencialmente homogéneas, con el fin de obtener mejores condiciones en la adquisición de obras, servicios y suministros, optimizando recursos públicos bajo los principios de eficacia y eficiencia en la gestión e inversión públicas.

Son instrumentos de la contratación centralizada los contratos de compra centralizada y los contratos de adquisición de bienes homologados.

2. En los contratos de compra centralizada un órgano de contratación licita para otros, concentrando las obras, servicios o suministros de uso generalizado, común o idéntico, que necesitan diferentes órganos de contratación, con el fin de optimizar recursos y obtener mejores condiciones de adquisición.

3. Son contratos de adquisición de bienes y servicios homologados aquellos que celebra un órgano de contratación a través de acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición, para seleccionar a una o varias empresas, determinar características y particularidades de las prestaciones y suministros o, en su caso, fijar otras condiciones a las que habrán de ajustarse los contratos derivados que liciten los diferentes órganos de contratación durante un período determinado.

El establecimiento de las condiciones necesarias para adjudicar los contratos derivados, el control de ejecución, así como la recepción y pago de bienes y servicios serán efectuados por el órgano de contratación del contrato derivado de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición, según dispongan los respectivos pliegos.

4. La Central General de Compras de Aragón licitará los contratos centralizados y de homologación para todos los órganos y entes de la Administración de la Comunidad Autónoma y del sector público autonómico según se determine reglamentariamente.

5. Las categorías de obras, servicios y suministros susceptibles de centralización y homologación se determinarán por orden de la persona titular del departamento competente en materia de contratación, a propuesta de la Comisión de contratación centralizada.

Artículo 17.— *Central General de Compras de Aragón.*

1. La Central General de Compras de Aragón se constituye como el órgano administrativo especializado encargado de la gestión de los procesos de licitación de obras, suministros o servicios de naturaleza transversal y necesaria para el funcionamiento de los servicios públicos, que sean declarados objeto de homologación o de adquisición centralizada, destinados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus organismos públicos, así como el resto de entes del sector público autonómico y local que se adhieran.

2. La Central de Compras de Aragón tendrá las siguientes funciones:

a) Licitación de la adquisición de obras, suministros o servicios declarados objeto de centralización u homologación, mediante cualquiera de las técnicas de racionalización de la contratación.

b) Autorizar excepcionalmente la adquisición de servicios y suministros o de obras declarados objeto de homologación o de adquisición centralizada fuera del sistema de contratación centralizada, previa justificación de la causa que lo motiva y de su adecuación a los objetivos de racionalización de la contratación pública.

c) Tramitar los contratos distintos de los previstos en el apartado a) que se le atribuyan.

d) Estudiar, analizar y, en su caso, proponer la generalización de cualesquiera técnicas de racionalización de la contratación que redunden en un uso más eficiente de los recursos públicos.

e) Coordinar la actuación de las centrales sectoriales de compras, a través de instrucciones, directrices y circulares relativas a cualesquiera materias relacionadas con la contratación pública centralizada.

f) Gestionar el catálogo de contratación centralizada y controlar todos los procesos de contratación derivada de contratos de homologación tramitados por la Central que realicen los diferentes órganos de contratación del sector público.

3. La Central de Compras de Aragón dependerá del departamento competente en materia de contratación pública del Gobierno de Aragón, y estará adscrita orgánica y funcionalmente a la dirección general competente en materia de contratación. Su estructura y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 18.— *Centrales sectoriales de compra.*

1. El Gobierno de Aragón podrá crear, a propuesta de los departamentos, centrales sectoriales de compra cuando, por razón de la materia o por causa de la organización territorial, resulte justificado unificar la competencia para contratar en aras de una mayor eficiencia en la gestión y adquisición de determinados bienes o servicios.

2. Su creación y modificación, debidamente motivadas, se efectuará por decreto del Gobierno de Aragón, y requerirá informe preceptivo de la Comisión de Contratación Centralizada, una vez quede acreditada la disponibilidad de recursos propios personales y materiales adecuados a su naturaleza.

3. Los organismos públicos podrán promover, a través de su departamento de adscripción, la creación de centrales sectoriales de compra por razón de la materia, previa justificación de las circunstancias que motivan su creación, en atención a su respectivo ámbito competencial y funciones atribuidas, así como de la dotación de recursos propios personales y materiales adecuados para el desarrollo de sus funciones.

4. Las centrales sectoriales de compra autonómicas quedarán adscritas orgánica y funcionalmente al departamento que proponga su creación, sin perjuicio de las funciones de coordinación atribuidas a la Central General de Compras de Aragón.

5. Se promoverá la creación de centrales sectoriales en las Diputaciones Provinciales y las Comarcas para la adquisición de determinados bienes o servicios cuando por razón de la materia o del ámbito territorial existan intereses locales compartidos, bajo los principios de eficiencia y estabilidad presupuestaria. Su creación, modificación, así como la declaración de prestaciones de interés local, deberá estar debidamente motivada y requerirá aprobación del Pleno de la Corporación.

Artículo 19.— *Adhesiones a la Central General de Compras de Aragón y a las centrales sectoriales.*

1. Los entes de los sectores público autonómico y local de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá adherirse al sistema de contratación centralizada encomendado a la Central General de Compras de Aragón o a las centrales sectoriales que se creen, así como solicitar la declaración de centralización u homologación de nuevas categorías a las mismas conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso se podrá estar adherida a varias centrales de compra para la adquisición de los mismos bienes o servicios.

2. Las adhesiones podrán tener carácter general o específico. La adhesión general comprenderá la totalidad de los suministros, servicios y obras cuya contratación resulte necesaria para el ente público; y la adhesión de carácter específico se extiende únicamente a determinadas categorías de bienes, servicios y obras conforme a lo previsto en el documento de adhesión.

3. También podrán adherirse al sistema de contratación centralizada otros poderes públicos de ámbito estatal, autonómico o local, mediante la suscripción del correspondiente convenio con el Gobierno de Aragón. En este caso, la adhesión requerirá además acuerdo del órgano competente de la entidad.

4. Los entes adheridos a la Central General de Compras de Aragón o a las centrales sectoriales mantendrán su compromiso durante la vigencia de los acuerdos marco o los sistemas dinámicos de adquisición a los que se hayan adherido, incluidas las prórrogas, mientras estén en ejecución.

5. Los entes adheridos podrán causar baja en la adhesión, ya sea general o especial, previa comunicación expresa. La baja en la adhesión se hará efectiva en las posteriores licitaciones.

Artículo 20.— *Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los restantes entes del sector público autonómico, así como las entidades locales de la Comunidad Autónoma podrán adherirse a sistemas externos de contratación centralizada de otras administraciones o entes del sector público. La adhesión se efectuará por acuerdo del Gobierno de Aragón conforme a lo previsto en la normativa aplicable y requerirá con carácter preceptivo el informe de la Comisión de Contratación Centralizada.

Sección 4.ª

CONTRATACIÓN CONJUNTA

Artículo 21.— *Contratación conjunta.*

1. Sin perjuicio de la utilización preferente de las técnicas de racionalización previstas en el artículo 11, así como la adhesión a sistemas de contratación centralizada autonómicos, locales o estatales, los entes del sector público podrán acudir al sistema de contratación conjunta.

2. Se entiende por contratación conjunta el acuerdo entre dos o más entes del sector público, que gozan de plena autonomía e independencia, en virtud del cual se confía a uno de ellos la gestión del procedimiento de contratación de obras, servicios o suministros, o alguna fase del mismo, en nombre del resto, cuando existan intereses o necesidades comunes. En todo caso, la responsabilidad derivada de todas las fases de contratación será conjunta, salvo que el acuerdo prevea expresamente el reparto de aquella.

3. Los órganos de contratación formalizarán un acuerdo de contratación conjunta con el siguiente contenido:

a) Reparto de competencias en la gestión de cada fase del procedimiento de licitación y ejecución del contrato, identificando a la entidad o entidades que asumen las funciones de órgano de contratación; la elaboración de los pliegos en su caso, así como la tramitación del procedimiento hasta la adjudicación y formalización del contrato; la responsabilidad en la ejecución y liquidación del contrato.

b) El procedimiento de contratación elegido.

c) El sistema de seguimiento de cada una de las fases de la licitación y control de la ejecución de la contratación.

d) La forma de financiación de la licitación conjunta y el sistema de pago a la contratista.

e) En su caso, la titularidad de las obras o suministros resultantes.

4. Con el fin de promover la utilización de los acuerdos de contratación conjunta el departamento competente en materia de contratación pública aprobará modelos de acuerdo con el contenido mínimo expresado en el apartado tercero de este artículo. La tramitación de los convenios de contratación conjunta gozará de preferencia en su despacho, reduciéndose a la mitad los plazos de evacuación de informes preceptivos.

CAPÍTULO III

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO INSTRUMENTO FAVORECEDOR
DE POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES, SOCIALES Y DE INNOVACIÓN

Sección 1.ª

NORMAS GENERALES

Artículo 22.— *Objetivos.*

1. Los entes del sector público autonómico y local promoverán en su contratación de manera transversal la adopción de medidas sociales, medioambientales y de innovación. A estos efectos, en los contratos se incorporarán cláusulas de carácter social, ambiental e innovador, de tal forma que permitan a los entes de contratación del sector público la consecución de objetivos adicionales a los perseguidos en ausencia de estas cláusulas. No se considerarán estratégicas las cláusulas que se limiten a recordar el cumplimiento de la normativa vigente.

2. Para garantizar la finalidad prevista en el apartado anterior, se mantendrá actualizada la documentación que rija la licitación ante cambios técnicos y normativos con el fin de mejorar el contenido y la ejecución de los contratos.

Artículo 23.— *Directrices de contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación.*

El Gobierno de Aragón, a propuesta del departamento competente en materia de contratación pública, y los entes locales, por acuerdo del Pleno de la Corporación, podrán aprobar directrices en materia de contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación para su incorporación en los pliegos de contratación. El acuerdo de aprobación señalará el grado de vinculación de las mismas, indicando expresamente los sectores a los que deban resultar de aplicación.

Artículo 24.— *Catálogo de cláusulas de contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación.*

1. La dirección general competente en materia de contratación pública o el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de contratación pública en los entes locales elaborarán catálogos de cláusulas sociales, ambientales, innovadoras o acerca de cualquier de otra cuestión que resulte de interés, que incluirán instrucciones para su adecuada incorporación en los pliegos, como guía y apoyo al órgano de contratación.

2. El catálogo de cláusulas de contratación pública ecológica, socialmente responsable o de innovación constará, como mínimo, de un listado que las agrupe por razón de la materia, una propuesta motivada de ubicación más adecuada de cada una de ellas dentro del proceso de contratación, bien sea en el pliego de prescripciones técnicas, como criterios de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución del contrato. También incluirá un mecanismo de control de su aplicación.

3. En la elaboración y revisión de estas cláusulas podrán recabarse los informes que resulten pertinentes por razón de la materia.

Artículo 25.— *Evaluación de las directrices y cláusulas de contratación pública.*

1. El grado de cumplimiento de las directrices y cláusulas de contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación será evaluado y controlado, finalizada la ejecución del contrato, por el responsable del contrato y deberá constar en el acta de recepción o documento equivalente.

2. Igualmente, procederá el examen del grado de cumplimiento de estas directrices y cláusulas como parte de la información recabada para la elaboración del informe de supervisión a que se refiere el artículo 115 de esta ley.

En este caso, la dirección general competente en materia de contratación pública solicitará informe de los órganos de contratación acerca de las directrices y cláusulas utilizadas durante un periodo de tiempo determinado y analizará las resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón que afecten a esta materia, así como los sistemas de control utilizados y las incidencias surgidas durante la ejecución de los contratos y cualquier otra información de interés.

Sección 2.ª

CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA

Artículo 26.— *Contratos cuyo objeto requiera evaluación de impacto ambiental.*

1. Salvo justificación motivada, en los contratos cuyo objeto requiera evaluación de impacto ambiental ordinaria el porcentaje de la ponderación asignado a criterios de adjudicación de carácter medioambiental será, al menos, del treinta por ciento. Cuando el objeto del contrato resulte susceptible de someterse a una evaluación de impacto ambiental simplificada ese porcentaje será, al menos, de un veinte por ciento.

2. En el caso de los contratos que hayan sido objeto de evaluación de impacto ambiental, los criterios de adjudicación medioambientales tomarán en consideración en su diseño las principales afecciones detectadas durante la evaluación.

Artículo 27.— *Reducción y medición de la huella de carbono de la ejecución de un contrato.*

1. La comparación de la huella de carbono asociada de manera estimada a cada una de las ofertas podrá configurarse como criterio de adjudicación con independencia de la tipología del contrato, considerándose tanto las emisiones directas como las indirectas. Si los pliegos así lo prevén, a efectos del cálculo de la huella de carbono, se admitirá la compensación en todo o en parte, de las emisiones de efecto invernadero generadas a causa de la ejecución del contrato a través de proyectos de absorción de CO₂. En este último caso, se comunicará al órgano de contratación el estado de estos proyectos y, particularmente, una vez transcurridos tres años desde su inicio.

En las licitaciones en las que se contemple este criterio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán recoger como condición especial de ejecución el compromiso vinculante por parte de la empresa adjudicataria de mantener o compensar la huella de carbono vinculada a la oferta.

2. En los contratos del sector público de valor estimado igual o superior a dos millones de euros, que utilicen el criterio de adjudicación descrito en el apartado anterior, la empresa adjudicataria deberá someterse, como condición especial de ejecución, a una auditoría con la periodicidad que se señale en los pliegos y, en todo caso, al finalizar el contrato, con el fin de comprobar el efectivo cumplimiento de la cifra proporcionada al presentar su proposición. Esta auditoría podrá ser realizada por el órgano de contratación o licitarse como un lote del contrato. En este último caso, se limitará la participación de empresas licitadoras para garantizar la independencia de la adjudicación de la auditoría. En caso de que la empresa propuesta como adjudicataria de la auditoría esté vinculada a alguna de las adjudicatarias del resto de lotes, el órgano de contratación podrá obligar a la firma del protocolo previsto en el artículo 106 de esta ley, siendo excluida en caso de no hacerlo. En los contratos de obras, el coordinador de la obra asumirá entre sus funciones la dirección de la auditoría.

3. En aquellos contratos que tengan por objeto la satisfacción de necesidades recurrentes y hayan sido objeto de licitación con anterioridad, podrá incentivarse mediante un sistema de primas la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas a la ejecución, respecto a la huella de carbono que hubiera generado la anterior empresa adjudicataria, cuando este dato sea conocido por el órgano de contratación para su verificación.

Artículo 28.— *Elementos de consumo energético.*

1. En los procesos de adquisición de elementos de consumo energético, los entes del sector público autonómico y local buscarán la mayor eficiencia energética posible. A estos efectos, los contratos de suministro deberán indicar el grado mínimo de eficiencia energética a alcanzar los productos suministrados, que no podrá ser inferior al nivel exigido para obtener la calificación correspondiente a la letra C de la etiqueta energética europea, o la calificación equivalente según la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de la obligación del apartado anterior, los órganos de contratación ponderarán la reducción del consumo energética en el marco de los criterios de adjudicación, otorgando una mayor puntuación a los modelos que

presenten un consumo kw/hora inferior, debiendo respetar en todo caso el grado de eficiencia energética mínima exigida en los pliegos de prescripciones técnicas.

3. Las exigencias en materia de eficiencia energética previstas de este artículo no serán aplicables cuando el mercado carezca de modelos del bien a suministrar que cumplan con los estándares demandados o, disponiendo de ellos, su coste resulte desproporcionado, atendiendo a la relación calidad-precio. La existencia de modelos más económicos en relación a las opciones más eficientes energéticamente no será razón suficiente para invocar esta excepción.

Artículo 29.— *Eficiencia energética de las edificaciones.*

1. En los contratos de redacción de proyectos de obras, los pliegos de prescripciones técnicas y los criterios de adjudicación deberán orientarse a la obtención de la máxima eficiencia energética de las edificaciones, priorizando estrategias de diseño pasivo para obtenerla y procurando altos niveles de aislamiento térmico.

2. De forma global, el diseño de los proyectos de obras deberá ir encaminado al logro de la neutralidad climática y ecológica de las edificaciones. Para ello, entre otras medidas, los pliegos de la licitación deberán fomentar la utilización preferente de energías renovables o de bajas emisiones.

3. En los contratos de obra deberá fomentarse el empleo de materiales de construcción sostenible, teniendo en cuenta su vida útil dentro de una lógica ciclo-vida, uso de materiales reciclados o reciclable, la minimización de la generación de residuos y la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y otros contaminantes atmosféricos durante las diferentes fases del proceso constructivo.

Artículo 30.— *Prevención de generación de residuos.*

1. El diseño de los contratos deberá respetar el principio de jerarquía de residuos, dentro de una promoción activa de la economía circular, priorizando la prevención como estrategia, con el fin de generar la menor cantidad de residuos posible durante la ejecución de los contratos, la reutilización o el reciclaje de los residuos generados por la actividad contractual.

2. En aquellos contratos en los que esté prevista la generación de una cantidad importante de residuos, de acuerdo con el calendario de reducción de residuos fijado por la legislación vigente, los pliegos incorporarán criterios de adjudicación que valoren el cumplimiento anticipado de los objetivos propuestos en el calendario. A estos efectos, se entenderá por cantidad importante de residuos la que determine el Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón.

No obstante, en cualquier tipo de contrato se podrá prever el cumplimiento anticipado de alguno de los objetivos del calendario de eliminación de residuos con carácter obligatorio, como condición especial de ejecución o como obligación esencial del mismo.

3. El cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del sello de Aragón Circular será objeto de valoración como criterio de adjudicación en los supuestos del apartado anterior. Para su acreditación, podrá presentarse este sello o cualquier otro medio válido en derecho que proporcione un grado fiabilidad equivalente.

4. Siempre que sus características y la normativa sanitaria lo permitan, los pliegos de los contratos de suministro promoverán la reducción en el uso de embalajes, facilitando la adquisición de productos a granel o en envases reutilizables, que estarán debidamente etiquetados. Cuando no resulte posible, los criterios de adjudicación del contrato valorarán la utilización de materiales reciclados para la fabricación de los envases.

5. Los entes del sector público autonómico seguirán en su política de contratación pública una estrategia de papel cero. Excepcionalmente, cuando resulte preciso adquirir productos de papelería, los pliegos de prescripciones técnicas exigirán que los productos a suministrar estén fabricados con materiales reciclados al cien por cien, salvo justificación técnica motivada.

6. Las comunicaciones que hayan de practicarse en el marco de los contratos del sector público deberán realizarse a través de medios electrónicos. Con carácter subsidiario y excepcional, se utilizará el papel en aquellos supuestos en los que, atendiendo a razones técnicas, sociales o económicas, se considere que los destinatarios potenciales de las comunicaciones carecen de los medios necesarios para recibirlas de forma electrónica, o pueden tener dificultades en cuanto a su uso.

7. Cuando resulte viable técnicamente, en los contratos de obra deberá promoverse la valorización *in situ* de los residuos que se generen a causa de las obras, priorizando, siempre que sea factible, la reutilización y el reciclaje en relación con otras formas de valorización.

Artículo 31.— *Compra pública responsable de productos forestales.*

1. En los contratos que tengan por objeto el suministro de madera o de productos fabricados principalmente con esta materia prima, los pliegos de prescripciones técnicas exigirán acreditación de la procedencia de bosques certificados y gestionados de forma sostenible o, alternativamente, que se trate de madera reciclada.

2. En los contratos de obras y de servicios, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, se fomentará la conservación de la biodiversidad y la realización de actuaciones de repoblación forestal con especies autóctonas, como medida compensatoria para paliar la huella de carbono que genere su ejecución.

Artículo 32.— *Protección contra ruidos y vibraciones.*

Como medida de protección de la salud de las personas, el sector público autonómico y local promoverá a través de los pliegos de licitación el empleo de maquinaria, equipos, pavimentos e infraestructuras de baja emisión acústica y vibratoria.

Artículo 33.— Fomento de la alimentación sostenible.

1. En las licitaciones cuyo objeto comprenda el suministro o la preparación de alimentos deberá priorizarse la compra de productos de temporada y alimentos frescos. Asimismo, los órganos de contratación incorporarán criterios de adjudicación que valoren la huella ambiental del contrato, tomando como referencia las circunstancias relativas a la producción y transporte de los alimentos, tales como el empleo de circuitos cortos de distribución, o la existencia de medidas de carácter compensatorio que neutralicen el impacto ecológico negativo ligado a la producción y transporte a través de inversiones medioambientales.

2. Para aquellos alimentos a los que dadas sus características no resulte aplicable la previsión del apartado anterior, los órganos de contratación incorporarán necesariamente criterios de adjudicación que ponderen el cumplimiento de los estándares de comercio justo, del certificado UTZ u otros certificados de naturaleza análoga, de producción sostenible ambiental y social, reconocidos por un organismo autorizado.

3. En los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios de restauración, los pliegos que rijan su licitación deberán prever la obligación por parte de la empresa adjudicataria de adoptar medidas contra el desperdicio alimentario durante la ejecución del contrato.

Artículo 34.— Adquisición de productos textiles.

1. En los contratos de suministro que tengan por objeto la adquisición de textiles o de productos fabricados predominantemente con textiles, deberá incluirse entre los criterios de adjudicación la durabilidad del bien, asignándole, al menos, el veinte por ciento de la ponderación.

Dentro del concepto de durabilidad se tendrán en cuenta factores como la elasticidad, la resiliencia, la extensión, la resistencia a la abrasión o a la tracción, su comportamiento en las pruebas de lavado, y, en general, cualquier otra característica que pueda contribuir a mantener sus propiedades en condiciones idóneas para su uso durante el mayor tiempo posible.

2. Cuando el valor estimado de los contratos a los que se refiere el apartado primero supere el umbral económico fijado para los contratos menores de suministro, se incluirá, asimismo, como condición especial de ejecución, la obligación de la empresa adjudicataria de elaborar un plan de recogida, reparación o, en su caso, reciclaje, de los textiles dañados que, como consecuencia de su deterioro, ya no resulten aptos para su uso.

Asimismo, se valorará como uno de los criterios de adjudicación el porcentaje de fibras naturales que incorporen los tejidos o que éstos hayan sido elaborados con fibras que cumplan con los requisitos establecidos para la obtención de la etiqueta europea ecológica o la de OEKO TEX Made In Green.

Artículo 35.— Adquisición de productos de limpieza.

1. En los contratos de servicio que tengan por objeto la prestación de servicios de limpieza o la eliminación de residuos no peligrosos, los productos de limpieza a utilizar reunirán las condiciones necesarias para obtener el reconocimiento de la etiqueta europea ecológica. Esta exigencia resultará igualmente aplicable a los contratos de suministro que tengan por objeto la adquisición de productos de limpieza para el desarrollo de dichos servicios.

2. Cuando el valor estimado de los contratos de limpieza del apartado anterior supere el umbral económico del contrato menor de servicios, se incluirá como criterio de adjudicación que la empresa reúna las condiciones necesarias para obtener el reconocimiento de la etiqueta europea ecológica de servicios de limpieza.

Sección 3.ª

CONTRATACIÓN PÚBLICA SOCIALMENTE RESPONSABLE

Subsección 1.ª

CRITERIOS SOCIALES

Artículo 36.— Asistencia social.

1. En los contratos del sector público que tengan por objeto el cuidado y la atención social continuada de las personas, se ponderará la estabilidad laboral de la plantilla adscrita a la ejecución del contrato, como forma de reforzar el vínculo entre las personas atendidas y el personal asistencial. Deberá valorarse, mediante la aplicación de criterios de adjudicación, la experiencia profesional del personal destinado a la ejecución del contrato que supere los mínimos exigidos, como forma de acreditación de la solvencia técnica, así como la ratio entre personas cuidadas y cuidadoras. El cumplimiento y mantenimiento en fase de ejecución de estos requisitos tendrá el carácter de obligación esencial del contrato. El incumplimiento será causa de resolución del contrato.

2. Cuando las prestaciones que conforman el objeto de estos contratos se realicen en un centro de carácter asistencial y su gestión corresponda al adjudicatario, se tendrá en cuenta, bien al elaborar el pliego de prescripciones técnicas o dentro de los criterios de adjudicación, la planificación del mantenimiento de las instalaciones y la disponibilidad de servicios propios e internalizados de fisioterapia, terapia ocupacional, cocina, servicio médico o de enfermería. En estos casos, se implantará, además, un sistema de evaluación de la calidad del servicio. A tal efecto, anualmente habrá de remitirse a las personas usuarias del servicio y a sus familiares encuestas sobre la percepción acerca del desarrollo del servicio.

Artículo 37.— Indemnidad de las condiciones laborales.

1. Con la presentación de sus ofertas, las empresas licitadoras adquirirán el compromiso de mantener o mejorar, durante la ejecución del contrato, las condiciones laborales de los trabajadores adscritos a la ejecución de aquel,

especialmente las relativas al salario, la duración de la jornada, la conciliación de la vida personal y familiar y permisos. Esta obligación subsistirá incluso si decae la vigencia del convenio colectivo de referencia.

2. Este compromiso alcanzará también a las empresas subcontratistas, siendo responsabilidad de la contratista principal asegurar su cumplimiento.

Artículo 8.— *Medidas de apoyo al empleo.*

1. Los entes de contratación del sector público autonómico y local impulsarán un régimen de contratación pública socialmente responsable que incentive el empleo de calidad y la contratación de personas menores de treinta años, con discapacidad, en riesgo o situación de exclusión social, desempleadas de larga duración de más de cuarenta y cinco años o víctimas de violencia de género.

2. En los contratos de servicios, excluidos los contratos menores, cuando los costes asociados a la mano de obra supongan al menos el setenta y cinco por ciento de los costes totales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en convenio colectivo, deberá incluirse, como condición especial de ejecución, la exigencia de que al menos el veinticinco por ciento de las nuevas contrataciones realizadas durante la ejecución del contrato se destinen a personas menores de treinta años, con discapacidad, en riesgo o situación de exclusión social, o desempleadas de larga duración de más de cuarenta y cinco años o víctimas de violencia de género, siempre que tengan el perfil laboral adecuado al objeto del contrato, que deberá motivarse adecuadamente. Atendiendo al objeto y características de los contratos, la condición especial de ejecución podrá referirse a uno o varios de estos colectivos.

Artículo 39.— *Responsabilidad social y reserva legal de empleo.*

1. El diseño de los servicios públicos reflejado en los pliegos de prescripciones técnicas deberá procurar el respeto del principio de diseño para todos, encaminado a la accesibilidad universal a los servicios.

El cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del sello de Responsabilidad Social de Aragón (RSA) será objeto de valoración como criterio de adjudicación de carácter social en la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. Para su acreditación, podrá presentarse este sello o cualquier otro medio válido en derecho que proporcione un grado de fiabilidad equivalente.

2. Los órganos de contratación del sector público autonómico y local exigirán durante la vigencia del contrato que las empresas licitadoras acrediten el cumplimiento de la obligación de reserva legal de empleo para personas con discapacidad o la adopción de las medidas alternativas legalmente previstas.

Artículo 40.— *Condiciones de subrogación.*

1. Sin perjuicio de las condiciones de subrogación previstas en los convenios colectivos y en la legislación básica laboral y de contratación del sector público, en aquellos supuestos en los de que entre el personal a subrogar hubiere personas con algún grado de discapacidad, con el fin de favorecer su integración, la empresa saliente estará obligada a facilitar a la empresa entrante un plan de adaptación del puesto de trabajo y otro de acompañamiento personal, si se requiere, en función de las circunstancias, procedimiento productivo y grado de discapacidad de la persona.

2. Igualmente, la adjudicataria saliente deberá facilitar a la entrante la identificación de aquellas personas que requieran alguna adaptación en su puesto de trabajo por razones de seguridad personal, así como comunicar cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la seguridad y salud de las personas trabajadoras junto a las medidas aconsejadas para hacerles frente.

Artículo 41.— *Medidas de igualdad.*

1. Los entes del sector público autonómico incorporarán en los pliegos de licitación cláusulas sociales en materia de igualdad de género, que refuercen el cumplimiento de la normativa en materia de igualdad entre hombres y mujeres y, de forma singular, la acreditación fehaciente de sus obligaciones legales de elaborar y ejecutar planes de igualdad cuando les corresponda. En todo caso, se evitará el uso sexista del lenguaje o la imagen, se asegurará la igualdad entre mujeres y hombres en el trato y en el acceso al empleo, así como en la clasificación profesional, promoción, permanencia, estabilidad, formación, calidad, ordenación de la jornada, retribuciones y extinción en el marco del mismo.

Se garantizará la adopción de medidas para la prevención del acoso laboral, sexual o por razón de sexo en el trabajo, junto al establecimiento de procedimientos específicos para su prevención, debiendo velar las empresas adjudicatarias de los contratos del sector público autonómico por el mantenimiento de un entorno sano de trabajo.

2. La configuración de los servicios o la selección de las características técnicas de los bienes a suministrar que tengan por receptores últimos a una persona física, deberán atender a las particularidades biológicas, psicológicas y sociales de las mujeres y los hombres, en aquellos contratos en los que resulte adecuado por su objeto, con especial énfasis en el campo de la investigación y la atención médica. En particular, los resultados y conclusiones de los estudios y estadísticas incluirán un desglose por sexos de los mismos.

3. En los contratos que tengan por objeto la atención de las víctimas de violencia de género o el desarrollo de acciones encaminadas al impulso de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, se ponderará entre los criterios de adjudicación el cumplimiento de las condiciones necesarias para obtener un distintivo o marca de excelencia en materia de igualdad, emitido por organismo autorizado, o, en general, la adopción de medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades por razón de género, siempre que las mismas permanezcan en el tiempo y mantengan su efectividad.

4. Los contratos que tengan por objeto el fomento de la igualdad de oportunidades y la lucha contra la discriminación en relación con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, valorarán en los pliegos de licitación el hecho de que las empresas licitadoras hayan adoptado medidas con ese mismo fin dentro de su organización, siempre que esas medidas permanezcan en el tiempo y mantengan su efectividad.

Artículo 42.— *Criterios sociales de desempate.*

1. En el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas como las más ventajosas, tendrán preferencia, siempre que se haya presentado la documentación acreditativa, las empresas con porcentaje superior al dos por ciento de personas trabajadoras con discapacidad. En caso de empate entre aquellas, tendrá preferencia la empresa que disponga del mayor porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad en su plantilla.

2. Si tras la aplicación de los criterios previstos en el apartado anterior persiste el empate será de aplicación lo dispuesto en la legislación básica de contratación pública.

Subsección 2.ª

RESERVAS DE CONTRATOS

Artículo 43.— *Reservas de contratos.*

1. Los entes del sector público autonómico y local reservarán parte de su actividad contractual a empresas de inserción y a centros especiales de empleo. Igualmente, esta reserva podrá establecerse en relación a otros sistemas o programas de empleo protegido reconocidos por la Ley cuando al menos un treinta por ciento de los empleados que integran la plantilla sean trabajadores con algún grado de discapacidad o en situación de exclusión social.

2. Estas reservas podrán aplicarse a contratos de cualquier cuantía y afectar al objeto íntegro del contrato o a uno o varios de los lotes en los que, en su caso, se divida el mismo.

3. De forma motivada, podrá establecerse como condición especial de ejecución la subcontratación de parte de la prestación de los contratos en favor de un centro especial de empleo o una empresa de inserción, procurando que la prestación objeto de la subcontratación se ajuste a las actividades desarrolladas por tales entidades.

Artículo 44.— *Determinación del volumen de contratación reservada.*

1. Con periodicidad anual, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón fijará el porcentaje mínimo del importe que han de alcanzar las reservas sociales previstas en esta subsección, en relación al sector público autonómico. La Ley de Presupuestos también podrá concretar, en función del volumen de negocio, el área, el tipo de contratos, el sector específico de aplicación, teniendo en cuenta las actividades que desarrollen este tipo de centros o empresas.

2. El porcentaje se calculará tomando como base el importe total anual de la contratación de suministros y servicios ligada al funcionamiento ordinario realizado en el último ejercicio cerrado.

3. De no aprobarse la Ley de Presupuestos antes del primer día del nuevo ejercicio económico, el porcentaje fijado en el ejercicio anterior se considerará automáticamente prorrogado hasta que se produzca su aprobación.

4. A los efectos de elaborar el anteproyecto de ley de presupuestos, el departamento competente en materia de inserción laboral de los colectivos beneficiarios de las reservas, previa consulta con los agentes sociales representativos de dichos sectores, presentará al departamento competente en materia de contratación pública la cifra de negocios correspondiente al año anterior de los distintos sectores empresariales beneficiarios de las reservas.

5. Al inicio de cada ejercicio presupuestario, se aprobará, por orden del departamento competente en Hacienda, de la que se dará cuenta al Gobierno de Aragón, una previsión de los contratos o lotes que vayan a ser objeto de reserva por parte de los entes del sector público autonómico de Aragón durante ese año. Esta previsión no tendrá carácter limitativo ni vinculante, de forma que los órganos de contratación podrán reservar otros contratos al margen de los que se hayan incluido en ella.

Artículo 45.— *Inadecuación o ausencia de ofertas.*

Cuando en un procedimiento de adjudicación se haya limitado la participación de acuerdo con las reglas de los contratos reservados, y no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o éstas no resulten adecuadas, se podrá licitar de nuevo el contrato sin efectuar la reserva inicialmente prevista. Siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato, el importe de la nueva licitación computará a efectos de verificar el cumplimiento del porcentaje que se establezca.

Subsección 3.ª

IMPULSO DE LA PARTICIPACIÓN
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 46.— *Certificados de buena ejecución.*

1. Las empresas subcontratistas y proveedoras podrán solicitar de la contratista principal un certificado que refleje el alcance técnico y económico de su participación en un contrato de obras, servicios y suministros, y manifieste la conformidad o disconformidad de la ejecución de la parte subcontratada. La contratista principal vendrá obligada a su expedición en el plazo máximo de diez días hábiles. El certificado deberá presentarse para su validación por el órgano de contratación.

Estos certificados podrán ser utilizados para acreditar la solvencia técnica en los procedimientos de adjudicación en los que participe la empresa subcontratista o proveedora.

2. Los certificados de buena ejecución expedidos por el órgano de contratación a la contratista principal incluirán el porcentaje de subcontratación efectuada en la ejecución del contrato.

Artículo 47.— Retención en precio.

Con carácter general, el contratista podrá utilizar el sistema de constitución de garantía por retención en precio, con independencia del valor estimado.

Artículo 48.— Pago a subcontratistas y suministradores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal respecto de los pagos efectuados a subcontratistas y suministradores, en los pliegos de licitación en los que esté prevista la posibilidad de subcontratación de parte del objeto del contrato, se incorporará como condición especial de ejecución del contrato la obligación de la empresa adjudicataria de acreditar el cumplimiento de los pagos a las empresas subcontratistas o suministradoras.

Sección 4.ª

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO INSTRUMENTO DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 49.— Contratos de apoyo a la investigación.

A efectos de esta ley, se consideran contratos de apoyo a la investigación los contratos de suministros y servicios que celebren, en el marco de una actividad I+D+i, los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

Artículo 50.— Régimen de adjudicación de los contratos de apoyo a la investigación.

1. La adjudicación de los contratos de apoyo a la investigación se regirá por lo dispuesto en la normativa básica en materia de contratación pública, a salvo de las especialidades reguladas en este artículo.

2. Los contratos de apoyo a la investigación de valor estimado inferior o igual a 15.000 euros que celebren los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón, que no tengan la condición de Administraciones Públicas, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato. Estos contratos podrán tener además una duración superior al año y prorrogarse siempre que la duración total no supere los cinco años y el valor estimado de la suma agregada de las anualidades no supere los 15.000 euros.

3. Los contratos de apoyo a la investigación no sujetos a regulación armonizada que celebren los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón, que no tengan la condición de Administraciones Públicas, podrán adjudicarse siguiendo las reglas del procedimiento abierto simplificado, resultando admisible la utilización de criterios de evaluación previa. Con carácter general, los criterios de adjudicación de evaluación previa no podrán tener una ponderación superior al veinticinco por ciento; no obstante, de forma motivada, este porcentaje podrá elevarse hasta el cuarenta y cinco por ciento.

Artículo 51.— Garantía de estudios y ensayos.

En los contratos de suministro que celebren los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de una actividad I+D+i, se admitirá el recurso al procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas cuando, habiendo utilizado para el desarrollo de la investigación unos suministros determinados previamente, su alteración pudiera suponer la pérdida de la trazabilidad y fiabilidad de los resultados de la investigación, sin que exista una alternativa o sustituto razonable que permita garantizar la integridad de los datos. Esta circunstancia deberá acreditarse de manera motivada en el informe justificativo de elección del procedimiento.

Artículo 52.— Contratos mixtos de investigación sanitaria.

1. En el ámbito de la gestión sanitaria se podrán licitar contratos mixtos de investigación sanitaria que comprendan tanto el suministro de medicamentos, sujetos o no a protección de patente, y productos sanitarios, en su caso, como el servicio de apoyo a la investigación de las patologías para las que fuesen prescritos, con el fin de analizar los resultados derivados de su utilización durante la vigencia del contrato.

El servicio podrá consistir en la realización de ensayos clínicos con la participación de personal cualificado de los centros sanitarios que determine el órgano de contratación. A tal efecto, se coordinarán los recursos propios, materiales y personales, y los de la adjudicataria. Incluirán un análisis estadístico y un estudio de resultados obtenidos del seguimiento de pacientes tratados con estos medicamentos.

Podrá vincularse el abono de una parte del precio del contrato a la efectividad de los resultados obtenidos en el tratamiento de la enfermedad, conforme a los indicadores de calidad previstos en los pliegos de la licitación, según los acuerdos de riesgo compartido y las autorizaciones de comercialización y uso del medicamento.

2. El órgano de contratación, conjuntamente con la adjudicataria, elaborará un informe de análisis de los resultados obtenidos, que, en su caso, planteará propuestas de impulso de la investigación en las áreas médicas de interés

identificadas durante la ejecución del contrato. Los resultados alcanzados serán objeto de publicación en revistas especializadas.

Artículo 53.— *Modificación y resolución de los contratos de investigación en función del desarrollo.*

1. Los pliegos de licitación de los contratos de investigación y los contratos mixtos de investigación sanitaria contemplarán la posibilidad de modificar los contratos en función de los resultados que obtengan en el curso de la investigación, al objeto de que los suministros y servicios prestados puedan adaptarse a los requerimientos que vayan surgiendo durante el desarrollo de la misma. Estas modificaciones no podrán alterar la naturaleza global del contrato y deberán respetar los límites marcados por la legislación básica en materia de contratación pública.

2. Asimismo, los pliegos de licitación de esos contratos preverán, como una de las causas de resolución del contrato, la pérdida sobrevinida de su objeto, cuando de los resultados obtenidos durante el desarrollo de la investigación se constate justificadamente la imposibilidad de continuación del proyecto, debiendo indemnizar a la adjudicataria con un tres por ciento del importe de la prestación no ejecutada.

Artículo 54.— *Promoción de la innovación.*

1. El sector público autonómico y local incentivarán la innovación en todos sus procedimientos de contratación.

2. Los contratos que promuevan la innovación podrán adjudicarse por cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública y, en su caso, por las modalidades de compra pública innovadora, cuando así se justifique.

3. Se considera promoción de la innovación aquellos contratos que plantean cambios significativos en la implantación y concepción de los bienes, servicios y procesos que son objeto de contratación por el sector público autonómico y local; así como aquellos cuyo objeto dé cobertura al desarrollo de actuaciones científicas, tecnológicas, organizativas, financieras y comerciales dirigidas a promover la innovación en los productos y en los procesos.

La innovación de producto tendrá por objeto la adquisición o el desarrollo de bienes, obras o servicios de carácter novedoso o que mejoren significativamente los ya existentes. La novedad o mejora estará ligada a las características técnicas, a su uso o a otras funcionalidades de la prestación, debiendo ser éstas diferentes de otros productos existentes en el mercado.

La innovación de procesos tendrá por objeto la adquisición de bienes, obras o servicios en los que la producción o la distribución hayan experimentado cambios significativos en lo relativo a técnicas, materiales o programas informáticos empleados, con el fin de disminuir los costes unitarios y la huella ambiental, incrementar la calidad o eficiencia, o presentar productos nuevos o sensiblemente mejorados.

No tendrá la consideración de innovación, por sí misma, entre otros supuestos, la ampliación o sustitución de equipos, el abandono de prácticas obsoletas, los cambios por estacionalidad o la traslación de las variaciones en los costes a los precios.

4. La innovación en los contratos del sector público autonómico y local también podrá tener por objeto la participación e inversión en procesos de transferencia y generación de conocimiento, den lugar o no ulteriormente a resultados tangibles. Los conocimientos así obtenidos se considerarán un bien de interés público.

5. Los pliegos de licitación determinarán expresamente la atribución de los derechos sobre las tecnologías o conocimientos que se desarrollen en el marco de estos contratos, teniendo en cuenta a efectos del cálculo del presupuesto si los derechos de explotación se atribuyen a la adjudicataria, y en ese caso, si es en exclusiva o de manera compartida con el ente de contratación adquirente.

6. En los supuestos previstos en este artículo se podrán prever sistemas de pago a tanto alzado, por objetivos, precios unitarios, reparto de riesgos o por explotación de derechos de propiedad intelectual o industrial. Los órganos de contratación podrán utilizar cualquiera de estos modelos de pago o combinarlos entre sí, en función de las características del contrato.

7. La ejecución de los contratos previstos en este artículo podrá articularse en varias fases, condicionándose la continuación del contrato y el pago de parte del precio a la superación con éxito de cada una de estas fases. La no superación de una fase podrá considerarse causa de resolución del contrato, si así lo prevén los pliegos.

Artículo 55.— *Contrato piloto.*

1. El contrato piloto tiene como objeto poner a prueba un servicio, suministro o proceso con el fin de estudiar y evaluar las posibilidades que ofrece para el sector público. No podrá tener una duración total superior a dos años ni un valor estimado igual o superior a 100.000 euros.

2. Al finalizar la ejecución del contrato piloto, el responsable del contrato y el destinatario del servicio o de los suministros elaborarán un informe del análisis de los resultados obtenidos, de acuerdo con los objetivos consignados en los pliegos de licitación.

Artículo 56.— *Canal de participación voluntaria.*

1. El departamento competente en materia de contratación pública habilitará un canal de participación que servirá como punto de recepción de propuestas basadas en estudios de necesidad que planteen formas alternativas de satisfacer los intereses públicos desde la actividad contractual. Cualquier persona podrá enviar de forma voluntaria propuestas, garantizándose la confidencialidad de su contenido.

2. Las propuestas no podrán estar vinculadas a procedimientos de licitación en curso e indicarán si lo planteado se corresponde con soluciones ya disponibles en el mercado o no, así como el órgano de contratación al que dirige su propuesta, sin perjuicio de que pueda ser remitido a otro distinto, cuando se considere más apropiado por razón

de la materia. Las propuestas serán analizadas por el órgano competente, que podrá recabar el auxilio de otros órganos autonómicos, a los efectos de comprobar su interés.

3. Si las propuestas presentadas a través del canal de participación voluntaria fueran tenidas en cuenta por el órgano de contratación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

CALIDAD EN LA EJECUCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1.ª

MEDIDAS DE CONTROL DE LA CALIDAD EN LA EJECUCIÓN

Artículo 57.— *Control de calidad en la ejecución.*

1. Los órganos de contratación garantizarán el cumplimiento de los pliegos para obtener, en fase de ejecución del contrato, una prestación de calidad, mediante el ejercicio activo de las prerrogativas que ostentan en materia de contratación pública. Contarán con la asistencia del responsable del contrato en las tareas de supervisión y toma de decisiones, en función de las características y la complejidad del contrato.

2. Son mecanismos de control de la calidad en la ejecución de los contratos la elaboración de auditorías, la realización de inspecciones, la evaluación del rendimiento de los contratos, la petición de muestras y cualesquiera otros medios que proponga el órgano de contratación para garantizar que las prestaciones se adecúan a los pliegos y a oferta realizada.

3. Los resultados de la utilización de estos mecanismos de control de calidad servirán de referencia en la preparación de futuras licitaciones.

Artículo 58.— *Responsable del contrato.*

1. Los órganos de contratación designarán un responsable del contrato, cuyas funciones concretará el pliego de cláusulas administrativas particulares. Entre otras competencias, al responsable del contrato corresponderá supervisar su ejecución, emitir informes, dictar instrucciones, verificar el cumplimiento de las obligaciones esenciales, las cláusulas sociales y medioambientales y las condiciones especiales de ejecución incorporadas en el contrato, así como adoptar las decisiones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación.

2. La figura del responsable del contrato corresponderá a una o varias personas físicas o jurídicas, si así lo requieren las características y complejidad del contrato. Este nombramiento podrá recaer sobre personal de la entidad contratante o ser ajeno a ella.

3. El responsable del contrato podrá contar con una unidad de apoyo, de composición multidisciplinar, para realizar actividades de comprobación material, gestión y asesoramiento. Estas unidades tendrán carácter temporal, ligándose a uno o varios procedimientos de contratación.

Artículo 59.— *Auditorías.*

Los pliegos de licitación podrán prever un sistema de auditoría para controlar la calidad de la ejecución de los contratos, en lo relativo a los medios personales y materiales puestos a disposición, cuando surjan dudas acerca de su correcta ejecución y puedan afectar negativamente a la calidad de la prestación. Las auditorías se realizarán sobre los indicadores de calidad previstos en los pliegos, asociando penalidades a su incumplimiento.

Artículo 60.— *Inspecciones.*

1. Los pliegos de licitación de los contratos de servicios, suministros y obras contemplarán la realización de inspecciones aleatorias para constatar el ajuste de la realización de la obra o la prestación del servicio o suministro a lo estipulado en el contrato. Estas inspecciones podrán referirse tanto al propio desarrollo de la ejecución como a los medios puestos a disposición por el contratista.

2. En el expediente se justificará la necesidad de llevar a cabo la inspección material y las medidas de control utilizadas, y se dejará constancia en acta de las circunstancias de la inspección, su resultado, las deficiencias detectadas y las posibilidades de subsanación y plazos para llevarla a cabo, así como de cualesquiera otros aspectos que resulten relevantes para evaluar la calidad de la prestación.

3. Si como consecuencia de las inspecciones realizadas existieran indicios o sospechas fundadas de posibles infracciones de la normativa laboral u otra distinta de la contractual, se comunicará a la autoridad laboral o al órgano competente.

Artículo 61.— *Evaluación de la calidad.*

1. En los contratos cuya duración total sea superior a cuatro años, cada dos años se realizará una evaluación de su rendimiento en términos de ejecución, incluyendo las conclusiones oportunas a partir de indicadores de calidad previstos en los pliegos, especialmente sobre el seguimiento de la contratación pública ecológica y socialmente responsable.

2. En todo caso, con independencia de su duración o cuantía, en los contratos que tengan como destinatario directo la ciudadanía, los pliegos establecerán la obligación de realizar encuestas u otras formas de medición de satisfacción, pudiendo ligar parte del abono del precio al resultado obtenido en aquellas.

3. En los contratos que tengan por objeto el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas, la adjudicataria elaborará un balance de ejecución sobre la volumetría de la aplicación, de acuerdo con su objeto, y el número y tipología de las incidencias técnicas producidas en su utilización durante el periodo de vigencia del contrato.

4. Los pliegos de licitación podrán prever el pago por resultado, condicionando el abono de parte del precio a la obtención por la empresa adjudicataria de unos determinados objetivos de acuerdo con los estándares e indicadores de la calidad fijados en el propio pliego, según la naturaleza y características del contrato.

Artículo 62.— Muestras.

En los contratos de suministro de bienes consumibles y en aquellos otros cuya naturaleza lo aconseje, los pliegos de la licitación deberán prever la presentación obligatoria de muestras con la oferta para su evaluación, con el fin de permitir tanto el control de la calidad de los productos como la ejecución mediante el cotejo de los suministros entregados con la muestra correspondiente.

Artículo 63.— Cumplimiento defectuoso en el contrato de suministro.

1. En los contratos de suministro de bienes, cuando durante el plazo de garantía se acrediten deficiencias en alguno de los bienes suministrados que los hagan inservibles para el cumplimiento de la finalidad a que se destinan, la contratista procederá, sin coste adicional alguno, a:

- a) reparar el bien,
- b) reponer el bien, cuando no sea posible la reparación,
- c) suministrar otro bien de características equivalentes a las previstas en el contrato, en las mismas condiciones de calidad, cuando no sea posible la reposición.

2. En otro caso, o si el órgano de contratación estima que el bien suministrado no resulta apto para cumplir el fin pretendido, no recepcionará la entrega y procederá a la restitución de las prestaciones.

Artículo 64.— Penalidades.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares preverán la imposición de penalidades para los supuestos siguientes:

- a) Incumplimiento del plazo total o de los parciales previstos para la ejecución del contrato.
- b) Cumplimiento defectuoso del contrato.
- c) Incumplimiento de los compromisos manifestados en la oferta.
- d) Incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.
- e) Incumplimiento de las cláusulas de carácter social y medioambiental.

2. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán superar al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido. La totalidad de las penalidades no superará el 50 por ciento del precio del contrato.

Artículo 65.— Imposición de penalidades e indemnización por daños y perjuicios.

1. Las penalidades se impondrán directamente por el órgano de contratación, a propuesta del responsable del contrato, según determinen los pliegos, siendo inmediatamente ejecutivas, previa audiencia a la contratista hasta un plazo máximo de cinco días.

Si las penalidades a imponer tuvieren carácter económico, se compensarán sobre el importe de las facturas pendientes de cobro o, si esto no fuera posible, sobre la garantía definitiva depositada.

2. Las penalidades serán compatibles con la indemnización por los daños y perjuicios que la contratista cause a la Administración por el cumplimiento defectuoso del contrato.

Para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios se valorará el coste de los suministros o servicios adicionales, como recursos propios o de terceros, empleados para reparar la ejecución defectuosa del contrato, así como el coste de los bienes o servicios perdidos, que no resulten reparables o queden devaluados.

Sección 2.ª

MEDIDAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 66.— Cumplimiento del contrato.

1. Se entenderá cumplido el contrato cuando la totalidad de la prestación se haya ejecutado conforme a los estándares de calidad previstos en esta ley y en los pliegos, a satisfacción de la Administración.

2. En caso de incumplimiento o concurrencia de otras causas que motiven la resolución anticipada del contrato, éste se resolverá con arreglo a las especialidades previstas en el artículo siguiente.

Artículo 67.— Procedimiento de resolución contractual.

1. Con carácter general, el plazo para resolver y notificar estos procedimientos será de ocho meses, contados desde la fecha en la que el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la contratista, acuerde la incoación del procedimiento de resolución.

En el caso de contratos de concesión de obra pública o concesión de servicios, así como contratos de obras, suministros o servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a diez millones de euros, el plazo para resolver y notificar será de doce meses. En estos casos, el órgano de contratación podrá suspender el plazo de resolución y notificación, de manera motivada, cuando sea necesario solicitar informes sectoriales específicos.

Los informes preceptivos se emitirán en un plazo máximo de siete días y gozarán de preferencia en su tramitación.

2. Durante la tramitación del procedimiento de resolución del contrato, el órgano de contratación adoptará las medidas cautelares necesarias, incluyendo la inspección de oficinas e instalaciones, con el fin de evitar un grave trastorno al servicio público, llevando a cabo las actuaciones complementarias que se estimen indispensables para garantizar el mantenimiento de las condiciones de ejecución del contrato, evitar alzamiento de bienes, asegurar los derechos de los trabajadores o, en general, cualquier otra circunstancia que comprometa el interés público. La adopción de las medidas cautelares requerirá la previa audiencia a la contratista por un plazo máximo de cinco días.

Artículo 68.— *Aplicación de las causas de resolución.*

1. La declaración de insolvencia o la situación de concurso de acreedores darán siempre lugar a la resolución del contrato cuando la contratista no pueda prestar las garantías previstas en el artículo 71 de esta ley y, en todo caso, cuando quede comprometida la viabilidad del contrato impidiendo la satisfacción del interés público.

2. La pérdida sobrevenida de solvencia o de habilitación profesional de la empresa contratista durante la ejecución del contrato facultará a las partes a instar la cesión del contrato a un tercero con la capacidad y solvencia exigida en los pliegos. Si no fuera posible, se resolverá el contrato por mutuo acuerdo, siempre que no se aprecie mala fe y existan razones de interés público que lo aconsejen.

Artículo 69.— *Simultaneidad de procedimientos de resolución de contratos e imposición de prohibiciones de contratar.*

1. La tramitación del procedimiento de resolución del contrato por causa imputable a la empresa contratista podrá simultanearse con los trámites propios del procedimiento para la imposición de una prohibición para contratar cuando exista culpabilidad del contratista al apreciarse dolo, mala fe o temeridad manifiesta en sus actuaciones, debidamente acreditada en el expediente.

2. La resolución de inicio del procedimiento advertirá de la posible concurrencia de una causa de prohibición de contratar si el contrato fuese finalmente resuelto. Esta circunstancia se hará constar en el trámite preceptivo de audiencia y en cuantas peticiones de informe efectúe el órgano de contratación.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento se pronunciará, además, en su caso, sobre el ámbito, alcance y duración de la prohibición de contratar, dando traslado de la decisión a la Junta de Contratación Pública.

4. En el supuesto de que el procedimiento de resolución del contrato se simultanee con la licitación de un nuevo procedimiento de adjudicación con el mismo objeto, la adjudicación de éste quedará condicionada a la previa resolución de aquel, desplegando sus efectos sobre la nueva adjudicación la prohibición de contratar declarada en el procedimiento de resolución anterior.

Artículo 70.— *Cesión del contrato.*

1. Los pliegos de contratación de obras, servicios o suministros calificados como esenciales por el órgano de contratación podrán prever la cesión del contrato por razones de interés público, siempre que durante el primer tercio de su período de vigencia concurra alguna de las siguientes causas:

a) Carencia sobrevenida de solvencia económica o técnica de la empresa que comprometa la buena ejecución del contrato.

b) Concurso de acreedores de la empresa adjudicataria en cualquier fase de tramitación o precurso o declaración de insolvencia en fase de refinanciación de deuda.

c) Causas objetivas, técnicas o de producción que hagan inviable la ejecución del contrato en los términos de la adjudicación.

2. Las partes podrán instar la cesión del contrato a favor del resto de empresas que participaron en la licitación, siguiendo el orden establecido en la clasificación. El pliego recogerá, como modificación prevista, las condiciones de ejecución del contrato con los límites de las ofertas de los licitadores.

3. No procederá la cesión cuando se adviertan indicios de pactos colusorios entre empresas licitadoras, procediéndose en este supuesto a la resolución del contrato.

4. La cesión del contrato deberá formalizarse en escritura pública, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del cedente.

Artículo 71.— *Garantías adicionales.*

Excepcionalmente, por razones de interés público, y sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las causas que dan lugar a la resolución del contrato, cuando durante la ejecución del contrato se evidencien dificultades técnicas u organizativas de la empresa contratista que afecten al correcto desarrollo de la prestación, el adjudicatario podrá aportar garantías adicionales para asegurar el interés público que motivó la necesidad de contratar.

Se considerarán garantías adicionales:

a) la garantía de carácter económico, en la cuantía que determine el órgano de contratación, hasta un cinco por ciento del precio de adjudicación, en casos especiales,

b) la contratación o ampliación de cobertura de la póliza de seguro adecuada al objeto del contrato, y

c) la modificación provisional de los medios que se deban poner a disposición del contrato hasta alcanzar los hitos establecidos en los pliegos para la ejecución.

Artículo 72.— *Resolución de mutuo acuerdo.*

El contrato se resolverá por mutuo acuerdo entre las partes siempre que existan razones de interés público que lo aconsejen o desequilibrio económico probado que exceda de los límites del riesgo y ventura, y no se aprecie mala

fe o temeridad de la adjudicataria, cuando ninguna de las medidas contempladas en los artículos 70 y 71 de esta ley garantice la viabilidad de su ejecución.

TÍTULO III CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 73.— *Sistemas de licitación electrónica.*

1. La contratación pública electrónica implicará la utilización de medios electrónicos en todo el proceso de contratación, incluyendo la presentación y recepción de ofertas, así como su valoración.

2. Los sistemas de licitación electrónica que se utilicen en el sector público autonómico deberán asegurar la integridad, autenticidad, no repudio y confidencialidad de la documentación relativa a las ofertas. También deberán asegurar la integridad de los datos y documentos que consten en cualquier expediente, procedimiento o registro de contratación pública. A tal fin, podrán implementarse sistemas electrónicos de registro distribuido.

3. Los sistemas de licitación electrónica podrán realizar la valoración automática de los criterios cuya cuantificación no dependa de un juicio de valor.

4. Los sistemas de licitación electrónica se integrarán con las herramientas corporativas de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de gestión documental y de gobernanza de datos, y su diseño respetará los estándares de accesibilidad y usabilidad.

Artículo 74.— *Utilización de registros distribuidos.*

1. Podrán utilizarse sistemas electrónicos de registro distribuido para asegurar la aportación, acreditación e integridad de los datos y documentos en cualesquier procedimientos de contratación pública, así como para la realización de tramitación administrativa automatizada, de conformidad con la normativa básica estatal.

2. A los efectos establecidos en esta ley, tiene la consideración de sistema electrónico de registro distribuido aquel que permita el almacenamiento de la información, o su representación digital mediante huella electrónica, de manera permanente, simultánea y sucesiva en una base de datos distribuida, de forma que quede garantizada la inmutabilidad de la información y se permita la auditoría de su integridad.

Artículo 75.— *Tramitación electrónica del procedimiento.*

1. La tramitación de los procedimientos de contratación pública se realizará exclusivamente por medios electrónicos, salvo en los supuestos que excepciona la legislación básica de contratación del sector público.

2. La concurrencia al procedimiento de contratación conllevará el consentimiento del operador económico a la obtención por el órgano de contratación de información mediante la consulta de bases de datos o el intercambio de información entre Administraciones Públicas, salvo que aquel se opusiera expresamente, facilitando en ese caso la documentación objeto de consulta.

3. La aportación de documentos por la empresa licitadora deberá efectuarse a través de los medios electrónicos que determine el órgano de contratación en los pliegos que rijan la licitación, dejando constancia de la identidad de la persona que los aporte y el momento en que realiza la aportación. La empresa licitadora asumirá la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos en el caso de tratarse de copias electrónicas no auténticas o que no puedan ser verificadas en la sede del organismo emisor.

4. Cuando existan dificultades técnicas que impidan el correcto funcionamiento de los instrumentos de contratación pública electrónica, podrán llevarse a cabo actuaciones alternativas que garanticen la adecuada tramitación del procedimiento; en cuyo caso el órgano de contratación motivará expresamente las razones que acreditan su necesidad.

5. Si en la presentación de ofertas y de solicitudes de participación de las empresas licitadoras se produjeran incidencias técnicas, los órganos de contratación podrán habilitar otros medios equivalentes, que garanticen la confidencialidad de las ofertas, en aplicación de los principios de libre concurrencia y no discriminación de empresas.

Artículo 76.— *Presentación electrónica de ofertas.*

1. La oferta se presentará en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón en un único sobre electrónico, en los supuestos en que el procedimiento no contemple criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres electrónicos.

No podrán incluirse en un mismo sobre electrónico documentos que contengan la oferta sometida a criterios de evaluación previa y la oferta que se someta a evaluación posterior. El incumplimiento será causa de exclusión de la oferta.

2. Para el caso de que la oferta deba presentarse en dos sobres electrónicos, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se introducirá en el sobre electrónico que deba abrirse en primer lugar. En su caso, la subsanación de esta documentación dejará en suspenso la valoración de todas las ofertas durante un plazo máximo de tres días a contar desde el requerimiento.

3. Todos los documentos electrónicos individualizados y el sobre electrónico estarán firmados por quien represente a la empresa licitadora. Solo se admitirán sistemas de firma electrónica previstos en la legislación básica estatal, careciendo de validez las firmas manuales escaneadas.

4. A los efectos establecidos en esta ley, se entiende por documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. Asimismo, se entiende por sobre electrónico toda estructura de datos que permite agrupar uno o más documentos electrónicos de las empresas licitadoras para su envío telemático a través de un canal seguro.

Artículo 77.— Contratos menores.

1. En la licitación de los contratos menores se utilizará preferentemente un sistema de licitación electrónica que, además de la publicación del anuncio, permita el envío y recepción de ofertas y, cuando proceda, el envío de invitaciones de participación.

2. A la celebración de contratos menores regulados en la legislación básica estatal serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Los contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros, IVA excluido, se considerarán gastos menores, en los términos establecidos en la disposición adicional octava.

b) Los contratos de servicios que solo puedan ser prestados por un único empresario, los de suministros y los de obras, todos ellos de valor estimado superior a 5.000 euros, IVA excluido, se someterán al régimen establecido para los contratos menores en la legislación básica estatal.

c) Los contratos de servicios de valor estimado superior a 5.000 euros, IVA excluido, no incluidos en la letra anterior, sin perjuicio de la sujeción al régimen establecido para los contratos menores en la legislación básica estatal y siempre que sea posible, requerirán consulta previa al menos a tres empresas que puedan ejecutar el contrato. Alternativamente, a elección del órgano de contratación, podrá someterse a licitación pública conforme a lo establecido en la letra siguiente.

d) La licitación de los contratos menores, cualquier que sea su cuantía, podrá realizarse con publicidad en el perfil del contratante.

En tal caso, el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.

En el anuncio se identificará el objeto del contrato y las prestaciones que lo integran, los criterios de adjudicación y cualesquiera circunstancias que hayan de tenerse en cuenta durante su ejecución.

Podrá presentar proposición cualquier empresa licitadora con solvencia, capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

En los restantes supuestos de licitación sin publicación, el plazo de presentación de ofertas y las demás circunstancias de la licitación se determinarán en la invitación para participar.

3. Los contratos menores, de acuerdo con sus características, procurarán ajustarse a los principios de la compra estratégica, especialmente, a la contratación ambiental, socialmente responsable y fomentar la contratación con pymes y centros especiales de empleo o empresas de inserción, atendiendo a la relación global calidad-precio de la prestación ofertada.

4. La celebración de contratos menores se consignará en el registro de contratos de la entidad contratante.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE APOYO A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 78.— Instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública.

1. Son instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública todas aquellas herramientas que sirven a la gestión y tramitación de procedimientos de contratación pública y, en particular, la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Catálogo de Contratación Centralizada y la herramienta de Subasta Electrónica.

2. El diseño de los instrumentos de contratación pública electrónica de Aragón garantizará la compatibilidad e interoperabilidad entre ellos.

3. Con carácter general, los instrumentos de contratación pública electrónica de Aragón utilizarán las herramientas corporativas de administración electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en todo caso, se integrarán con el gestor documental y con la plataforma de gobernanza de datos.

4. Todos estos instrumentos estarán adscritos al departamento competente en materia de contratación pública, bajo la dependencia orgánica y funcional de la dirección general correspondiente.

5. Corresponde al titular del departamento competente en materia de contratación pública la articulación funcional y la coordinación de la implantación de los instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el mantenimiento y desarrollo de las aplicaciones informáticas, así como proponer al Gobierno de Aragón la organización y régimen de funcionamiento de todas ellas.

6. Corresponde a la dirección general competente en materia de contratación pública el tratamiento y análisis de datos extraídos de los instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública, con el fin de elaborar propuestas de regulación que redunden en la mejora de la transparencia, agilidad y calidad de la contratación pública. Estos

datos se pondrán a disposición de la plataforma de gobernanza de datos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 79.— *Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Se pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público autonómico una Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la tramitación de los procedimientos de contratación pública que facilite el acceso a los registros, instrumentos y herramientas necesarias para la licitación electrónica.

2. La plataforma implantará un sistema de licitación electrónica basado en registro distribuido o en aquellas otras tecnologías emergentes, de modo que puedan garantizar la agilidad, inmutabilidad, seguridad y transparencia en la gestión con un estándar elevado de calidad.

3. En la plataforma se alojarán:

a) El gestor de licitaciones que permitirá la custodia y apertura de las ofertas, así como la valoración automática de los criterios sujetos a evaluación posterior.

b) El gestor de expedientes que facilitará la tramitación de los procedimientos de contratación, almacenando la información y documentación relativa a los mismos.

c) La herramienta de la subasta electrónica como instrumento de apoyo a la licitación electrónica que podrán utilizar los órganos de contratación en el procedimiento de adjudicación de contratos públicos tras una primera evaluación completa de las ofertas, y cuyo funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

d) Cualquier otro instrumento o herramienta de interés para los órganos de contratación, empresas licitadoras y personas interesadas en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 80.— *Perfil de contratante.*

1. Los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público autonómico se alojarán en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, gestionándose y difundándose a través de la misma.

2. La convocatoria de las licitaciones y sus resultados se publicarán igualmente en la Plataforma de Contratación del Sector Público dependiente de la Dirección General de Patrimonio del Estado, mediante la interconexión de ambas plataformas con dispositivos electrónicos de agregación de la información.

3. Los órganos de contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el correspondiente convenio con el Gobierno de Aragón, podrán alojar la publicación de sus perfiles de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 81.— *Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. El Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón se configura como un instrumento electrónico auxiliar de la contratación del sector público que tiene por objeto la recopilación de la información de los contratos adjudicados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás entidades que formen parte del sector público autonómico, con la finalidad de facilitar el tratamiento de la información.

2. El Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón desarrollará las siguientes funciones:

a) Llevar un control estadístico de los contratos que deban inscribirse en el mismo.

b) Recibir de los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón la información sobre los contratos adjudicados e incidencias producidas en la ejecución de los contratos.

c) Remitir a las Cortes de Aragón y a la Cámara de Cuentas de Aragón los contratos sujetos a inscripción que por su naturaleza o cuantía hayan de ser sometidos a su conocimiento y control.

d) Facilitar al Registro de Contratos del Sector Público del Estado la información sobre los contratos inscritos, en los términos establecidos en la legislación básica de contratos del sector público.

e) Informar acerca de los contratos registrados a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón de la Comunidad Autónoma de Aragón para la elaboración de su Memoria Anual, así como cualquier otra información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

f) Remitir información de los contratos registrados a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación para la elaboración de su informe de supervisión.

g) Colaborar en la difusión pública de dicha información de conformidad con la legislación en materia de transparencia.

h) Ejercer cuantas otras funciones se establezcan con arreglo a la normativa vigente en materia de contratos del sector público.

Artículo 82.— *Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. El Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón es un registro público, voluntario y electrónico, que se configura como un instrumento auxiliar de la contratación del sector público, y que tiene como finalidad facilitar la concurrencia de empresas licitadoras y agilizar la tramitación de los expedientes de contratación pública.

2. El Registro de Licitadores tiene las funciones siguientes:

a) Inscribir todas aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten y acrediten el cumplimiento de los requisitos para contratar señalados en la normativa reguladora de contratos del sector público y pretendan concurrir a los procedimientos de licitación que se convoquen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

b) Expedir la certificación de los datos obrantes en el Registro.

- c) Modificar o renovar los datos registrados.
- d) Archivar y custodiar la documentación entregada por las empresas.
- e) Autorizar a los órganos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley la consulta de las certificaciones correspondientes a las empresas licitadoras propuestas como adjudicatarias en sus procedimientos de contratación.
- f) Facilitar a las empresas licitadoras el acceso a la consulta de sus datos.
- g) Realizar comunicaciones en materia de contratación.
- h) Anotar de oficio las prohibiciones de contratar de las empresas licitadoras inscritas o no inscritas, en los términos que establezca el reglamento de organización y funcionamiento.
- i) Mantener actualizada la relación de empresas incursas en prohibición de contratar.
- j) Informar sobre su actividad a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que establezca el reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 83.— *Catálogo de Contratación Centralizada.*

1. El Catálogo de Contratación Centralizada es el sistema de licitación electrónica a través del cual se realizarán las licitaciones de los contratos derivados de acuerdos marco de homologación y de sistemas dinámicos de adquisición que sean competencia de la Central General de Compras de Aragón.

2. En aplicación del principio de transparencia, el Catálogo de Contratación Centralizada contendrá información de acceso público sobre las licitaciones de contratos centralizados y de homologación.

TÍTULO II SUBASTA ELECTRÓNICA

Artículo 84.— *Ámbito de aplicación.*

1. En los contratos de obras, suministros y servicios con uno o varios criterios de adjudicación, sujetos a evaluación previa o posterior, podrá celebrarse subasta electrónica para valorar el precio y, en su caso, otros criterios que sean cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifra o en porcentaje.

2. De forma previa a la celebración de la subasta electrónica, se llevará a cabo una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación. En caso de que hubiera criterios sujetos a evaluación previa o posterior que no formen parte de la subasta electrónica, se tendrá en cuenta su puntuación obtenida en la primera evaluación a lo largo de la subasta.

3. La subasta electrónica podrá utilizarse en los procedimientos abiertos, en los restringidos y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones técnicas del contrato puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rijan la licitación.

4. No podrá utilizarse la subasta electrónica de manera abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que implique una modificación del objeto del contrato.

5. La subasta electrónica no será admisible en aquellas licitaciones en las que el objeto del contrato tenga relación con la calidad alimentaria o consista en prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.

Artículo 85.— *Condiciones de la subasta electrónica.*

Para la utilización de la subasta electrónica los órganos de contratación deberán indicarlo expresamente en el anuncio de licitación. En este caso, el pliego de cláusulas administrativas incluirá, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Los criterios objetivos, sujetos a evaluación posterior, a cuyos valores se refiera la subasta electrónica.
- b) En su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resulten de las especificaciones relativas al objeto del contrato.
- c) Los límites de los valores a partir de los cuales podrá considerarse una puja como temeraria.
- d) La información que se pondrá a disposición de las empresas licitadoras durante la subasta electrónica y, cuando proceda, el momento en que se facilitará.
- e) La forma de desarrollo de la subasta.
- f) Las condiciones de puja de las empresas licitadoras y, en particular, las mejoras mínimas exigibles en cada puja, en su caso.
- g) El dispositivo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

Artículo 86.— *Desarrollo de la subasta electrónica.*

1. Podrá participar en la subasta cualquier empresa licitadora que haya presentado una oferta admisible en los términos que establezca la legislación básica en materia de contratación pública.

2. La primera evaluación completa de las ofertas se empleará para dictaminar sobre la admisibilidad de las ofertas, así como para disponer de una primera valoración de éstas como punto de partida en la subasta.

3. A continuación, el órgano de contratación invitará a la participación en la subasta electrónica, simultáneamente y por medios electrónicos, a todas las empresas licitadoras que hayan presentado ofertas admisibles.

La invitación incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha y hora de comienzo de la subasta electrónica.
- b) Duración de la subasta.

- c) Enlace de acceso a la subasta.
- d) Resultado de la evaluación completa de la oferta de las empresas licitadoras de que se trate.
- e) Los límites de los valores a partir de los que podrá considerarse una puja como temeraria.
- f) Información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado.
- g) Procedimiento para confirmar la asistencia de las empresas licitadoras de que se trate a la subasta.
- h) Fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de los nuevos precios, revisados a la baja, o de los nuevos valores, que mejoren la oferta, que se presenten.

Cuando la subasta no se base únicamente en el precio, la fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

4. Desde la fecha de envío de las invitaciones y el comienzo de la subasta transcurrirán, al menos, dos días hábiles, sin perjuicio de que la fecha y hora de inicio de la subasta puedan modificarse motivadamente, previa comunicación automática y simultánea a los licitadores invitados.

5. No podrán participar en la subasta las empresas licitadoras que no hubiesen confirmado su asistencia, atribuyéndoles igual tratamiento que a las licitadoras participantes que decidan no pujar.

6. Durante el desarrollo la subasta se comunicará a las empresas licitadoras, de forma continua e instantánea, la información que les permita conocer su respectiva clasificación.

Adicionalmente, podrán facilitarse otros datos relativos a los precios o valores presentados por las restantes licitadoras, siempre que esté previsto en el pliego que rija la licitación, así como anunciar el número de participantes en la correspondiente fase de la subasta, sin que pueda divulgarse su identidad.

7. Una vez iniciada, la subasta podrá suspenderse por incidencia técnica, durante el plazo que se determine reglamentariamente. Transcurrido el plazo, si la incidencia no se hubiera solucionado se declarará finalizada la subasta con los últimos valores de la clasificación, comunicándose automáticamente a las empresas licitadoras no excluidas.

Artículo 87.— *Admisibilidad y validez de las pujas.*

1. Sólo serán admisibles las pujas cuya puntuación asignada sitúe a la participante en la primera posición en la subasta, una vez calculadas las puntuaciones de todas las empresas licitadoras, conforme a la fórmula establecida en los pliegos.

2. El órgano de contratación podrá establecer una mejora mínima de la oferta para cada criterio de adjudicación. Para la validez de las pujas la empresa licitadora deberá cumplir con la mejora mínima exigible, tomando como referencia su último valor ofertado.

3. El órgano de contratación podrá establecer valores límite fuera de los cuales la licitadora no podrá pujar.

4. Se entenderá por puja anormalmente baja aquella que se considere de difícil o imposible cumplimiento, de acuerdo con los parámetros definidos de forma individual por el órgano de contratación para cada criterio, en el pliego que rige la licitación.

5. Las pujas anormalmente bajas quedarán sujetas a valoración por la mesa de contratación, sin que sean efectivas hasta su aceptación o rechazo, para no impedir el normal funcionamiento de la subasta, poniéndose en conocimiento de las demás empresas licitadoras. En estos casos, la licitadora deberá aportar un documento que justifique la puja realizada para su valoración por la mesa de contratación.

La empresa licitadora que hubiese emitido una puja anormalmente baja no podrá emitir más pujas hasta su valoración por parte de la mesa de contratación.

6. Si se rechazasen al menos tres pujas anormalmente bajas de una misma licitadora, se entenderá que concurre mala fe por el intento de alterar el normal funcionamiento de la subasta, quedando excluida de la licitación.

Artículo 88.— *Cierre de la subasta y adjudicación del contrato.*

1. El cierre de la subasta se fijará por referencia a uno o varios de los siguientes criterios:

a) Mediante el señalamiento de una fecha y hora concretas, expresamente indicadas en la invitación a participar en la subasta. Se tenderá a la proporcionalidad de la duración con el número de criterios susceptibles de incluirse en la subasta electrónica.

b) Atendiendo a la falta de presentación de nuevos precios o de nuevos valores que cumplan los requisitos establecidos en relación con la formulación de mejoras mínimas. En este caso, en la invitación a participar en la subasta se especificará el plazo que deberá transcurrir desde la recepción de la última puja antes de declarar el cierre.

c) Por finalización del número de fases establecido en la invitación a participar en la subasta, en cuyo caso la invitación a participar indicará el calendario a observar en cada una de sus fases.

d) Por motivos técnicos que impidan el normal funcionamiento de la subasta.

2. En el caso de que se haya presentado una única empresa licitadora, el órgano de contratación podrá finalizar la subasta de forma anticipada.

3. Una vez concluida la subasta electrónica, el contrato se adjudicará de conformidad con lo establecido en la legislación básica de contratos del sector público, en función de sus resultados.

Finalizada la subasta se emitirá informe que contendrá como mínimo:

a) Fecha y hora de inicio y de finalización de la subasta.

b) Todas las actuaciones realizadas desde el inicio de la configuración de la subasta hasta su finalización.

c) Cuantas incidencias hayan acontecido durante la ejecución de la subasta.

TÍTULO IV

GOBERNANZA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO IORGANIZACIÓN, ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN
EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**Sección 1.ª**

ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 89.— *Órganos de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las entidades de su sector público y los entes locales de Aragón.*

1. Tendrán la consideración de órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo caso, las personas titulares de los departamentos del Gobierno de Aragón, así como los órganos rectores y directivos de sus organismos públicos u otras entidades vinculadas o dependientes, cuando así lo establezcan sus respectivos estatutos o normas reguladoras.

2. En el resto de entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán la consideración de órganos de contratación quienes, conforme a su normativa reguladora, gocen de facultades para la celebración de contratos en nombre y representación de tales entidades.

3. Los órganos de contratación de las Entidades Locales serán los determinados por la legislación básica reguladora de la contratación pública.

4. Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y el sector público autonómico autorizarán los expedientes de contratación y la inversión necesaria para su licitación. En todo caso será preceptiva autorización del Gobierno de Aragón para la licitación, modificación y resolución de los expedientes de contratación y encargos de ejecución cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros.

Artículo 90.— *Apoyo administrativo al órgano de contratación.*

1. El órgano de contratación contará con el apoyo directo de las unidades, servicios y secciones específicamente dedicados a las actuaciones de tramitación administrativa y económico-presupuestaria derivada de la contratación pública.

2. En particular, las unidades tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Estudio y asesoramiento sobre la normativa vigente en materia de contratación pública, económico-presupuestaria y procedimiento administrativo.

b) Revisión de los pliegos de licitación.

c) Información y asistencia a las empresas licitadoras en todas las fases de los procedimientos de contratación.

d) Soporte técnico al responsable del contrato en el ejercicio de sus funciones.

e) Realizar los actos de gestión propios de la contratación del sector público, tales como:

i. Tramitación electrónica de expedientes.

ii. Práctica de notificaciones y comunicaciones en el marco del proceso de contratación pública.

iii. Asistencia al órgano de contratación y a la mesa de contratación durante la licitación y en la fase de ejecución del contrato.

iv. Soporte en la gestión a otros servicios dependientes del órgano de contratación.

3. Adicionalmente, el apoyo al órgano de contratación comprende la comprobación de que las empresas licitadoras están al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la ausencia de toda deuda pendiente de pago con la Comunidad Autónoma de Aragón.

La presentación por la empresa licitadora de su propuesta para concurrir en un procedimiento de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos conllevará la autorización al centro gestor para recabar los certificados a emitir tanto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, como por los órganos de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón y, siempre que sea posible, por los órganos tributarios locales.

4. También incluye la comprobación de los datos de las empresas licitadoras acreditativas de su capacidad y solvencia económica y técnica, a través de la inscripción del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón o el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. A estos efectos, se comprobará la existencia de contratos liquidados dentro de la propia Administración que figuren contablemente como conformados y pagados.

En caso de no constar datos relativos a la solvencia económica y técnica, así como otra documentación necesaria que no obre en poder de la Administración, se requerirá a la empresa propuesta como adjudicataria su aportación.

Sección 2.ª

ÓRGANOS DE ASISTENCIA

Artículo 91.— *Mesas de contratación. Concepto y funciones.*

1. La mesa de contratación es el órgano de asistencia técnica especializada al órgano de contratación de constitución obligatoria en los procedimientos abierto, abierto simplificado, restringido, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación.

2. La constitución de la mesa de contratación será potestativa en los procedimientos abierto simplificado abreviado, y negociado con o sin publicidad, siempre que no estén sujetos a regulación armonizada y que la valoración de la oferta se realice empleando exclusivamente criterios de evaluación posterior.

3. La mesa de contratación tendrá las siguientes funciones:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, en su caso, acordar la exclusión de las empresas candidatas o licitadoras que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones y de las pujas anormalmente bajas de las empresas licitadoras.

c) La solicitud de aclaraciones sobre una oferta, en los términos establecidos en el apartado siguiente.

d) La propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa justificación de la oferta por la empresa licitadora en el plazo máximo de cinco días.

e) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor de la empresa licitadora que haya presentado la mejor oferta, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rijan la licitación.

f) La selección de las empresas en el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, cuando así se haya dispuesto por el órgano de contratación y así conste en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

g) Las actuaciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la subasta electrónica.

h) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.

4. El órgano de contratación o la mesa podrán requerir información a las empresas candidatas o las licitadoras tras la apertura de las ofertas, con el fin de aclarar los términos de su oferta o, en su caso, los errores materiales en la redacción de la misma, siempre que se respeten los principios de no discriminación, igualdad de trato, concurrencia y transparencia. El error en la oferta deberá ser manifiesto, reconocido y que impida conocer la verdadera voluntad de la empresa licitadora. No podrá modificar los términos de la oferta presentada, falseando los datos esenciales inicialmente recogidos. En todo caso, deberá quedar constancia documental de estas actuaciones.

Si se advierte la falta de coherencia entre la documentación presentada y las aclaraciones formuladas posteriormente, la oferta se considerará inconsistente y se procederá a la exclusión de la empresa licitadora.

Artículo 92.— *Composición de las mesas de contratación.*

1. Las mesas de contratación estarán compuestas por una persona que ostente el cargo de Presidencia, que tendrá voto de calidad en caso de empate, otra que se ocupe de las funciones de Secretaría y, al menos, tres vocalías, garantizando su cualificación técnica. Todos los miembros de la mesa de contratación serán designados por el órgano de contratación y contarán con voz y voto.

En la Administración pública autonómica y sus organismos públicos dos de los vocales de las mesas de contratación representarán a la Dirección General de Servicios Jurídicos y a la Intervención General, y serán designados por los respectivos órganos directivos.

En el resto del sector público autonómico, en las mesas de contratación deberá figurar obligatoriamente un vocal designado por la Intervención General y otro designado por la Dirección General de Servicios Jurídicos en cualquier contrato sujeto a regulación armonizada.

2. La participación en la elaboración de la documentación técnica del contrato no impedirá formar parte de la mesa de contratación.

3. Quien ostente un cargo electo o de designación política, las personas titulares de los órganos de contratación, así como el personal eventual no podrán formar parte de las mesas de contratación.

4. Las mesas de contratación podrán solicitar el asesoramiento de personal técnico o especialmente cualificado e independiente, con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Esta asistencia será autorizada por el órgano de contratación y estará justificada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

5. La composición de las mesas de contratación se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con carácter previo a su constitución. Como mínimo será objeto de publicación el cargo de los miembros, sin que sean suficientes meras alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que presten sus servicios.

Artículo 93.— *Celebración de las mesas de contratación.*

1. Las sesiones de las mesas de contratación se desarrollarán, con carácter general, por medios telemáticos. Excepcionalmente, cuando las circunstancias técnicas no lo permitan, la mesa de contratación podrá ser presencial o mixta.

En el desarrollo de la celebración de la mesa por medios telemáticos, siempre y cuando la sesión no sea de apertura o valoración pública de ofertas, se permitirá una participación no simultánea de todos sus miembros. En estos casos, se fijará un intervalo temporal para la expresión de opiniones y formación de la voluntad final del órgano, quedando constituida en la fecha señalada en la convocatoria.

2. Cuando la licitación sólo prevea la valoración automática de criterios de evaluación posterior de carácter matemático, mediante un sistema electrónico que permita realizar la propuesta de adjudicación inmediata, la mesa de contratación verificará en la misma sesión el correcto funcionamiento del sistema y comprobará la correcta realización de los cálculos, procediendo a la clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

3. El acta de la sesión será objeto de publicación en el perfil del contratante, debiendo excluir aquella información que no sea susceptible de publicación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 94.— *Unidades técnicas.*

1. Cuando la constitución de la mesa de contratación sea potestativa, el órgano de contratación contará con la asistencia de una unidad técnica para llevar a cabo la valoración de las ofertas, la propuesta de adjudicación y calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos correspondiente.

2. La unidad técnica estará compuesta, al menos, por tres miembros, uno de los cuales desempeñará las funciones de secretaría para dejar constancia de lo actuado en el expediente. Los componentes de la unidad técnica serán nombrados por el órgano de contratación entre el personal del servicio gestor de apoyo al órgano de contratación.

Artículo 95.— *Comité de expertos.*

1. El comité de expertos es un órgano de asistencia a los órganos de contratación que se caracteriza por su composición técnica especializada, con una cualificación profesional acorde al objeto de la licitación, a quien se le encomienda la valoración de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que resulten necesarios.

2. La composición del comité de expertos, que tendrá un número impar de miembros no inferior a tres, deberá ser objeto de publicación en el perfil del contratante.

3. No podrán formar parte del comité de expertos los cargos electos o de designación política, los titulares de los órganos de contratación, ni el personal eventual.

Artículo 96.— *Composición y funcionamiento de los órganos de asistencia en los entes locales.*

1. La composición de las mesas de contratación en los entes locales será la determinada por la legislación básica de contratos del sector público, garantizándose en todo caso la debida cualificación técnica de sus miembros.

2. Podrá formar parte de las mesas de contratación y de las unidades técnicas de los entes locales municipales personal al servicio de las Diputaciones provinciales y comarcas respectivas.

3. En las entidades locales, el comité de expertos para la valoración de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor podrá estar integrado por personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate.

Sección 3.ª

ÓRGANO CONSULTIVO

Artículo 97.— *La Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. La Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón es el órgano consultivo en materia de contratación pública del sector público autonómico y de los entes locales radicados en su territorio, que está adscrita al departamento competente en materia de contratación pública de la Comunidad Autónoma.

2. Ejercerá sus competencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de colaborar con la Junta de Contratación Pública del Estado y las que existan en el resto de Comunidades Autónomas.

3. La Junta de Contratación Pública estará compuesta por profesionales con cualificación y experiencia consolidada en materia de contratación pública. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 98.— *Funciones de la Junta de Contratación Pública.*

1. La Junta tiene por objeto el ejercicio de las funciones consultiva y de supervisión, así como el desempeño de las actuaciones que, de acuerdo con la normativa, estatal o autonómica, en materia de contratación pública, requieran su intervención.

2. En el ejercicio de la función consultiva corresponden a la Junta de Contratación Pública de Aragón las funciones siguientes:

a) Informar con carácter preceptivo en los supuestos que reglamentariamente se establezcan y en cualesquiera otros que le asigne la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Informar sobre las cuestiones que facultativamente se sometan a su consideración en materia de contratación pública.

c) Informar, a solicitud del órgano de contratación, la proposición que este presuma fundadamente que no puede ser cumplida por ser anormalmente baja.

d) Adoptar, en el ámbito de sus competencias, criterios sobre la aplicación de las normas en materia de contratación.

e) Tomar conocimiento del plan general y de los programas anuales de contratación pública previstos en esta ley, sin perjuicio de la posibilidad de hacer observaciones o recomendaciones al respecto.

3. En el ejercicio de la función de supervisión corresponden a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón las competencias previstas en el artículo 114 y siguientes de esta ley. También le corresponde la aprobación del informe de supervisión resultante, entre otros aspectos, del análisis de la ejecución de los programas anuales de contratación, dando cuenta al Gobierno de Aragón para su posterior elevación a las Cortes de Aragón.

4. Corresponden a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón cualesquiera otras funciones, distintas de la consultiva y la supervisora, que reglamentariamente se determinen.

5. La Junta ejercerá sus funciones con plena autonomía funcional, realizando su actividad de oficio o a instancia de los órganos legitimados para ello.

Sección 4.ª

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN

Artículo 99.— *Comisión de Contratación Centralizada.*

1. La Comisión de Contratación Centralizada es un órgano colegiado de carácter interdepartamental, adscrito al departamento que tenga asumidas las competencias en contratación pública, al que corresponden las funciones siguientes:

- a) Estudiar y programar las necesidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre contratación centralizada y homologación de suministros, servicios y obras,
 - b) Analizar y evaluar la licitación y ejecución de la contratación centralizada y homologaciones realizadas anualmente.
 - c) Proponer nuevas categorías de obras, servicios y suministros susceptibles de adquisición centralizada o de homologación.
 - d) Informar, con carácter preceptivo las propuestas de creación o modificación de centrales de compra sectoriales.
 - e) Informar, con carácter preceptivo, la adhesión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su sector público dependiente a sistemas externos de contratación centralizada.
 - f) Cualesquiera otras competencias que se establezcan reglamentariamente.
2. La composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 100.— *Comité para el fomento de la innovación en la compra pública.*

1. El Comité para el fomento de la innovación en la compra pública se configura como un órgano interdepartamental, adscrito al departamento competente en materia de innovación, al que le corresponde liderar el conjunto de acciones para el fomento de la innovación a través de la contratación pública.

2. Son funciones del Comité:

- a) Determinar las líneas de actuación en materia de innovación en la compra pública por los diferentes órganos de contratación del sector público autonómico.
- b) Proponer al Gobierno la inclusión de cláusulas o disposiciones que fomenten la adquisición de soluciones innovadoras respecto de las disponibles en el mercado.
- c) Evaluar el resultado de los procedimientos que hayan tenido por objeto la licitación de contratos de innovación que sean impulsados desde el sector público autonómico.
- d) Realizar las actuaciones necesarias para garantizar la adecuada canalización de la información de interés en materia de innovación en la compra pública, con los elementos que implementen el Sistema de Gobernanza Aragonés de I+D+i, en especial con su nivel intermedio.
- e) Cualquier otra conexas que le asignen los departamentos competentes en materia de innovación y contratación pública.

3. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

Artículo 101.— *Foro de contratación pública.*

1. El Foro de contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón es un instrumento de participación en materia de contratación pública, que tiene por objeto canalizar la participación de los agentes sociales y económicos en el proceso de planificación de objetivos y políticas públicas en materia de contratación de los órganos competentes del sector público autonómico. Particularmente, se procurará la participación de la pequeña y mediana empresa y los profesionales autónomos.

Los órganos de contratación podrán recabar la colaboración del Foro de contratos para la realización de estudios o consultas al mercado.

2. Actúa con independencia orgánica y funcional y se encuentra adscrito al departamento competente en materia de contratación pública.

3. La composición, designación de sus miembros, organización, funciones y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO II

INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª

INTEGRIDAD

Artículo 102.— *Actuación de los poderes públicos.*

Los órganos de contratación garantizarán la ética e integridad de todas las partes, privadas o públicas, que intervengan en los procedimientos contractuales, promoviendo la participación de los operadores económicos en la preparación, la transparencia y la concurrencia sin restricciones injustificadas, fomentando la libre competencia.

Artículo 103.— *Conflictos de intereses.*

1. El órgano de contratación estará obligado a comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a tomar las medidas adecuadas de prevención, detección y solución, en los términos establecidos en la legislación básica en materia de contratación pública.

2. En el expediente de contratación se hará constar la manifestación expresa de las personas participantes en el procedimiento de que no están incurso en ningún conflicto de interés que pueda comprometer su imparcialidad e independencia durante el proceso, así como el compromiso de poner en conocimiento del órgano de contratación, de forma inmediata, cualquier potencial conflicto de intereses que pueda producirse durante el desarrollo de las fases de adjudicación o ejecución del contrato.

Se solicitará manifestación expresa sobre ausencia de conflicto de intereses a quienes deban emitir informe técnico a solicitud de la mesa o del órgano de contratación.

3. Cuando surjan dudas acerca de la existencia de conflicto de intereses que pudiera comprometer la imparcialidad e independencia de las personas intervinientes en un procedimiento de contratación, deberán ser sustituidas. La sustitución, que deberá plantearse no solo si existe un conflicto de intereses real, sino siempre que haya motivos para albergar dudas razonables sobre su imparcialidad, será comunicada a quien haya participado en la licitación.

4. Cuando una empresa licitadora presente elementos objetivos que pongan en entredicho la imparcialidad o independencia de alguna de las personas que participen en el procedimiento contractual, el órgano de contratación examinará las circunstancias alegadas y decidirá sobre la existencia real o potencial de un conflicto de intereses, pudiendo incluso requerir a las partes para que, en caso necesario, presenten información y elementos de prueba adicionales.

En el caso de apreciar la existencia de un conflicto de intereses, y si la intervención hubiese sido decisiva en la toma de la decisión, el órgano de contratación podrá declarar nula la actuación que hubiese llevado a cabo la persona afectada.

Cuando el conflicto afectase al titular del órgano de contratación, la adopción de las medidas previstas en este artículo corresponderá al superior jerárquico o al órgano de gobierno de la institución.

5. El órgano de contratación solamente excluirá a una empresa licitadora de la participación en un procedimiento de contratación cuando el conflicto de intereses no pueda resolverse por medios menos restrictivos.

Artículo 104.— *Fomento y defensa de la competencia.*

1. Cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación de un contrato no podrá rechazarse ninguna empresa interesada por la sola circunstancia de su condición de persona física o jurídica, sin causa legal que ampare tal decisión.

2. Las ofertas que presenten las empresas licitadoras que no hayan sido invitadas en cualquier procedimiento en el que no sea obligatoria la publicidad no podrán ser rechazadas por esta circunstancia.

3. Con la finalidad de garantizar un funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva en los mismos, los órganos de contratación, los que les asistan en el ejercicio de su actividad, los órganos competentes que hayan de resolver recursos administrativos en materia de contratación del sector público y la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón notificarán al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón cualquier hecho del que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que pueda constituir actos de competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afecten al interés público y supongan una infracción de la legislación de defensa de la competencia.

4. Recibida la notificación y en el plazo máximo de diez días, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón valorará la existencia de indicios razonables sobre la concurrencia de la infracción detectada, comunicando al órgano de contratación su decisión a efectos de que éste considere el posible desistimiento del contrato por quedar comprometido el interés público, sin perjuicio de la continuación de los trámites que correspondan en materia de defensa de la competencia.

5. Todas las actuaciones previstas en los dos apartados anteriores tendrán carácter confidencial con el fin de salvaguardar el desarrollo, en su caso, del procedimiento en materia de defensa de la competencia.

Artículo 105.— *Participación previa de empresas.*

1. Cuando una empresa licitadora, o vinculada a la misma, esté interesada en alguna licitación y haya asesorado al órgano de contratación o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, incluida la participación en consultas al mercado o a través del canal de innovación, el órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de estos no falsee la competencia.

El órgano de contratación publicará las circunstancias del asesoramiento o participación y, en particular, la información intercambiada con dicha empresa en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación, o como resultado de ella.

2. Los plazos para la presentación de ofertas se aumentarán al menos un veinticinco por ciento respecto de los plazos mínimos ordinarios aplicables al procedimiento de que se trate.

3. La empresa licitadora solo será excluida del procedimiento de contratación cuando no sea posible garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato de otro modo. No obstante, antes de proceder a su exclusión, se habilitará un trámite de audiencia con el fin de demostrar que su participación en la preparación del procedimiento de contratación no supondrá falsear la competencia.

Artículo 106.— *Protocolos de legalidad para las empresas licitadoras.*

Los órganos de contratación podrán establecer la obligación de las empresas licitadoras de incluir junto con sus ofertas, siendo excluidos de la licitación de no hacerlo, todos o alguno de los siguientes compromisos:

a) Compromiso de suscripción de un protocolo de legalidad con el objetivo de prevenir y luchar contra la corrupción, las actividades delictivas y las distorsiones de la competencia.

Los órganos de contratación determinarán el contenido de las cláusulas incluidas en los protocolos de legalidad, respetando los principios de igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad.

b) Compromiso de sujeción a la monitorización del procedimiento de contratación en todas sus fases por el órgano que realice las funciones de supervisión de la contratación pública.

Artículo 107.— *Prohibiciones de contratar.*

1. Los órganos administrativos autonómicos que resulten competentes para la imposición de sanciones como consecuencia de la comisión de infracciones grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto, o, en su caso, normativa que le sustituya, declararán expresamente en sus resoluciones la correspondiente prohibición de contratar, con indicación del alcance y duración de la misma.

2. Cuando, de acuerdo con los supuestos previstos en la legislación básica de contratación pública, la declaración de la prohibición de contratar corresponda al órgano de contratación, éste deberá incoar el oportuno procedimiento. El plazo para resolver y notificar la resolución será de ocho meses contados desde la fecha de incoación. La tramitación incluirá en todo caso audiencia al interesado por un plazo máximo de 10 días.

3. Todas las prohibiciones de contratar, independientemente de la forma de imposición, se comunicarán al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón en el plazo máximo de 5 días desde la notificación al interesado, especificando la fecha de imposición, causa y alcance de la prohibición, y su duración.

4. La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón caducará a los tres meses de finalizar su duración. Transcurrido el plazo, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción.

5. Las autoridades y órganos competentes que acuerden una prohibición de contratar que afecte específicamente al ámbito del sector público autonómico comunicarán a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los respectivos procedimientos, sin perjuicio de que la Junta pueda solicitarlas al órgano del que emanaron, si tuviera conocimiento de su existencia y no hubiera recibido comunicación.

La Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá proponer al Gobierno de Aragón la extensión de los efectos de la declaración de prohibición de contratar a todo el sector público autonómico. En este caso, el Gobierno deberá comunicarlo al órgano competente de la Administración General del Estado instando la extensión de efectos de la prohibición impuesta al conjunto del sector público.

Artículo 108.— *Medidas de cumplimiento voluntario.*

1. Toda empresa licitadora que se encuentre en situación de prohibición de contratar podrá presentar, por cualquier medio admitido en derecho, prueba de que las medidas adoptadas por la misma son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si las pruebas se consideran suficientes, la empresa licitadora afectada no quedará excluida del procedimiento de contratación.

A tal efecto, la empresa licitadora deberá demostrar que ha abonado o se ha comprometido a abonar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción administrativa, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva, colaborando activamente con las autoridades investigadoras, y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones.

2. En el caso de que una empresa licitadora afectada por una prohibición de contratar aporte un programa de medidas adoptadas voluntariamente al presentarse a un procedimiento de licitación, el órgano de contratación remitirá a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón la documentación acompañada de un informe sobre la procedencia o no de su admisión.

3. La Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón emitirá informe de evaluación de las medidas adoptadas por las empresas licitadoras, teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la prohibición de contratar impuesta. Si el informe de la Junta fuera favorable, el órgano de contratación decidirá de forma motivada sobre la admisión a la licitación.

4. La exclusión por sentencia firme de la participación en procedimientos de contratación no dará derecho a acogerse a la posibilidad prevista en este artículo durante el período fijado en la sentencia.

Sección 2.ª TRANSPARENCIA

Artículo 109.— *Publicidad de la información en materia de contratación.*

1. Los órganos de contratación no podrán restringir la publicación de información con carácter general, excepto cuando se considere, previa justificación, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o

privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de intereses esenciales de seguridad.

2. En todo caso, el órgano de contratación solicitará, con carácter previo a la adopción de la decisión de no publicar determinada información, informe al Consejo de Transparencia de Aragón sobre la prevalencia del derecho de acceso a la información pública frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días. No se requerirá dicho informe en caso de que con anterioridad el Consejo de Transparencia de Aragón se hubiese pronunciado sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.

Artículo 110.— *Acceso al conocimiento en materia de contratación pública.*

1. Además de las obligaciones de publicidad activa de información sobre contratos establecidas en la normativa de transparencia de la actividad pública de Aragón, los poderes públicos facilitarán el acceso de todas las personas al conocimiento en materia de contratación pública desde una perspectiva abierta, digital y gratuita para promover su participación en los asuntos públicos.

Son medios de acceso al conocimiento:

- a) los Portales de Transparencia,
- b) las solicitudes de acceso a la información pública,
- c) el acceso abierto a bases de datos y
- d) el Portal de Internet de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón como punto de acceso a la información en materia de contratación pública de Aragón.

2. Todo el sector público autonómico, así como las entidades locales aragonesas deberán disponer de un espacio de información tanto en el portal de internet en materia de contratación pública, como en el Portal de Transparencia del Gobierno Aragón, con un área dirigida a la ciudadanía para la divulgación de su contenido formulado en términos accesibles, claros y didácticos, considerando el sistema de lectura fácil que permita su mejor comprensión.

Artículo 111.— *Solicitud de información pública.*

1. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar al órgano de contratación información sobre los expedientes de contratación de su ámbito de competencia, en todas sus fases, cualquiera que sea su estado de tramitación. Con el fin de no alterar el normal funcionamiento de la actividad administrativa, la solicitud de información describirá el objeto de la consulta con suficiente precisión y guardará relación con el expediente.

2. El órgano de contratación facilitará a la petición de información en el plazo máximo de un mes desde su recepción.

3. Se inadmitirán las consultas genéricas, las que requieran un proceso previo de reelaboración, las relativas a información que no obre en el expediente. En todo caso, serán de aplicación los límites de acceso a la información pública previstos en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 112.— *Acceso abierto a bases de datos.*

1. El departamento competente en materia de contratación pública promoverá las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder de forma reutilizable, con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad que puedan existir.

2. Con carácter general, la información generada a partir de la formalización de contratos que se tramiten a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón estará disponible dentro del portal de datos abiertos del Gobierno de Aragón. Para ello los pliegos deberán contener una cláusula «open data» que garantice la efectiva liberación de los conjuntos de datos. Asimismo, se pondrán a disposición de la Plataforma de Gobernanza de Datos.

Artículo 113.— *Información sobre contratación pública en Aragón.*

1. Desde el Portal de Internet de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se podrá acceder a la información en materia de contratación pública y, al menos, a los siguientes contenidos y prestaciones:

- a) Perfil de contratante de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Catálogo de Contratación Centralizada.
- c) Información sobre la actividad del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Foro de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- d) Normativa aplicable a los expedientes de contratación pública.
- e) Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares Tipo.
- f) Información pública del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- g) Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.
- h) Registro de licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- i) Entornos de licitación electrónica que se pongan a disposición de los órganos de contratación y de las empresas licitadoras.
- j) Cualquier otra información de interés para los órganos de contratación, empresas licitadoras y personas interesadas en los procedimientos de contratación pública.

2. El acceso a esta información no requerirá autorización previa ni acreditación de la identidad.

CAPÍTULO III

SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 114.— *La supervisión de la contratación pública.*

1. La supervisión de la contratación pública respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el sector público autonómico será ejercida por la Junta de Contratación Pública de Aragón, que asumirá como órgano equivalente las competencias y funciones asignadas en el sector público estatal a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

2. En materia de supervisión de la contratación pública, corresponderán a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón las siguientes funciones:

a) Velar por la correcta aplicación y el estricto cumplimiento de la legislación de la contratación pública, a los efectos de detectar incumplimientos específicos o problemas sistémicos.

b) Promover la concurrencia en la contratación pública, el respeto a los principios de publicidad y no discriminación, concurrencia, integridad y eficiencia del uso de los fondos públicos en la contratación, y el seguimiento de las buenas prácticas.

c) Verificar que se apliquen con la máxima amplitud las obligaciones y buenas prácticas de transparencia, en particular las relativas a los conflictos de interés, y detectar las irregularidades que se produzcan en materia de contratación.

3. En ejercicio de las funciones previstas en el apartado anterior, se faculta a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón para:

a) Realizar encuestas, e investigaciones o solicitar informes complementarios a los órganos y servicios de contratación, que deberán facilitar los datos, documentos o antecedentes o cualquier información que aquella les reclame, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

b) Remitir informes, a la vista del resultado de las encuestas e investigaciones, a las Cortes de Aragón o, en su caso, al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

c) Aprobar instrucciones fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública, así como elaborar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación, si de la supervisión desplegada se dedujese la conveniencia de solventar algún problema, obstáculo o circunstancia relevante para un mejor desarrollo de la contratación pública. Las instrucciones y las recomendaciones serán objeto de publicación.

d) Elaborar estudios relativos a las funciones atribuidas.

e) Proponer modificaciones normativas.

4. En el ejercicio de estas funciones, la Junta de Contratación Pública estará asistida por la dirección general competente en materia de contratación pública.

5. Las funciones de supervisión se realizarán sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Cámara de Cuentas de Aragón, al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón, al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y al Consejo de Transparencia de Aragón. A estos efectos, dichos órganos colaborarán con la Junta de Contratación Pública de Aragón para la obtención de la información necesaria para que ésta pueda cumplir con las funciones que tienen encomendadas.

6. Si la Junta de Contratación Pública de Aragón tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito o infracción administrativa dará traslado inmediato, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos la Cámara de Cuentas de Aragón y el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

Artículo 115.— *Informe de supervisión.*

1. El informe de supervisión tendrá por objeto el examen del desarrollo de la actividad contractual de los órganos de contratación del Gobierno de Aragón y su sector público, analizando la actividad contractual del Gobierno de Aragón y de su sector público, con el fin de incorporar los elementos necesarios para avanzar en la integración de objetivos estratégicos de la contratación pública, fundamentalmente sociales, medioambientales y de impulso a la innovación.

El informe de supervisión analizará, en su caso, las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la normativa de contratación pública o de inseguridad jurídica, así como la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación.

2. El informe de supervisión se elaborará cada dos años. A tal efecto, la dirección general competente en materia de contratación pública, tomando como base los datos obrantes en el plan general de contratación y en los programas anuales, recabará de cada uno de los departamentos, organismos autónomos y demás entidades del sector público autonómico la información pertinente a efectos de seguimiento y estudio.

El informe de supervisión se elevará a aprobación de la Junta de Contratación Pública de Aragón y será objeto de publicación en la página web de la Junta y en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón. De este informe se dará cuenta al Gobierno de Aragón, para posterior remisión a las Cortes de Aragón.

Artículo 116.— *Contenido y efectos del informe de supervisión.*

1. El informe de supervisión tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

a) Justificación normativa.

b) Ámbito de aplicación subjetivo, objetivo y temporal.

c) Tipos de procedimientos realizados y porcentaje que representan en el conjunto de la actividad contractual.

- d) Volumen de la contratación menor.
- e) Volumen de encargos a medios propios personificados.
- f) Volumen de contratos reservados.
- g) Participación de empresas de economía social, centros especiales de empleo, empresas de inserción y pymes en los procedimientos de licitación.
- h) Introducción de parámetros de calidad, ambientales, sociales, éticos o de innovación en la licitación y grado de cumplimiento de las cláusulas y directrices de contratación ecológica, socialmente responsable y de innovación.
- i) Prohibiciones para contratar.
- j) Prácticas colusorias y de vulneración de la normativa de defensa de la competencia.
- k) Cualesquiera otros aspectos que se consideren de interés.

2. Concluido y aprobado el informe de supervisión, del resultado de sus conclusiones, la Junta de Contratación Pública de Aragón dictará las oportunas recomendaciones o instrucciones de común aplicación a los órganos de contratación, así como las directrices o propuestas normativas que considere conveniente.

3. Si las conclusiones del informe observasen prácticas colusorias o actuaciones constitutivas de delito, dará traslado de las actuaciones a la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia o al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, en función de la afección al mercado nacional o autonómico, y al Ministerio Fiscal, en su caso.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Subsección 1.ª

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 117.— *Naturaleza jurídica y adscripción.*

1. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es un órgano colegiado especializado, adscrito orgánicamente al departamento competente en materia de contratación pública, que goza de plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias de revisión de los procedimientos de contratación promovidos por las entidades mencionadas en el artículo 2 de esta Ley.

La denominación «*Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón*» **queda reservada a este órgano.**

2. El Tribunal actuará con objetividad e imparcialidad, sin sujeción a vínculo jerárquico alguno ni instrucciones de ninguna clase de los órganos de las administraciones públicas afectadas.

3. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón tiene competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 118.— *Competencias.*

1. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para conocer y resolver sobre:

- a) los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.
- b) las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- c) la adopción de las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente mencionados.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón podrá emitir resoluciones para la unificación de doctrina, bien revisando la derivada de sus acuerdos o bien cuando existan pronunciamientos contradictorios con los efectuados por el propio Tribunal u otros órganos de resolución de recursos contractuales, siempre que existan hechos, fundamentos o pretensiones esencialmente iguales.

3. De resultas del ejercicio de sus competencias, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón pondrá en conocimiento de las instituciones competentes en materia de competencia, auditoría y fiscalización o tributaria los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones propias de esos ámbitos de actuación.

Artículo 119.— *Composición.*

1. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón estará compuesto por la presidencia y, al menos, dos vocales.

2. Los miembros del Tribunal serán nombrados por decreto del Gobierno de Aragón, previa información a las Cortes de Aragón, a propuesta del titular del departamento competente en materia de contratación pública, con arreglo al procedimiento de selección previsto en el artículo 124 de esta ley.

3. La duración del mandato de los miembros del Tribunal será de seis años, improrrogables. No obstante, las personas designadas como miembros del Tribunal podrán optar a la reelección, sin que, en ningún caso, puedan superar un máximo de dos mandatos, sean sucesivos o alternos.

Artículo 120.— *Dedicación exclusiva, incompatibilidades y garantías de los miembros del Tribunal.*

1. La Presidencia y las vocalías desempeñarán su función en régimen de dedicación exclusiva. Los miembros del Tribunal ocuparán puestos integrados en su relación de puestos de trabajo, pasando a la situación de servicios especiales en su puesto de origen.

2. Los miembros del Tribunal tendrán carácter independiente e inamovible y solamente podrán ser removidos de sus puestos por las causas previstas en el artículo siguiente.

3. A los miembros del Tribunal les resultará de aplicación el régimen de conflictos de intereses, dedicación exclusiva e incompatibilidades de las autoridades y cargos del sector público y, además, tendrán incompatibilidad con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales y con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.

Artículo 121.— *Pérdida de la condición de miembro del Tribunal.*

1. Son causas de pérdida de la condición de miembro del Tribunal las siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Expiración de su mandato.
- c) Renuncia aceptada por el Gobierno de Aragón.
- d) Incumplimiento grave de sus obligaciones, especialmente las previstas en la legislación vigente en materia de integridad y ética pública.
- e) Condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

f) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones.

g) Cualquier otra causa que implique la pérdida de la condición de funcionario.

2. La remoción por las causas previstas en las letras d), e) y f) se acordará por el Gobierno de Aragón, previa audiencia a la persona interesada.

3. En los supuestos de remoción del puesto, ejercerá las funciones de la persona cesada el nombrado como suplente, hasta la toma de posesión del nuevo titular.

Artículo 122.— *Suplencia de los miembros del Tribunal.*

1. En caso de concurrencia de las causas previstas en las letras c) a g) del apartado primero del artículo anterior o en caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Gobierno de Aragón podrá designar a la persona o personas que, previstas como suplentes, estén llamadas a sustituirles con carácter temporal.

2. La persona suplente ejercerá las funciones con los mismos derechos, condiciones, garantías y obligaciones que las exigidas al titular.

Artículo 123.— *Coordinación entre órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.*

El Tribunal Administrativo de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón desarrollará con los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación de los entes locales que, en su caso, se creen, las fórmulas de coordinación y colaboración más adecuadas para favorecer la coherencia de los pronunciamientos.

Subsección 2.ª

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 124.— *Convocatoria y nombramiento.*

1. La convocatoria pública para la selección de los miembros del Tribunal especificará los requisitos que deban reunir quienes aspiren a ser designados para cubrir cada uno de los puestos convocados, garantizándose la cualificación jurídica y profesional de todos los aspirantes para el desempeño de las competencias propias del Tribunal. La convocatoria se realizará por el departamento competente en materia de función pública y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón». El plazo de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a veinte días hábiles.

2. La participación en las convocatorias estará abierta a funcionarios de carrera de cualesquiera administraciones públicas, en condiciones de igualdad.

3. La designación de la Presidencia se realizará entre quienes hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años como funcionario de carrera del Grupo A1, con titulación en derecho, en la rama del derecho administrativo relacionada directamente con la contratación pública.

La designación de las vocalías se realizará entre quienes hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a diez años como funcionario de carrera del Grupo A1, con titulación en derecho, en la rama del derecho administrativo relacionada directamente con la contratación pública.

4. La convocatoria preverá la elaboración de una relación de personas que, cumpliendo los requisitos exigidos para ser miembros del Tribunal, puedan actuar como suplentes.

5. El nombramiento de los miembros del Tribunal se realizará por decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de contratación pública, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Subsección 3.ª

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 125.— *Funcionamiento del Tribunal.*

1. El Tribunal actúa en Pleno. Todos los miembros del Tribunal tienen voz y voto. Uno de los vocales ejercerá las funciones de secretaría.

2. En caso de abstención o recusación, de algún miembro, el Tribunal podrá continuar con las actuaciones siempre que la sesión reúna el quórum necesario para su celebración.

3. En ausencia de regulación prevista en esta ley, al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón le serán de aplicación las reglas de funcionamiento de los órganos colegiados previstas en la legislación autonómica sobre régimen jurídico del sector público.

4. El Tribunal aprobará sus propias normas de funcionamiento interno.

Artículo 126.— *Presidencia.*

Corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Tribunal:

- Ostentar la representación del Tribunal.
- Acordar la convocatoria de las sesiones del Tribunal y la fijación del orden del día.
- Acordar el reparto de los asuntos entre las Vocalías y la propia Presidencia.
- Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
- Formular votos particulares y, en su caso, dirimir con su voto los empates, a efectos de adopción de acuerdos.
- Dirigir la organización y gestión del Tribunal.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de la Presidencia del Tribunal y aquellas que se determinen reglamentariamente.

Artículo 127.— *Vocalías.*

1. Corresponderá a las personas titulares de las Vocalías:

- Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
 - Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
 - Participar en los debates de las sesiones.
 - Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
 - Cualquier otra función que se les atribuya reglamentariamente o les asigne la Presidencia.
2. Corresponderá, además, a la persona vocal que ejerza funciones de Secretaría:
- Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Tribunal y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetados.
 - Coordinar al personal adscrito al Tribunal en la tramitación de los procedimientos.
 - Custodiar la documentación del Tribunal.
 - Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente o le asigne la Presidencia.

Artículo 128.— *Interposición del recurso.*

1. La presentación del recurso en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón se realizará exclusivamente de forma electrónica, conforme a las prescripciones que se determinen reglamentariamente.

2. Si se optase por la presentación del recurso en cualesquiera de las formas previstas en la legislación básica vigente en materia contratación, distintas de la prevista en el apartado anterior, el recurrente procederá a la comunicación inmediata al Tribunal. A estos efectos, se entiende por comunicación inmediata la realizada en el plazo máximo de dos días desde la presentación del recurso por mecanismos distintos del registro electrónico del Tribunal.

3. Las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y las personas interesadas en el procedimiento se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación.

Artículo 129.— *Inadmisión a trámite del recurso.*

1. Son causas de inadmisión a trámite del recurso o la reclamación, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto:

- La incompetencia del Tribunal.
- La falta de legitimación del recurrente.
- La interposición del recurso contra un asunto no susceptible de impugnación.

d) La expiración del plazo de interposición del recurso.

2. Cuando el Tribunal aprecie la concurrencia de alguna de estas causas, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación de la documentación aportada o de realizar las actuaciones de comprobación oportunas, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso, sin entrar a resolver el fondo del asunto, en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 130.— *Acceso al expediente.*

En el supuesto de que, entre los motivos del recurso se alegue incumplimiento de las previsiones legales acerca del acceso al expediente con carácter previo a la interposición de aquel, el órgano de contratación, antes del trámite de alegaciones, dará acceso al expediente de contratación por plazo de cinco días hábiles, con el fin de completar el recurso. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para la emisión del correspondiente informe. Los interesados en el procedimiento podrán efectuar alegaciones en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 131.— *Trámite de alegaciones en fase de prueba.*

Del resultado de la prueba que, en su caso, se practique por ser necesaria para la decisión del recurso, el Tribunal estará facultado para la emisión de un último trámite de audiencia a los interesados por un plazo máximo de cinco días.

Artículo 132.— *Temeridad o mala fe en la interposición del recurso.*

1. A los efectos de la imposición de indemnizaciones y multas por parte del Tribunal, se considerarán circunstancias determinantes de posible mala fe o temeridad en la interposición del recurso que éste se fundamente en:

- a) Argumentos previamente descartados por Tribunal que constituyan doctrina consolidada.
- b) Argumentos contrarios a los alegados previamente por el recurrente en el mismo procedimiento.
- c) Infracción de los pliegos, consentidos por el recurrente, alegada tras la exclusión de su oferta o tras la adjudicación a otra empresa licitadora.

Asimismo, se considerará que concurren mala fe o temeridad cuando la dilación del procedimiento de adjudicación beneficie a la empresa recurrente por ser adjudicataria del contrato anterior.

2. El importe de la multa impuesta se ingresará en la Hacienda Pública autonómica.
3. El impago de la multa tendrá la consideración de deuda con la Administración Pública a efectos de prohibición de contratar.
4. El acuerdo que resuelva el recurso determinará, en su caso, la imposición de la multa y su cuantía.

Artículo 133.— *Publicidad y memoria anual.*

1. Las resoluciones, dictámenes y acuerdos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón serán objeto de publicación en el Portal de Contratación Pública de Aragón.

2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón elaborará con carácter anual una memoria de actividad que comprenda, como mínimo, el análisis estadístico del ejercicio, los recursos materiales y personales utilizados, un extracto de la doctrina emanada de sus resoluciones, así como cualesquiera otros datos de relevancia que documenten su actividad, y se publicará en el Portal de Contratos Públicos de Aragón.

Sección 2.ª

ÓRGANOS DE RECURSO ESPECIAL EN EL ÁMBITO LOCAL

Artículo 134.— *Creación.*

1. Los Ayuntamientos de los municipios de gran población y las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos establecidos en la legislación básica, podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente, que ostentará la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación.

2. Fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior, los entes locales de la Comunidad Autónoma de Aragón no podrán crear órganos de resolución de recurso especial en materia de contratación pública.

3. Corresponde al Pleno de la Corporación la competencia para acordar su creación, y el nombramiento y remoción de sus miembros.

4. En el expediente se justificará la necesidad de creación de estos órganos, en aplicación de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la duplicidad de órganos administrativos y eficiencia en la gestión del gasto público.

Artículo 135.— *Composición.*

1. Los órganos locales de resolución del recurso especial podrán ser unipersonales o, en su caso, estar compuestos por la Presidencia y dos vocales. Uno de los vocales ejercerá las funciones de secretaría.

2. El nombramiento de los miembros de los órganos locales se realizará por el Pleno de la Corporación, previa convocatoria pública, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la respectiva provincia. La convocatoria, que dispondrá de un plazo de presentación de solicitudes no inferior a 20 días hábiles, será comunicada el mismo día de la publicación a la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón, que podrá acordar igualmente su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En la convocatoria se especificarán los requisitos que deban reunir quienes aspiren a cubrir los puestos convocados y se garantizará la cualificación específica de los aspirantes para el desempeño de las competencias propias del órgano local.

La participación en las convocatorias estará abierta a funcionarios de carrera de cualesquiera administraciones públicas, en condiciones de igualdad.

3. La designación de la Presidencia y las vocalías del órgano local de resolución de conflictos seguirá las mismas reglas que las previstas en el artículo 124 para los miembros del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Artículo 136.— *Régimen jurídico del órgano local de recurso.*

Será de aplicación a los miembros del órgano local de resolución de recursos el mismo régimen de dedicación exclusiva, incompatibilidades y garantías, la duración del mandato y las causas que motivan pérdida de la condición de miembros y suplencia de estos, previsto para el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en la subsección primera de la sección primera del Capítulo IV del Título IV de esta ley.

Artículo 137.— *Competencias.*

1. Los órganos locales de resolución del recurso especial en materia de contratación pública que, en su caso, se creen tendrán las mismas competencias que las atribuidas en el apartado primero del artículo 118 de esta ley al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, limitadas al ámbito de actuación material y territorial de la Administración a la que esté adscrito orgánicamente.

2. Sólo por ley podrán ampliar o reducirse las competencias atribuidas a los órganos locales de resolución del recurso especial en materia de contratación pública.

3. Las resoluciones, dictámenes y acuerdos de los órganos locales serán objeto de publicación en la sede electrónica de la Corporación correspondiente.

Artículo 138.— *Funcionamiento.*

1. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede electrónica de la entidad local. También podrá presentarse en los lugares previstos en la legislación básica de procedimiento administrativo común. Los escritos presentados en registros distintos del propio del órgano de resolución de recursos deberán comunicarse de manera inmediata. A estos efectos, se entiende por comunicación inmediata la realizada en el plazo máximo de dos días desde la presentación del recurso por mecanismos distintos del registro electrónico del Tribunal.

2. Serán igualmente aplicables a los órganos locales de resolución de recursos el resto de especialidades que, en materia de funcionamiento, están previstas para el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en la subsección 3ª de la sección 1ª de este capítulo.

3. Los acuerdos de los órganos de resolución de recursos de ámbito local de Aragón serán objeto de publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento o la Diputación provincial inmediatamente después de ser comunicados al recurrente y al resto de interesados.

4. La interposición del recurso especial ante el órgano local impedirá su interposición ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

5. Los órganos locales de resolución de recursos contractuales elaborarán con carácter anual una memoria de actividad que comprenda, como mínimo, el análisis estadístico del ejercicio, los recursos materiales y personales utilizados, así como cualesquiera otros datos de relevancia que documenten su actividad. La memoria se publicará anualmente en la sede electrónica de la corporación respectiva y en el Portal de Contratos Públicos de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.— *Régimen de contratación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón.*

1. Las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Cuentas de Aragón ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón conocerá de la resolución de las cuestiones previstas en el apartado primero del artículo 118 de esta Ley que se susciten en relación con la actuación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas.

Disposición adicional segunda.— *Composición de las Mesas de contratación y los Comités de expertos en Universidades Públicas integradas en el Sistema Universitario de Aragón.*

Las normas internas de organización de la Universidad de Zaragoza regularán la composición de las mesas de contratación y los comités de expertos que hayan de constituirse para la adjudicación de sus contratos, garantizándose en todo caso la debida cualificación técnica de los miembros de dichos órganos. En todo caso formarán parte de las mismas una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Disposición adicional tercera.— *Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.*

Las referencias realizadas en esta ley a los contratos de obras y a los contratos de servicios se entenderá que incluyen los contratos de concesión de obras y de servicios, salvo que se indique lo contrario.

Disposición adicional cuarta.— *Prestaciones de carácter intelectual.*

1. Se consideran prestaciones de carácter intelectual aquellas actividades en las que se hace uso de las más altas facultades intelectivas y en las que resultan predominantes los elementos inmateriales no cuantificables asociados a los procesos mentales humanos, siempre que el producto de estas facultades suponga cierto grado de innovación o creatividad. No será necesario que el resultado generado esté sujeto a derechos de propiedad intelectual. Entre otras, se reconoce el carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.

2. No se consideran prestaciones de carácter intelectual aquellas actividades que tengan naturaleza rutinaria o reglada y no impliquen creatividad o innovación.

Disposición adicional quinta.— *Etiquetas y certificados.*

Todas las referencias a las etiquetas, sellos o certificados mencionadas en esta ley, emitidos por los organismos competentes en la materia, se entenderán efectuadas a cualquier medio de acreditación válido en derecho que proporcione un grado de fiabilidad equivalente.

Disposición adicional sexta.— *Cómputo de plazos.*

Los plazos establecidos por días en esta Ley y en su normativa de desarrollo se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional séptima.— *Declaración responsable única.*

Para participar en todos los procedimientos de licitación se aportará la Declaración Responsable Única (DRU), que se ajustará al formulario del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación, incluyendo las demás declaraciones responsables que deban cumplimentarse de acuerdo con los pliegos que rijan la licitación y que no formen parte del contenido de la oferta.

Disposición adicional octava.— *Gastos menores.*

1. Los contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros, IVA excluido, se considerarán gastos menores. En todo caso, los gastos menores constituyen pagos menores a los efectos establecidos en el inciso final del artículo 63.4, el tercer párrafo del artículo 335.1 y el tercer párrafo del artículo 346.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. El reconocimiento de la obligación y el pago de los gastos menores solo requerirá justificación de la prestación correspondiente mediante la presentación ante el órgano competente de la factura o del documento equivalente, que será debidamente conformado, sin perjuicio de las normas especiales sobre pagos a justificar. Los gastos menores no requerirán ninguna tramitación procedimental adicional a estos actos de gestión presupuestaria.

Disposición adicional novena.— *Desglose de presupuestos en el contrato de suministros.*

En los contratos de suministro el presupuesto se determinará en función de los precios de mercado, especificando los valores de referencia utilizados y, cuando resulte posible, desglosando los costes directos e indirectos.

Disposición adicional décima.— *Formación especializada en materia de contratación pública.*

1. Con el fin de facilitar la formación, especialización y el desarrollo profesional de todos los agentes intervinientes y lograr una adecuada valoración de la dimensión multidisciplinar y estratégica de la contratación pública, en la gestión de los recursos humanos el departamento competente en materia de función pública tendrá en cuenta el conjunto de herramientas y acciones previstas en el Marco Europeo de Competencias para los profesionales de la contratación pública de la Unión Europea.

2. El Gobierno de Aragón promoverá, mediante la celebración de los oportunos convenios directamente con los entes locales o a través de la Federación Aragonesa de Municipios Comarcas y Provincias, la formación en materia de contratación pública del personal al servicio de los entes locales, con especial atención a la incorporación de criterios de calidad, sociales y medioambientales, en la contratación, así como la generalización de la licitación electrónica.

3. También promoverá, mediante la celebración de los oportunos convenios con las asociaciones empresariales más representativas del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, las Cámaras de Comercio, la formación de empresas interesadas al objeto de facilitar su participación en las licitaciones y una actuación eficiente en todas las fases de la contratación, de conformidad con adecuados criterios de calidad, en particular sociales y medioambientales.

4. En colaboración con la Universidad de Zaragoza, el Gobierno de Aragón promoverá la creación de cursos universitarios de especialización en materia de contratación pública e instará a incorporar en los planes de estudios una mejora de la formación y la gestión de la carrera de los profesionales de la contratación pública en todas las áreas de conocimiento, tanto jurídicas como técnicas, en particular en lo que respecta a la utilización y desarrollo de nuevas tecnologías.

Disposición adicional undécima.— *Contratación electrónica de los entes locales.*

La utilización por los entes locales de los instrumentos de apoyo a la contratación pública regulados en los capítulos II y III del Título III de esta ley, requerirá la suscripción del oportuno convenio entre la Administración de la

Comunidad Autónoma de Aragón y aquellos entes que decidan adherirse a la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional duodécima.— *Adhesión de la Universidad de Zaragoza al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. El Gobierno de Aragón, mediante la celebración del oportuno convenio de colaboración, podrá facultar a otras Administraciones Públicas el acceso, por medios electrónicos, a la base de datos del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Asimismo, el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza podrán acordar la utilización de los datos obrantes en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma, previa formalización de un convenio de colaboración tramitado al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.— *Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

Los expedientes de contratación cuya convocatoria de licitación haya sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior en todas sus fases. En el caso de procedimientos con negociación sin publicidad, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Disposición transitoria segunda.— *Operatividad de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. En tanto no se encuentre plenamente operativa la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, las actuaciones previstas mediante el uso de sus funcionalidades y de los instrumentos electrónicos de apoyo a la contratación pública alojados en la misma se realizarán a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público.

2. Los órganos de contratación del sector público autonómico que dispongan de un gestor de expedientes de contratación pública en el momento de entrada en vigor de esta ley, podrán seguir utilizándolo mediante la formalización del correspondiente convenio, siempre que garantice las obligaciones de publicidad establecidas.

Disposición transitoria tercera.— *Resolución del recurso especial en los municipios de gran población y en las Diputaciones Provinciales de Aragón.*

1. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón será el competente para conocer de los recursos a los que se refiere el apartado primero del artículo 118, en relación con los contratos licitados por los municipios de gran población y de las Diputaciones provinciales de Aragón, en tanto estas entidades no hagan uso de la facultad a que se refiere el artículo 134 de esta ley.

2. Los órganos locales que, en su caso, decidan crear los entes mencionados en el apartado anterior, conocerán de las cuestiones que se planteen en relación con los expedientes de contratación iniciados tras su constitución.

Disposición transitoria cuarta.— *Composición y régimen de funcionamiento del Comité para el fomento de la innovación en la compra pública.*

Hasta la aprobación y entrada en vigor del reglamento que determine la composición y el régimen de funcionamiento del Comité para el fomento de la innovación en la compra pública, será de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo de 28 de marzo de 2017 del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas para el uso estratégico de los contratos públicos, en apoyo de objetivos sociales comunes y la reducción del déficit de la comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector público autonómico y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.— *Referencias de género.*

En esta Ley, la utilización de sustantivos de género gramatical determinado en referencia a cualquier sujeto, cargo o puesto de trabajo debe entenderse realizada por economía de expresión y como referencia genérica tanto para hombres como para mujeres con estricta igualdad a todos los efectos.

Disposición final segunda.— *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón y a la persona titular del departamento competente en materia de contratación pública para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de esta Ley que así lo requieran, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final tercera.— *Instrucciones de aplicación de la normativa contractual.*

Se faculta al titular del departamento competente en materia de contratación pública a dictar las oportunas instrucciones sobre criterios interpretativos de la aplicación de la normativa vigente en materia de contratación pública, que serán de obligado cumplimiento en los términos previstos en la legislación aragonesa de régimen jurídico del sector público.

Disposición final cuarta.— *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de organización y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, régimen local, planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico, políticas de igualdad social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1º, 5º, 32º y 37º del Estatuto de Autonomía de Aragón, y las competencias relativas al desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18.º de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales y la contratación de las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en el artículo 75.11.º y 12.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, respetando la legislación básica del Estado en materia de contratación pública.

Disposición final quinta.— *Entrada en vigor.*

1. La Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», salvo las disposiciones referentes a la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que entrarán en vigor en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que desarrolle su funcionamiento.

2. El régimen de suplencia de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón previsto en el artículo 122 de esta ley, será de aplicación en la primera renovación que se produzca después de su entrada en vigor.

3. Lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional primera de esta ley será de aplicación a partir del inicio de la siguiente legislatura tras su entrada en vigor.

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.5. DELEGACIONES LEGISLATIVAS

1.4.5.1. COMUNICACIÓN DEL USO DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA

Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

Zaragoza, 27 de abril de 2022.

El Presidente de las Cortes de Aragón
JAVIER SADA BELTRÁN

Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, tiene por objeto regular el poder ejecutivo del Gobierno de Aragón, representado por el Presidente o Presidenta y el Gobierno de Aragón, en desarrollo del título segundo del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya reforma fue aprobada mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

Dicha Ley ha sido objeto de modificaciones posteriores: La Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón modificó el artículo 34 relativo a la compatibilidad con actividades públicas; la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas derogó el artículo relativo a la Delegación del Gobierno en Madrid y dio nueva redacción al artículo 37 sobre los proyectos de ley; la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón dio una nueva redacción al apartado 6 del artículo 37 y modificó el apartado 2 del artículo 49 relativo a los trámites de audiencia e información pública; la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas introduce la regulación del régimen del gobierno en funciones y de los traspasos de poderes y deroga el capítulo relativo a las incompatibilidades de los miembros del Gobierno; la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón modifica el apartado 3 del artículo 37 y el apartado 3 del artículo 48 sobre el procedimiento de elaboración de reglamentos; finalmente, la amplia modificación introducida por la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuyo objetivo fundamental es dar una nueva regulación al Título VIII sobre capacidad normativa del Gobierno de Aragón.

Dada la trascendencia de estas materias en la organización del autogobierno de la Comunidad Autónoma, en aplicación del principio de seguridad jurídica, y con objeto de contribuir a la simplificación normativa, las Cortes de Aragón, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón, autorizaron al Gobierno en la disposición final segunda de la Ley 4/2021, de 29 de junio, para aprobar en el plazo de un año un texto refundido de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y de las normas legales que la modifican, utilizando un lenguaje igualitario, incluyente e integrador.

La redacción de este texto refundido responde a dicho mandato cumpliéndose dentro del plazo de un año fijado en la disposición final segunda de la Ley 4/2021, de 29 de junio.

La integración de los textos normativos ha supuesto una labor de modificación, adición o supresión de los concretos preceptos legales afectados por las leyes posteriores, realizándose dicha labor con un lenguaje igualitario, incluyente e integrador.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 6 de abril de 2022,

DISPONGO:

Artículo único.— *Aprobación del texto refundido.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única.— *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de este Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba, se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.

Disposición derogatoria única.— *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, modificada por la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón; por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; por la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón; por la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas; por la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón; y por la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Disposición final primera.— *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda.— *Entrada en vigor.*

Este Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 6 de abril de 2022.

El Presidente del Gobierno de Aragón
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS
La Consejera de Presidencia
Y Relaciones Institucionales
MARÍA TERESA PÉREZ ESTEBAN

Texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón

TÍTULO I

LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE ARAGÓN

Artículo 1.— *El presidente o presidenta.*

1. El presidente o presidenta ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica.
2. La persona titular de la presidencia dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de sus miembros.
3. Tendrá el tratamiento que corresponda, derecho a utilizar la bandera y el escudo de Aragón como guión y a los honores correspondientes a su cargo.
4. Sus disposiciones y resoluciones adoptarán la forma de decreto.

Artículo 2.— *Elección y nombramiento.*

1. La persona titular de la presidencia es elegida por las Cortes, en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía.
2. Su nombramiento corresponde al Rey, a propuesta de la presidencia de las Cortes. El Real Decreto de nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».
3. La presidenta o presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de diez días a partir de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 3.— *Responsabilidad política.*

La persona titular de la presidencia responde políticamente ante las Cortes de Aragón, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de las Cortes de Aragón.

Artículo 4.— *Atribuciones.*

Corresponde al presidente o presidenta:

- 1) Representar a la Comunidad Autónoma de Aragón en las relaciones con otras instituciones del Estado y del ámbito internacional, así como firmar los convenios y acuerdos de cooperación en los que así se determine.
- 2) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes aprobadas por las Cortes de Aragón y ordenar su publicación.
- 3) Convocar elecciones a Cortes de Aragón, así como su sesión constitutiva.
- 4) Disolver las Cortes de Aragón, previa deliberación del Gobierno.
- 5) Plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza, previa deliberación del Gobierno, así como proponer la celebración de debates generales.
- 6) Establecer el programa político del Gobierno y velar por su cumplimiento.
- 7) Facilitar a las Cortes de Aragón la información que se solicite al Gobierno.
- 8) Crear, modificar o suprimir las vicepresidencias y departamentos del Gobierno de Aragón, asignarles las competencias y adscribir los organismos públicos.
- 9) Determinar la estructura orgánica de la presidencia.
- 10) Nombrar y separar a las personas titulares de las vicepresidencias y departamentos.
- 11) Convocar y presidir las reuniones del Gobierno y de sus comisiones delegadas y fijar el orden del día.
- 12) Resolver los conflictos de atribuciones entre los departamentos del Gobierno.
- 13) Dirigir el desarrollo del programa legislativo del Gobierno y la elaboración de disposiciones de carácter general.
- 14) Firmar los decretos acordados por el Gobierno y ordenar su publicación.
- 15) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno.
- 16) Nombrar al Secretario o Secretaria General de la Presidencia y a aquellos otros altos cargos de la Comunidad Autónoma que determine el ordenamiento jurídico.
- 17) Solicitar dictámenes del Consejo Consultivo de Aragón y del Consejo de Estado, así como de cualesquiera otros órganos consultivos, de conformidad con lo establecido en sus leyes reguladoras.
- 18) Someter al acuerdo del Gobierno el planteamiento de conflictos de competencia e interposición de recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los términos contemplados en la normativa de aplicación.
- 19) Ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5.— *Delegación de funciones.*

1. La presidenta o presidente puede delegar en las personas titulares de las vicepresidencias y departamentos las atribuciones indicadas en los números 1), 7), 11), 12), 15) y 18) del artículo anterior.
2. Las competencias de naturaleza administrativa que se encomienden a la persona titular de la presidencia en otras normas del ordenamiento jurídico podrán ser delegadas por ésta en los términos previstos en esas normas o en las disposiciones de general aplicación a la delegación de competencias.

Artículo 6.— *Cese.*

1. El presidente o presidenta cesa por las siguientes causas:
 - a) Celebración de elecciones a Cortes de Aragón.

- b) Aprobación de una moción de censura.
 - c) Pérdida de una cuestión de confianza.
 - d) Dimisión.
 - e) Fallecimiento.
 - f) Incapacidad permanente que le imposibilite para el ejercicio de su cargo, reconocida por las Cortes de Aragón por mayoría absoluta a propuesta de cuatro quintas partes de las personas miembros del Gobierno.
 - g) Sentencia judicial firme que le inhabilite para el ejercicio de su cargo.
 - h) Pérdida de la condición de diputada o diputado a Cortes de Aragón.
 - i) Incompatibilidad no subsanada.
2. Su cese, formalizado mediante Real Decreto, se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado». Si la presidenta o presidente resulta reelegido, en el caso de la letra a) del apartado anterior, únicamente se publicará el Real Decreto de nombramiento.
3. En los cuatro primeros supuestos del apartado 1, continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora; en los demás casos, se aplicarán las normas de sustitución de las personas miembros del Gobierno.
4. La presidenta o presidente en funciones no podrá ser sometido a una moción de censura y no podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 21.2 de esta ley.

TÍTULO II

LOS VICEPRESIDENTES O VICEPRESIDENTAS

Artículo 7.— *La persona o personas titulares de las vicepresidencias.*

1. El presidente o presidenta podrá nombrar a los vicepresidentes o vicepresidentas del Gobierno.
2. La persona titular de la vicepresidencia ostenta la más alta representación del Gobierno después de la presidenta o presidente.
3. La presidenta o presidente, al nombrar varios vicepresidentes o vicepresidentas, señalará el orden de los mismos.
4. Las vicepresidentas o vicepresidentes recibirán el tratamiento que les corresponda y tendrán derecho a los honores que les correspondan por razón de su cargo.
5. Sus disposiciones y resoluciones adoptarán la forma de orden.

Artículo 8.— *Atribuciones.*

Mediante decreto de la persona titular de la presidencia se determinarán las funciones que corresponden a la o al vicepresidente o a las o los vicepresidentes. Cuando asuman la titularidad de un departamento, ostentarán, además, la condición de consejero o consejera.

TÍTULO III

LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS

Artículo 9.— *Las consejeras o consejeros.*

1. El presidente o presidenta nombra y separa libremente a los consejeros y consejeras y establece su orden de prelación.
2. Las consejeras y consejeros son responsables de la definición y ejecución de la acción del Gobierno a través de un departamento, cuya titularidad se le asigna en el decreto de nombramiento.
3. No obstante, podrán existir consejeros o consejeras sin cartera para la dirección política de determinadas funciones gubernamentales. El decreto de nombramiento fijará el ámbito de sus funciones.
4. Recibirán el tratamiento que les corresponda y tendrán derecho a los honores que les correspondan por razón de su cargo.
5. Sus disposiciones y resoluciones adoptarán la forma de orden.

Artículo 10.— *Atribuciones.*

Las personas titulares de los departamentos, en el ámbito de su competencia, ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Desarrollar la política del Gobierno.
- 2) Representar a su departamento y mantener las relaciones en cuanto a sus materias específicas con los órganos de las diferentes Administraciones Públicas.
- 3) Proponer al Gobierno la aprobación de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento que deban ser aprobados por el Gobierno.
- 4) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su departamento.
- 5) Proponer al Gobierno la estructura orgánica de su departamento.
- 6) Proponer al Gobierno el nombramiento y cese de los cargos de su departamento y de los entes con personalidad jurídica a él adscritos que exijan decreto para ello.
- 7) Formular el anteproyecto de presupuesto de su departamento.
- 8) Ejercer la dirección e inspección del departamento y velar por la ejecución de su presupuesto.
- 9) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos de su departamento y suscitar los que tengan lugar con otros departamentos.

10) Solicitar informes y dictámenes de órganos consultivos de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo referido a materias competencia de su departamento.

11) Ejercer cuantas otras facultades les atribuyan las disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

EL GOBIERNO DE ARAGÓN

CAPÍTULO I

EL GOBIERNO DE ARAGÓN Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 11.— *El Gobierno de Aragón.*

1. El Gobierno de Aragón, bajo la dirección de su presidente o presidenta, establece la política general y la acción exterior, dirige la Administración de la Comunidad Autónoma y vela por la defensa de la autonomía aragonesa. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes.

2. El Gobierno lo componen las personas titulares de la presidencia, la vicepresidencia o vicepresidencias, en su caso, y los departamentos.

3. El Gobierno es responsable políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus miembros por su gestión.

Artículo 12.— *Competencias.*

Corresponde al Gobierno:

- 1) Establecer las directrices de la acción de gobierno.
- 2) Adoptar la iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía.
- 3) Ejercer la iniciativa legislativa.
- 4) Solicitar que las Cortes de Aragón se reúnan en sesión extraordinaria.
- 5) Elaborar y ejecutar el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 6) Disponer la emisión de deuda pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una ley de Cortes de Aragón.
- 7) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las enmiendas o proposiciones de ley que supongan un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos presupuestarios, razonando su disconformidad.
- 8) Aprobar Decretos-leyes.
- 9) Ejercer la delegación legislativa.
- 10) Ejercer la potestad reglamentaria.
- 11) Solicitar del Gobierno de España la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón.
- 12) Autorizar los acuerdos de colaboración en el ámbito de la Unión Europea y de acción exterior.
- 13) Autorizar la interposición de recursos de inconstitucionalidad, requerimientos y el planteamiento de conflictos de competencias, así como personarse ante el Tribunal Constitucional.
- 14) Resolver los requerimientos de incompetencia que formule el Gobierno de España.
- 15) Deliberar sobre la decisión del presidente o presidenta de acordar la disolución de las Cortes y convocar elecciones.
- 16) Deliberar sobre la cuestión de confianza que la presidenta o presidente se proponga presentar ante las Cortes de Aragón.
- 17) Convocar consultas populares.
- 18) Acordar la convocatoria de referéndum sobre propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía.
- 19) Emitir el informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte al territorio de Aragón, remitiéndolo a las Cortes de Aragón para su conocimiento.
- 20) Designar sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuyas competencias se extiendan al territorio aragonés, de acuerdo con la legislación estatal.
- 21) Participar en los procesos de designación de las y los miembros de las instituciones, organismos y empresas públicas del Estado, de conformidad con la legislación estatal.
- 22) Designar representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las delegaciones españolas ante las instituciones y organismos de la Unión Europea que traten asuntos de su competencia o que afecten a los intereses de Aragón.
- 23) Designar representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las delegaciones negociadoras de tratados y convenios internacionales en los asuntos que afecten a las competencias o a los intereses de Aragón.
- 24) Autorizar la celebración de convenios.
- 25) Autorizar el convenio o acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado al que se refiere el artículo 108 del Estatuto de Autonomía.
- 26) Determinar los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y participar, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la creación o transformación del número de secciones o juzgados en el ámbito del territorio de Aragón.
- 27) Proponer al Gobierno de España, para su aprobación, las demarcaciones correspondientes a los Registros de la propiedad y mercantiles, demarcaciones notariales y número de notarios y notarias, así como de las oficinas liquidadoras con cargo a los registradores y registradoras de la propiedad.

28) Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia.

29) Aprobar los acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas condicionando su firma a la ratificación por las Cortes de Aragón.

30) Conceder honores y distinciones de acuerdo con el procedimiento que regule su concesión.

31) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los departamentos.

32) Nombrar y separar los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma y aquellos otros cargos que el ordenamiento jurídico determine.

33) Designar a las personas titulares de los órganos de administración y representantes del Gobierno en las empresas públicas de la Comunidad Autónoma y en las participadas por ésta.

34) Autorizar el ejercicio de acciones y la ratificación en el caso de las ejercitadas previamente por razones de urgencia o necesidad, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones deducidas contra la Administración de la Comunidad Autónoma, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.

35) Solicitar informes y dictámenes de cualesquiera órganos consultivos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

36) Autorizar los gastos de su competencia.

37) Administrar y defender el patrimonio de la Comunidad Autónoma conforme a la legislación vigente.

38) Supervisar la gestión de los servicios públicos y de los entes y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

39) Imponer las sanciones de separación del servicio al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma y las de despido disciplinario al personal laboral.

40) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la fijada como atribución de los consejeros o consejeras, cuando sea indeterminada o cuando tengan un plazo de ejecución superior a un año y se comprometan recursos con cargo a ejercicios futuros.

41) Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales previstas en la legislación sobre contratos del sector público.

42) Ejercer cuantas otras facultades le atribuyan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Artículo 13.— *Normas de funcionamiento.*

El Gobierno establecerá sus propias normas de funcionamiento interno.

Artículo 14.— *Convocatoria.*

1. El Gobierno se reúne mediante convocatoria del presidente o presidenta, a la que acompañará el orden del día.

2. También podrá reunirse el Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida la presidenta o presidente.

Artículo 15.— *Constitución y adopción de acuerdos.*

1. Para la validez de la constitución del Gobierno y sus acuerdos es necesaria la presencia de las personas titulares de la presidencia y la secretaría, o quienes les sustituyan, y la mitad de sus miembros.

2. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y el voto de la presidencia decide en caso de empate. Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día de la convocatoria. No obstante y por razones de urgencia, que será apreciada por el presidente o la presidenta, el Gobierno podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día.

3. El Gobierno podrá constituirse y adoptar acuerdos mediante el uso de medios telemáticos.

4. Los acuerdos del Gobierno constituyen la expresión unitaria de la voluntad del mismo, quedando obligados a su cumplimiento todos sus miembros.

Artículo 16.— *Deber de secreto.*

1. Las deliberaciones del Gobierno serán secretas.

2. Los documentos que se presenten a las reuniones del Gobierno serán confidenciales hasta que éste los haga públicos.

Artículo 17.— *Asistencia a las sesiones.*

A las reuniones del Gobierno podrán ser convocados por la presidencia altos cargos, empleadas y empleados públicos de la Administración y personal experto. Su participación se limitará a la presencia en el asunto del orden del día sobre el que deban informar.

Artículo 18.— *Secretaría del Gobierno.*

1. La Secretaría del Gobierno la ostenta la persona miembro del Gobierno que designe el presidente o presidenta.

2. El secretario o secretaria remite las convocatorias, levanta acta de las sesiones y da fe de los acuerdos que se adopten, para lo que librerá las correspondientes certificaciones.

3. En el ejercicio de sus funciones, la secretaría podrá valerse de los medios telemáticos adecuados que garanticen la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidas. En la celebración de las reuniones en las que no estén presentes en el mismo lugar quienes integran el Gobierno, la persona titular de la secretaría hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión, y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la válida constitución del órgano y para la adopción de sus acuerdos.

4. Corresponde, igualmente, a la secretaria o secretario ordenar la inserción en el «Boletín Oficial de Aragón» de los decretos que se aprueben por el Gobierno.

CAPÍTULO III

FORMA Y PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES DEL GOBIERNO

Artículo 19.— *Forma de las decisiones del Gobierno.*

1. Adoptarán la forma de decreto las decisiones del Gobierno que aprueban disposiciones de carácter general y las resoluciones que deben adoptar dicha forma conforme al ordenamiento jurídico. Estos decretos llevarán la firma del presidente o presidenta y del vicepresidente o vicepresidenta o consejero o consejera proponente.

2. Adoptarán la forma de acuerdo del Gobierno las decisiones que no deban adoptar la forma de decreto.

Artículo 20.— *Publicidad de los decretos y acuerdos del Gobierno.*

1. Los decretos del Gobierno se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Los acuerdos del Gobierno se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón» cuando lo exija el ordenamiento jurídico o así lo decida el propio Gobierno.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DEL GOBIERNO EN FUNCIONES Y DE LOS TRASPASOS DE PODERES

Artículo 21.— *Gobierno en funciones.*

1. Cuando se produzca el cese del presidente o presidenta, por cualesquiera de las causas previstas en el Estatuto de Autonomía, el Gobierno continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

2. La presidenta o presidente en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Disolver las Cortes de Aragón.

b) Plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza.

c) Crear, modificar o suprimir las vicepresidencias y departamentos del Gobierno de Aragón, así como sus competencias y los organismos públicos adscritos.

d) Nombrar o separar a las personas titulares de las vicepresidencias y departamentos, salvo por causa legal determinante de incompatibilidad sobrevenida.

3. El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Adoptar la iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía.

b) Aprobar proyectos de ley, incluido el proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

c) Solicitar que las Cortes de Aragón se reúnan en sesión extraordinaria.

d) Aprobar o autorizar convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con el Estado y demás Administraciones públicas, así como convenios con entidades públicas o privadas que supongan reconocimiento de obligaciones para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, salvo que concurran circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta de ello a las Cortes de Aragón.

e) Convocar consultas populares.

f) Constituir comisiones delegadas del Gobierno.

g) Modificar la estructura orgánica de los departamentos.

h) Autorizar expedientes de contratación cuyo valor estimado supere los tres millones de euros y acuerdos de concesión de subvenciones de importe superior a 900.000 euros.

i) Conceder subvenciones de forma directa.

j) Nombrar y separar a altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como personal eventual al servicio de esta, salvo por causa legal determinante de incompatibilidad sobrevenida.

k) Designar o proponer a las personas titulares de los órganos de la administración y representantes del Gobierno en las sociedades mercantiles autonómicas y en las participadas por la Comunidad Autónoma, así como del resto de entidades del sector público autonómico.

l) Designar a representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las delegaciones españolas ante las instituciones y organismos de la Unión Europea que traten asuntos de su competencia o que afecten a los intereses de Aragón.

m) Designar a sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuyas competencias se extiendan al territorio aragonés, de acuerdo con la legislación estatal.

n) Autorizar el convenio o acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado al que se refiere el artículo 108 del Estatuto de Autonomía.

ñ) Conceder honores y distinciones.

4. Los restantes órganos de la Administración autonómica, así como de los organismos públicos dependientes de la misma que resulten, en su caso, competentes, ejecutarán sus competencias garantizando en todo caso la continuidad en la prestación de los servicios públicos, especialmente en los ámbitos educativo, social y sanitario.

5. Las delegaciones legislativas acordadas por las Cortes de Aragón quedarán en suspenso durante el tiempo que el Gobierno permanezca en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones autonómicas.

Artículo 22.— *Traspaso de poderes.*

1. Se considerará que existe traspaso de poderes cuando la persona titular de la presidencia de la Comunidad Autónoma de Aragón sea persona distinta de la que la ocupaba.

2. En la primera reunión inmediatamente posterior al cese del presidente o presidenta, el Gobierno en funciones dictará las instrucciones precisas para elaborar la documentación relativa al traspaso de poderes, en donde se incluirá toda la información que se considere relevante para facilitar el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno, así como el traspaso de poderes.

3. Dicha documentación incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Relación y estado de tramitación de los asuntos pendientes de acuerdo del Gobierno.
- b) Estado de ejecución del presupuesto del ejercicio en curso.
- c) Situación y disponibilidades de la Tesorería.
- d) Importe de las obligaciones pendientes de pago del ejercicio en curso.
- e) Importe de los compromisos que afecten a los dos ejercicios siguientes.
- f) Importe y características de las operaciones de endeudamiento concertadas en la anualidad en curso.
- g) Información del grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, incluyendo los indicadores establecidos para el seguimiento y evaluación del plan de gobierno.
- h) Los contratos y concesiones en ejecución por un importe superior a dos millones de euros.
- i) Estado de ejecución de los contratos de obra y concesión de obra pública sujetos a regulación armonizada de valor estimado superior a diez millones de euros.

4. La documentación de traspaso se remitirá a la comisión a la que se refiere el artículo 24 o, en el caso de que no se constituya esta, al Presidente o Presidenta de las Cortes de Aragón, que la hará llegar a todos los grupos parlamentarios.

Artículo 23.— *Información del Gobierno en funciones.*

Tras la celebración de las elecciones autonómicas, la persona candidata a la presidencia propuesta por la presidencia de las Cortes de Aragón, y a través de ésta, podrá solicitar al Gobierno en funciones:

- a) El orden del día de las reuniones del Gobierno que se vayan a celebrar, que deberá ser puesto en conocimiento, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración.
- b) Las actas de las reuniones celebradas, que deberán ser puestas en conocimiento, como máximo, en el plazo de veinticuatro horas desde su celebración.

Artículo 24.— *Comisión de traspaso.*

1. Tras la celebración de las elecciones autonómicas, la candidata o el candidato a la presidencia propuesto por la presidencia de las Cortes de Aragón, y a través de ésta, podrá solicitar la constitución en las Cortes de una comisión de traspaso con la finalidad de examinar la documentación de traspaso y aclarar cuantos extremos sean necesarios al objeto de facilitar el normal traspaso de poderes.

2. Integrarán la comisión las personas miembros del Gobierno en funciones y/o las autoridades y cargos de la Administración designados por el presidente o presidenta en funciones junto con las personas designadas al efecto por el candidato o candidata a la presidencia.

TÍTULO V

COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Artículo 25.— *Comisiones delegadas del Gobierno.*

1. El Gobierno podrá constituir mediante decreto comisiones delegadas, de carácter permanente o temporal, a propuesta del presidente o presidenta.

2. Corresponde a las Comisiones Delegadas del Gobierno:

- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los departamentos que integren la comisión delegada.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios departamentos, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Gobierno.
- c) Dictar disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- d) Ejercer cualquier atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Gobierno.

3. El decreto de creación determinará las personas miembros del Gobierno que la componen, sus funciones y normas de funcionamiento. La presidencia de las comisiones delegadas corresponderá al presidente o presidenta, quien podrá delegarla a favor de una o uno de sus miembros. La delegación deberá tener lugar siempre en una vicepresidencia cuando forme parte de dicha comisión delegada.

4. Las deliberaciones de las comisiones delegadas del Gobierno serán secretas.

TÍTULO VI

ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO AL GOBIERNO

Artículo 26.— *Comisión de Secretarías y Secretarios Generales Técnicos.*

1. La Comisión de Secretarías y Secretarios Generales Técnicos estará integrada por la o el Secretario General de la Presidencia, las y los secretarios generales técnicos y miembros del Gobierno que designe el Gobierno. La comisión aprueba sus normas de funcionamiento.

2. La presidencia de la Comisión de Secretarías y Secretarios Generales Técnicos se determina por el Gobierno.

3. Las reuniones de la comisión tienen carácter preparatorio de las sesiones del Gobierno. En ningún caso la comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Artículo 27.— *Los Delegados o Delegadas Territoriales del Gobierno de Aragón.*

1. Las delegadas o delegados territoriales serán los representantes permanentes del Gobierno de Aragón en sus provincias respectivas.

2. Podrán ser invitados a las reuniones del Gobierno cuando se trate algún tema de especial interés para dichas provincias.

3. Se nombrarán mediante Decreto por el Gobierno a propuesta de la consejera o consejero del departamento del que dependan.

Artículo 28.— *Gabinetes.*

1. Los gabinetes son órganos de apoyo político y técnico de la presidencia, vicepresidencias y departamentos. Las y los miembros de los gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial, sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración.

Particularmente, les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

2. También podrán crearse otros órganos de asistencia y apoyo en relación con los medios de comunicación, la portavocía del Gobierno, el protocolo institucional y la representación exterior. La dependencia de estos órganos será acordada por el presidente o presidenta.

3. A las y los directores, jefes y demás miembros de los gabinetes les corresponde el rango que reglamentariamente se determine.

4. El número y las retribuciones de sus miembros se determinan por el Gobierno de Aragón dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto.

5. El nombramiento y cese de las y los directores, jefes y demás miembros de los gabinetes, así como del resto de órganos de asistencia y apoyo previstos en el apartado 2 de este artículo, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

6. Todos los cargos de confianza cesarán automáticamente cuando cese la autoridad que los nombró.

7. Cada persona miembro del Gobierno podrá disponer también de una secretaría particular.

8. El personal de apoyo no eventual adscrito a los gabinetes y a las secretarías particulares será designado libremente por las personas titulares de la presidencia, de las vicepresidencias o de los departamentos entre personal funcionario o laboral de las Administraciones públicas, con arreglo a lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias, atendiendo, en cualquier caso, a criterios contrastados de eficacia y austeridad.

Artículo 29.— *Delegación del Gobierno ante la Unión Europea.*

El Gobierno de Aragón establecerá una delegación ante las instituciones y órganos de la Unión Europea para la representación, defensa y promoción de los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TÍTULO VII

ESTATUTO PERSONAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y SUSTITUCIÓN

Artículo 30.— *Requisitos.*

Para ser miembro del Gobierno se requiere tener la condición política de aragonés, ser mayor de edad, gozar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer cargo y ocupación públicos por sentencia judicial firme. El presidente o presidenta, además, debe ostentar la condición de diputado o diputada de las Cortes de Aragón.

Artículo 31.— *Sustitución.*

1. A la presidenta o presidente lo sustituyen las personas titulares de las vicepresidencias por su orden en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal. En su defecto, sustituyen a la presidenta o presidente los consejeros o consejeras por su orden.

A quien sustituya al presidente o presidenta se le considerará como presidente o presidenta en funciones y tendrá derecho a sus mismos honores y tratamiento.

2. La sustitución de las vicepresidentas y vicepresidentes y los consejeros y consejeras se determinará por la persona titular de la presidencia, mediante Decreto, entre las y los miembros del Gobierno.

CAPÍTULO II

FUERO PROCESAL

Artículo 32.— *Fuero procesal.*

El presidente o la presidenta y los demás miembros del Gobierno gozarán de las prerrogativas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

TÍTULO VIII

CAPACIDAD NORMATIVA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

CAPÍTULO I

INICIATIVA LEGISLATIVA Y POTESTAD PARA DICTAR NORMAS CON RANGO DE LEY

Artículo 33.— *Del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar normas con rango de ley.*

1. El Gobierno de Aragón, de acuerdo con la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, ejercerá la iniciativa legislativa mediante la elaboración y aprobación de proyectos de ley.

2. El Gobierno de Aragón podrá aprobar Decretos Legislativos y Decretos-leyes en los términos establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 34.— *Forma.*

1. La iniciativa legislativa del Gobierno se ejercerá mediante la aprobación de proyectos de ley para su ulterior remisión a las Cortes de Aragón.

2. Asimismo, el Gobierno podrá aprobar, previa delegación de las Cortes de Aragón, Decretos Legislativos, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía. La delegación de las Cortes deberá ser expresa, mediante ley, para una materia concreta, con la determinación de un plazo cierto para ejercerla. En ningún caso cabrá delegación legislativa para la aprobación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la regulación esencial de los derechos reconocidos por el Estatuto, el desarrollo básico de sus Instituciones o el régimen electoral.

3. Los Decretos-leyes se elaborarán y aprobarán por el Gobierno en los supuestos de necesidad urgente y extraordinaria, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía. No serán objeto de regulación por Decreto-ley el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los aragoneses y aragonesas y de las instituciones reguladas en el Estatuto de Autonomía, el régimen electoral, los tributos y el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 35.— *Proyecto de Ley de Presupuestos.*

1. El procedimiento de elaboración de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón será el establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. La tramitación parlamentaria del proyecto de Ley de Presupuestos se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de las Cortes de Aragón. En todo caso, las enmiendas que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

CAPÍTULO II

POTESTAD REGLAMENTARIA

Artículo 36.— *Del ejercicio de la potestad reglamentaria.*

1. El Gobierno de Aragón es el titular de la potestad reglamentaria. No obstante, las personas miembros del Gobierno podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno.

2. El Gobierno, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas a la ley, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes.

3. Las disposiciones reglamentarias no podrán tipificar infracciones penales ni administrativas, establecer penas o sanciones, ni tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, sin perjuicio de su función de desarrollo de la ley o norma con rango de ley.

4. El Presidente o la Presidenta del Gobierno de Aragón podrá dictar las disposiciones reglamentarias sobre la estructura organizativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como respecto de las funciones ejecutivas que se hubiese podido reservar y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias en aquellos supuestos que le habilite para ello la ley u otra disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno.

5. Las comisiones delegadas del Gobierno podrán dictar disposiciones de carácter general cuando les habilite para ello el Gobierno en su decreto de creación, dentro del ámbito propio de su competencia.

6. Las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos podrán aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias en asuntos de orden interno en las materias de su competencia. Igualmente, podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno.

7. Las resoluciones, circulares o instrucciones emitidas por los órganos de la Administración no tendrán la consideración en ningún caso de disposiciones dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.
8. La potestad reglamentaria no es susceptible de delegación.

Artículo 37.— *Forma de las disposiciones del Gobierno y de sus miembros.*

1. Las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno de Aragón o del presidente o presidenta adoptarán la forma de Decreto, de conformidad con los artículos 1.4 y 19.
2. Las disposiciones de las comisiones delegadas del Gobierno adoptarán la forma de Orden.
3. Las disposiciones de carácter general emanadas de las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos tendrán la forma de Orden.

Artículo 38.— *Principio de jerarquía de los reglamentos.*

1. Los reglamentos no podrán vulnerar lo establecido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía, las leyes, las normas con rango de ley u otros reglamentos jerárquicamente superiores.
2. Los reglamentos se ordenan jerárquicamente según los órganos de los que emanen, de la siguiente forma:
 - a) Disposiciones aprobadas por el Presidente o la Presidenta del Gobierno o por el Gobierno.
 - b) Disposiciones aprobadas por las comisiones delegadas del Gobierno.
 - c) Disposiciones aprobadas por las personas titulares de las vicepresidencias y los departamentos.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN Y PLANIFICACIÓN NORMATIVA

Artículo 39.— *Principios de buena regulación.*

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, el Gobierno de Aragón y sus miembros actuarán de acuerdo con los principios de buena regulación recogidos en la legislación básica del Estado.
2. Son principios de buena regulación los siguientes: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, que incluye la claridad de la norma, transparencia y eficiencia.
3. En la exposición de motivos de los anteproyectos de ley o en la parte expositiva de los proyectos de reglamento, así como en las correspondientes memorias justificativas, se deberá justificar su adecuación a dichos principios.
4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las cláusulas derogatorias deberán indicar, de manera clara y expresa, las normas completas o los preceptos concretos que pierden su vigencia con la nueva disposición, evitando las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente.
5. La redacción de los textos legislativos utilizará un lenguaje integrador y no sexista.

Artículo 40.— *Plan Anual Normativo.*

1. El Gobierno aprobará anualmente, mediante acuerdo, un Plan Normativo que recogerá todas las iniciativas legislativas y reglamentarias que, durante el año siguiente, vayan a ser elevadas para su aprobación.
2. El Plan será aprobado durante el último trimestre del año anterior y se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.
3. Cuando se eleve para su aprobación una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo del ejercicio en curso, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa.
4. Anualmente, antes del 30 de abril del ejercicio siguiente, el Gobierno de Aragón aprobará un informe en el que se recogerá el grado de cumplimiento del Plan Normativo del año anterior.

Artículo 41.— *Evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación.*

1. Los departamentos proponentes de las iniciativas, en coordinación con el departamento competente en materia de calidad normativa, decidirán cuáles de las normas incluidas en el Plan Anual Normativo que se eleve para su aprobación serán objeto de evaluación posterior. Dicha evaluación tendrá por objeto comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos perseguidos y su adecuación a los principios de buena regulación, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación básica del Estado.
2. El resultado de la evaluación de las normas seleccionadas se plasmará en un informe que también incorporará, en su caso, el impacto económico derivado de su aplicación. Dicho informe se publicará anualmente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.
3. La normativa vigente, atendiendo a los resultados de la evaluación, podrá ser objeto de revisión y adaptación para garantizar el cumplimiento de los principios de buena regulación.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY Y REGLAMENTOS

Artículo 42.— *Iniciativa.*

1. La iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.

2. En el caso de los anteproyectos de ley sobre Derecho foral civil aragonés, el Gobierno de Aragón podrá encomendar su elaboración a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

Artículo 43.— *Consulta pública previa.*

1. Una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma sobre:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. La consulta pública durará un mínimo de quince días naturales y un máximo de treinta días naturales, y se hará efectiva a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.

3. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias.
 - b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
 - c) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a las personas destinatarias o regule aspectos parciales de una materia.
 - d) En el caso de la tramitación urgente de la norma.
4. La concurrencia de alguna o varias de las razones previstas en el apartado anterior deberá motivarse en la memoria justificativa.

Artículo 44.— *Elaboración de la disposición normativa.*

1. El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa que contendrá:

- a) Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.
- b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.
- c) Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando su autoría y el sentido de sus aportaciones.
- d) El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.
- e) Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.

2. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, la memoria justificativa descrita en el apartado anterior incluirá también:

- a) La motivación y razones por las que se establezca el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación, cuando la disposición normativa regule cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares.
- b) En el caso de normas con rango de ley que prevean de manera excepcional el mantenimiento de autorizaciones o licencias previas por razones de interés general, la memoria deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el régimen de intervención que establezca, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios y destinatarias.
- c) En el caso de normas con rango de ley que establezcan de manera excepcional el sentido desestimatorio del silencio, la memoria deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios y destinatarias.
- d) En el caso de normas con rango de ley que establezcan de manera excepcional un plazo de resolución de entre tres y seis meses, la memoria deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se establezca, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios y destinatarias.
- e) En el caso de normas con rango de ley que establezcan de manera excepcional un plazo de emisión de informes y dictámenes superior a diez días, la memoria deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se establezca, especificando los daños para los intereses generales, ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios y destinatarias.
- f) Cuando la disposición normativa regule procedimientos y servicios, la memoria justificativa incorporará una breve descripción de las siguientes cuestiones:

1.º Los canales para la presentación de las solicitudes y los criterios para establecerlos y para fijar el plazo de resolución.

2.º El volumen estimado de solicitudes.

3.º Las razones para exigir la concreta documentación que ha de aportarse con la solicitud, así como las que determinen que la Administración actuante no prevea la consulta u obtención por ella misma de los datos o documentos exigidos o la aportación en un momento posterior de la tramitación.

4.º El flujo de tramitación del procedimiento administrativo electrónico y el tipo de datos que se van a gestionar en los sistemas de información.

5.ª Una previsión de las medidas organizativas que se van a adoptar para la óptima gestión del procedimiento administrativo electrónico en cada estadio del flujo de tramitación, así como los canales de atención a la ciudadanía que se van a establecer en cada momento de la tramitación.

6.ª Como anexo a la memoria deberán incluirse, en su caso, los modelos de declaración responsable.

3. Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones.

4. Los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de la siguiente documentación:

a) Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

c) Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

Artículo 45.— *Puesta en conocimiento del Gobierno.*

Cuando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley, la persona titular del departamento competente por razón de la materia elevará al conocimiento del Gobierno de Aragón la iniciativa, a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos. Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, podrá prescindirse de este trámite.

Artículo 46.— *Procesos de deliberación participativa.*

Los anteproyectos de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales incluirán, con carácter general, un proceso de deliberación participativa de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre participación ciudadana. En el caso de que resulte improcedente o imposible llevar a cabo este proceso, se motivará adecuadamente en la memoria justificativa.

Artículo 47.— *Información pública y audiencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria.*

1. Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La audiencia e información pública tendrán un plazo mínimo de quince días hábiles desde la notificación o publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», según proceda.

3. El centro directivo competente emitirá un informe de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

4. Los trámites de audiencia e información pública podrán omitirse en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

La concurrencia de alguna o varias de estas razones deberá motivarse en la memoria justificativa.

Artículo 48.— *Informes y memoria explicativa de igualdad.*

1. El centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos.

2. En el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del departamento competente en materia de hacienda.

3. El centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento.

4. El órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

5. A continuación, la disposición normativa será sometida a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la presidencia.

6. Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable.

Artículo 49.— *Aprobación.*

1. Una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. La persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación.

2. En el caso de los proyectos de ley, se remitirán a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria acompañados de la memoria final prevista en el apartado anterior y, en su caso, de la correspondiente memoria económica, así como de los oportunos informes preceptivos.

3. El Gobierno podrá retirar el proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de las Cortes.

4. Si la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley caduca por haber finalizado la legislatura, el Gobierno, previo informe de la persona titular de la secretaria general técnica del departamento competente por razón de la materia y de la Dirección General de Servicios Jurídicos, en el plazo de seis meses desde su constitución, puede volver a aprobar el mismo texto que haya presentado y remitirlo de nuevo a las Cortes sin necesidad de más trámites.

Artículo 50.— *Tramitación de urgencia.*

1. Las iniciativas normativas legales o reglamentarias se tramitarán por el procedimiento de urgencia cuando así se acuerde justificadamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurren circunstancias extraordinarias de interés público.

b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o en el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma.

2. La tramitación urgente seguirá los trámites del procedimiento ordinario contemplado en este capítulo con las siguientes especialidades:

a) No será sometido a la consulta pública previa a la elaboración.

b) La memoria justificativa podrá limitarse a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación.

c) No será necesario dar conocimiento al Gobierno con carácter previo a su aprobación en el caso de los anteproyectos de ley.

d) La reducción a la mitad de los plazos previstos, salvo los de audiencia e información pública que quedarán reducidos a siete días hábiles.

e) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

f) Estas iniciativas normativas serán objeto de tramitación preferente en los centros directivos correspondientes.

Artículo 51.— *Decretos-leyes.*

1. Los Decretos-leyes contendrán una exposición de motivos donde deberán justificarse las razones de necesidad urgente y extraordinaria de la norma.

2. El Gobierno de Aragón podrá aprobarlos limitándose los trámites exigibles al informe preceptivo que debe emitir la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Artículo 52.— *Decretos Legislativos.*

1. El procedimiento de elaboración de los Decretos Legislativos será el previsto para los proyectos de ley, con la excepción de la toma en conocimiento inicial.

2. No procederán los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública ni los procesos participativos en los procedimientos para la aprobación de Decretos Legislativos.

Artículo 53.— *Información de relevancia jurídica.*

Las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Artículo 54.— *Publicidad de las normas.*

1. Las leyes, normas con rango de ley y disposiciones reglamentarias deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón» para que produzcan efectos jurídicos y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca un plazo distinto.

2. Las leyes y normas con rango de ley deberán, además, ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 55.— *Control judicial de los reglamentos.*

Los reglamentos regulados en este título podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del control que pueda corresponder al Tribunal Constitucional.

Disposición adicional primera.— *Residencia oficial del presidente o presidenta.*

El Gobierno dispondrá, para uso de la persona titular de la presidencia, de una residencia oficial, con el personal, servicios y dotación correspondientes.

Disposición adicional segunda.— *Estatuto de los ex Presidentes o ex Presidentas de la Comunidad Autónoma.*

1. Los Presidentes o Presidentas de la Comunidad Autónoma, tras cesar en el cargo, ocuparán, en los actos oficiales, el lugar protocolario que reglamentariamente se determine.

2. Las medidas que resulten necesarias para garantizar su seguridad personal serán las que determine el consejero o consejera competente en materia de seguridad e interior.

Disposición adicional tercera.— *Régimen de precedencias.*

1. Corresponde a la Presidenta o Presidente de Aragón la presidencia de todos los actos oficiales celebrados en Aragón a los que asista, salvo que ésta corresponda por norma con rango de ley a otra autoridad presente en el acto.

2. El Gobierno podrá establecer reglamentariamente el régimen de precedencias de las autoridades, instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma, que será de aplicación preferente siempre que no concurran al acto público autoridades del Estado o de otra Comunidad Autónoma.

Disposición adicional cuarta.— *Régimen de incompatibilidades de las personas miembros del Gobierno y altos cargos del sector público autonómico.*

1. El régimen de incompatibilidades de las personas miembros del Gobierno y altos cargos del sector público autonómico será el previsto en la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas.

2. El Secretario o Secretaria General de la Presidencia, las secretarías y secretarios generales técnicos, directores y directoras generales y asimilados a ellos y los delegados o delegadas territoriales tendrán la consideración de altos cargos.

Disposición adicional quinta.— *Desistimiento de recursos por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 12.34] de esta Ley, la no interposición de recursos o el desistimiento a los ya interpuestos por la Dirección General de Servicios Jurídicos contra las resoluciones judiciales desfavorables para la Administración de la Comunidad Autónoma se regulará por su normativa específica.

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
 - 1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.1. Aprobados
 - 1.1.2. En tramitación
 - 1.1.3. Rechazados
 - 1.1.4. Retirados
 - 1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas
 - 1.2.2. En tramitación
 - 1.2.3. Rechazadas
 - 1.2.4. Retiradas
 - 1.3. Iniciativas legislativas populares
 - 1.3.1. Aprobadas
 - 1.3.2. En tramitación
 - 1.3.3. Rechazadas
 - 1.3.4. Retiradas
 - 1.4. Procedimientos legislativos especiales
 - 1.4.1. Lectura única
 - 1.4.1.1. Aprobados
 - 1.4.1.2. En tramitación
 - 1.4.1.3. Rechazados
 - 1.4.1.4. Retirados
 - 1.4.2. Proyecto de Ley de Presupuestos
 - 1.4.2.1. Aprobado
 - 1.4.2.2. En tramitación
 - 1.4.2.3. Rechazado
 - 1.4.2.4. Retirado
 - 1.4.3. Reforma del Estatuto de Autonomía
 - 1.4.3.1. Aprobada
 - 1.4.3.2. En tramitación
 - 1.4.3.3. Rechazada
 - 1.4.3.4. Retirada
 - 1.4.4. Procedimientos legislativos ante las Cortes Generales
 - 1.4.4.1. Aprobados
 - 1.4.4.2. En tramitación
 - 1.4.4.3. Rechazados
 - 1.4.4.4. Retirados
 - 1.4.4.5. Caducados
 - 1.4.5. Delegaciones legislativas
 - 1.4.5.1. Comunicación del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.5.2. Control del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.6. Decretos Leyes
 - 1.5. Reglamento y resoluciones interpretativas
 - 1.5.1. Reglamento
 - 1.5.2. Resoluciones interpretativas
2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA
 - 2.1. Sesión de investidura
 - 2.2. Moción de censura
 - 2.3. Cuestión de confianza
3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO
 - 3.1. Propositiones no de Ley
 - 3.1.1. Aprobadas
 - 3.1.1.1. En Pleno
 - 3.1.1.2. En Comisión
 - 3.1.2. En tramitación
 - 3.1.2.1. En Pleno
 - 3.1.2.2. En Comisión
 - 3.1.3. Rechazadas
 - 3.1.3.1. En Pleno
 - 3.1.3.2. En Comisión
 - 3.1.4. Retiradas
 - 3.1.5. Caducadas
 - 3.2. Interpelaciones
 - 3.2.1. En tramitación
 - 3.2.2. Retiradas
 - 3.3. Mociones
 - 3.3.1. Aprobadas
 - 3.3.1.1. En Pleno
 - 3.3.1.2. En Comisión
 - 3.3.2. En tramitación
 - 3.3.2.1. En Pleno
 - 3.3.2.2. En Comisión
 - 3.3.3. Rechazadas
 - 3.3.3.1. En Pleno
 - 3.3.3.2. En Comisión
 - 3.3.4. Retiradas
 - 3.4. Preguntas
 - 3.4.1. Para respuesta oral
 - 3.4.1.1. En Pleno
 - 3.4.1.2. En Comisión
 - 3.4.1.3. En Diputación Permanente
 - 3.4.1.4. Retiradas
 - 3.4.2. Para respuesta escrita
 - 3.4.2.1. Preguntas formuladas
 - 3.4.2.2. Respuestas
 - 3.4.2.3. Retiradas
 - 3.5. Comparecencias
 - 3.5.1. De miembros del Gobierno de Aragón
 - 3.5.1.1. En Pleno
 - 3.5.1.2. En Comisión
 - 3.5.2. De autoridades, funcionarios y otras personas
 - 3.5.3. De colectivos y otras personas físicas o jurídicas
 - 3.5.4. Retirada de solicitudes de comparecencia
 - 3.6. Comunicaciones de la DGA
 - 3.6.1. Comunicaciones
 - 3.6.2. Propuestas de resolución
 - 3.6.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.7. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 3.7.1. Planes y programas
 - 3.7.2. Propuestas de resolución
 - 3.7.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.8. Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma
 - 3.8.1. Comunicación del Presidente de la Diputación General
 - 3.8.2. Propuestas de resolución
 - 3.8.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.9. Comisiones de investigación
 - 3.10. Comisiones especiales de estudio
 - 3.11. Ponencias especiales
4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
 - 4.1. Tribunal Constitucional
 - 4.2. Tribunal de Cuentas
 - 4.3. Procedimientos ante otros órganos del Estado
 - 4.4. Otras instituciones y órganos

5. CONVENIOS DE GESTIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN
 - 5.1. Convenios y acuerdos
 - 5.2. Ratificación

6. ELECCIONES, DESIGNACIONES Y PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO
 - 6.1. Senadores en representación de la Comunidad Autónoma
 - 6.2. Justicia de Aragón
 - 6.3. Auditor General
 - 6.4. Vocales de la Junta Electoral
 - 6.5. Terna del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
 - 6.6. Consejo Asesor de RTVE en Aragón
 - 6.7. Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
 - 6.8. Otras designaciones y propuestas de nombramiento

7. ACTAS
 - 7.1. De Pleno
 - 7.2. De Diputación Permanente
 - 7.3. De Comisión

8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA
 - 8.1. Mesa
 - 8.2. Grupos Parlamentarios
 - 8.3. Diputación Permanente
 - 8.4. Comisiones
 - 8.5. Ponencias

9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
 - 9.1. Organización y normas de funcionamiento
 - 9.2. Régimen interior
 - 9.3. Personal
 - 9.4. Otros

10. JUSTICIA DE ARAGÓN
 - 10.1. Informe anual
 - 10.2. Informes especiales
 - 10.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 10.4. Régimen interior

11. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

12. CÁMARA DE CUENTAS
 - 12.1. Informe anual
 - 12.2. Otros informes
 - 12.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 12.4. Régimen interior

13. OTROS DOCUMENTOS
 - 13.1. Cuenta General de la Comunidad Autónoma
 - 13.1.1. Aprobada
 - 13.1.2. En tramitación
 - 13.1.3. Rechazada
 - 13.2. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 13.2.1. Aprobados
 - 13.2.2. En tramitación
 - 13.2.3. Rechazados
 - 13.2.4. Retirados
 - 13.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 13.4. Otros documentos

